



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°  
02060-2008-0-2501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**ENY SOLANGE BOZA EFFIO**

**ASESORA**

**Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. Walter Ramos Herrera**  
**Presidente**

**Mgter. Paúl Karl Quezada Apián**  
**Secretario**

**Mgter. Braulio Jesús Zavaleta Velarde**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A la Universidad Uladech Católica:  
Como guía y luz tanto en mis logros  
en el ámbito académico como en mi  
formación académica**

**A Mis Docentes y Compañeros de Estudio:  
Por haber sabido impartir grandes saberes y  
por haber logrado la meta de terminar juntos  
la Tesis.**

*Eny Solange Boza Effio*

## **DEDICATORIA**

**A mis Queridos y Amados Padres:**

**Por los ratos familiares que no pude estar con ellos  
compartiendo juntos, pero que me impulsaron a,  
ver culminada mí Tesis.**

**A mis Hermanas: Por saberme comprender  
en el que hacer de la tesis, por las horas de  
desvelo y por sus constantes palabras de  
Aliento y fuerzas para ver culminada mí  
Tesis.**

*Eny Solange Boza Effio*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana calidad, baja calidad, y mediana calidad, respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja calidad, baja calidad y mediana calidad respectivamente. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango, baja calidad y mediana calidad respectivamente.

**Palabras clave:** actos contra el pudor, calidad, motivación, rango, y sentencia.

## ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance according The Crime of Acts against Pudor in children under 14 years to the parameters, normative, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, Judicial District Santa - Chimbote, 2016? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of range: medium quality, low quality, and medium quality, respectively; While, of the sentence of second instance: low quality, low quality and medium quality, respectively. It was concluded, that the quality of both sentences, range low quality, and medium quality, respectively.

**Keywords:** acts against Pudor, quality, motivation, range, and sentence.

# ÍNDICE GENERAL

Pág.

Jurado Evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>10</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal</b>	
<b>sentencias en estudio .....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales .....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia .....	13
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa .....	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso .....	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	15
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción .....</b>	<b>16</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	17
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	17
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....</b>	<b>18</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	20
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	20

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	21
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>22</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	22
2.2.1.3.2. Elementos.....	22
<b>2.2.1.4. La Competencia .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	23
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>24</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	24
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	24
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	26
<b>2.2.1.1. El proceso penal</b>	
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal.....</b>	<b>27</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	27
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal .....	27
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	27
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	27
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	28
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad de la pena .....	29
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	29
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	32
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal .....	33
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal .....	33
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario .....	33
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario .....	34
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario .....	34
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	35
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio .....	35



2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	35
2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....	35
2.2.1.7.1.1. Concepto .....	35
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	36
2.2.1.7.2. El juez penal.....	36
2.2.1.7.2.1. Concepto .....	36
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	37
2.2.1.7.3. El imputado.....	38
2.2.1.7.3.1. Concepto .....	38
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	38
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	39
2.2.1.7.4.1. Concepto .....	39
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	40
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio .....	41
2.2.1.7.5. El agraviado .....	41
2.2.1.7.5.1. Concepto .....	41
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	42
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil .....	42
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas .....</b>	<b>43</b>
2.2.1.8.1. Concepto .....	43
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación .....	43
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	45
<b>2.2.1.9. La Prueba .....</b>	<b>49</b>
2.2.1.9.1. Concepto .....	49
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba .....	49
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba .....	49
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	50
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria .....	51
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	51
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba .....	51
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	52
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba .....	52
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	52

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	52
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba .....	53
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal .....	53
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria .....	53
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	54
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud .....	55
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	56
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales .....	56
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado .....	57
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto .....	57
<b>2.2.1.9.7. El atestado policial</b>	
.....	<b>58</b>
<b>2.2.1.9.7.1. El atestado policial</b> .....	<b>58</b>
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado .....	58
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado .....	58
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	59
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila elaboración del Informe Policial ....	59
2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	59
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal .....	60
2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial o informe policial en proceso judicial en estudio..	60
<b>2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva</b> .....	<b>61</b>
2.2.1.9.7.2.1. Concepto .....	61
2.2.1.9.7.2.2. Regulación .....	61
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio .....	61
<b>2.2.1.9.7.3. Declaración Preventiva</b> .....	<b>62</b>
2.2.1.9.7.3.1. Concepto .....	62
2.2.1.9.7.3.2. Regulación .....	62
2.2.1.9.7.3.3. La referencial en el proceso judicial en estudio.....	63
<b>2.2.1.9.7.4. Declaración Testimonial</b> .....	<b>63</b>
2.2.1.9.7.4.1. Concepto .....	63
2.2.1.9.7.4.2. Regulación .....	64
2.2.1.9.7.4.3. Testimoniales en el proceso judicial en estudio .....	64
<b>2.2.1.9.7.5. Pericia</b> .....	<b>65</b>

2.2.1.9.7.5.1. Concepto .....	65
2.2.1.9.7.5.2. Regulación .....	66
2.2.1.9.7.5.3. Las Pericias en el proceso judicial en estudio.....	66
<b>2.2.1.9.7.6. Documentos</b> .....	66
2.2.1.9.7.6.1. Concepto .....	66
2.2.1.9.7.6.2. Clases de documentos .....	67
2.2.1.9.7.6.3. Regulación .....	68
2.2.1.9.7.6.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio .....	68
<b>2.2.1.9.7.7. Otras Pruebas</b> .....	69
2.2.1.9.7.7.1. Concepto .....	69
2.2.1.9.7.7.2. Otras Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio .....	69
<b>2.2.1.10. La sentencia</b> .....	70
2.2.1.10.1. Etimología.....	70
2.2.1.10.2. Concepto .....	70
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	71
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	72
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	72
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	72
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	73
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	74
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	74
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	75
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	76
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	77
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	77
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	84
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	84
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	86
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive .....	121
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	125
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	125
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa.....	126
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive .....	127

<b>2.2.1.11. Medios Impugnatorios</b> .....	128
2.2.1.11.1. Concepto .....	128
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	129
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	129
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	129
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según Código de Procedimientos Penales	129
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación .....	129
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	131
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según Nuevo Código Procesal Penal.....	131
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición .....	131
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación .....	132
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	132
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja .....	133
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos .....	133
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio .....	134
<b>2.2.2. Bases teóricas sustantivas</b> .....	134
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	134
2.2.2.2. Ubicación del delito de actos contra el pudor en menores de 14 años en el Código Penal.....	134
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años</b> .....	134
2.2.2.3.1. El delito.....	134
2.2.2.3.1.1. Concepto .....	134
2.2.2.3.1.2. Clases de delito .....	135
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito .....	136
2.2.2.3.1.3.1. Concepto .....	136
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	137
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	137
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuridicidad .....	143
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	143
<b>2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito</b> .....	146

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	146
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto .....	146
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena.....	147
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	148
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil .....	148
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto .....	148
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil .....	149
<b>2.2.2.3. El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años .....</b>	<b>151</b>
2.2.2.4.1. Sistemática legislativa.....	151
2.2.2.4.2. Denominación .....	152
2.2.2.4.3. Bien jurídico.....	158
2.2.2.4.4. Tipo del injusto .....	169
2.2.2.4.5. Sujetos.....	172
2.2.2.4.6. La acción típica .....	173
2.2.2.4.7. Los medios y formas comisivas .....	176
2.2.2.4.8. Tipo subjetivo.....	177
2.2.2.4.9. Antijuridicidad .....	177
2.2.2.4.10. Culpabilidad.....	177
2.2.2.4.11. Tentativa y consumación.....	177
2.2.2.4.12. Autoría y participación.....	177
2.2.2.4.13. Concurso de delitos.....	177
2.2.2.4.14. Penalidad.....	177
<b>2.2.2.5. Delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años en las</b>	
<b>sentencias en estudio .....</b>	<b>191</b>
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos .....	191
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	192
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio .....	192
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>193</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>196</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	196
3.2. Diseño de la investigación .....	198
3.3. Unidad de análisis .....	199
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores .....	200

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	202
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	203
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	204
3.8. Principios éticos .....	206
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	<b>207</b>
4.1. Resultados .....	207
4.2. Análisis de resultados.....	249
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>298</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>303</b>
<b>ANEXOS:</b> .....	<b>312</b>
<b>ANEXO 1:</b> Evidencia empírica objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia expediente judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03 ....	313
<b>ANEXO 2:</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores. ....	332
<b>ANEXO 3:</b> Instrumento de recolección de datos .....	338
<b>ANEXO 4:</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variables.....	353
<b>ANEXO 5:</b> Declaración de compromiso ético .....	365

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva .....	207
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa .....	213
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	227

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....	230
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa .....	233
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	242

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Cuadro de la sentencia de primera instancia .....	245
Cuadro 8: Cuadro de la sentencia de segunda instancia .....	247

## **I. INTRODUCCIÓN**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

### **En el contexto internacional:**

En España, la Administración de Justicia, es competencia exclusiva del Estado de acuerdo a la normatividad de su Constitución, donde regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial, a la cual se le reprocha lentitud, falta de independencia y que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, en razón a ello no se puede de hablar de un Estado de Derecho a raíz de las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan actualmente, estando muy lejos de un programa de reformas consensuado entre partidos políticos democráticos, en el sentido que las propias necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir. Por lo que se debe hacerse el énfasis pertinente en cuanto a) La calidad y claridad de la legislación, ya que la existente tiene una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, por lo tanto una legislación de escasa calidad y claridad y b) La selección de los jueces y fiscales y la formación de los abogados, donde la calidad de las resoluciones judiciales, es la que debe traer como resultado la mayor confianza en los ciudadanos en la Administración de Justicia. (Paniagua, 2015).

### **En el contexto Latinoamericano:**

Según Torres (2015) en su artículo: "¿QUÉ ES LA E-JUSTICIA EN LATINOAMÉRICA?" comprende a diversas instituciones, que en realidad no se han modernizado lo suficiente, debido a que falla casi todo, siendo que la mayoría de ciudadanos latinoamericanos, se quejan de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional; y de los señores abogados. Evidenciándose de esta



manera, que en los despachos judiciales, están sometidos a una doble tensión: Un incremento de procesos y una mayor necesidad de prestar servicios en menor tiempo, lo que al final puede generar el colapso de la organización o al servicio ineficiente realmente existente. Y esto se debe a que el modelo de organización sufre de obsolescencia, no correspondiendo a la realidad, lo que es incongruente.

### **En relación al Perú:**

Gaceta Jurídica & La Ley (2015) mediante su informe “La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas”, cuyas fuentes de revisión y consulta fueron: el propio Poder Judicial, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde dan a conocer las principales dificultades que viene enfrentando nuestro sistema judicial todo ello relacionado a: problema de la provisionalidad de los jueces, carga y descarga procesal en el Poder Judicial, demora en los procesos judiciales, presupuesto en el PJ y las sanciones emitidas a los propios jueces.

Revelando pues de esta manera que en materia de Administración de Justicia, se revela pues, que el Estado Peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal. (Albán, 2015)

Y que pese a existir en el interior del marco de la administración de justicia, con el tema de las decisiones judiciales, publicado en manuales de redacción de resoluciones judiciales, bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), o con el “Manual de Sentencias Penales”, por el autor (Schönbohm, 2014), tarea donde debe prevalecer dedicación y esmero al emitirse las respectivas resoluciones judiciales, las cuales no alcanzan en ellas una evidente motivación, reflejándose en su calidad de las mismas.

**En el ámbito local:**

De acuerdo a los medios de comunicación, existen críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresado por el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA. Y por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

**En el ámbito universitario local-Uladech Católica Los Ángeles de Chimbote:**

De los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma **Pásara (2003)**, pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Quinto Juzgado Penal de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial de Chimbote, que comprende un proceso sobre Actos contra el pudor en Menor en menores de 14 años; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró, emitiendo su pronunciamiento el Quinto Juzgado Penal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que mediante Resolución Judicial n° 36 de fecha catorce de octubre del dos mil once, que falló condenando al acusado “A”, como autor del delito Actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales “B”, a Cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada a partir de que previo examen médico o psicológico del imputado “A” que determine su aplicación se le someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?

*Para resolver el problema se trazó un objetivo general*

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos.

*Respecto a la sentencia de primera instancia:*

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia:*

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emergió de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, teniendo como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es

un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Teniendo que como objetivo de la investigación la de analizar la calidad de las sentencias, ésta misma se acondiciona a un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La misma que cuenta con rigor científico al haberse aplicado el método científico, evidenciado en el procesamiento de recolección, análisis y discusión de datos, a través del instrumento de medición (lista de cotejos) los mismos que gozan de confiabilidad y credibilidad, los mismos que permiten alcanzar el determinado tipo, nivel y diseño de investigación respectivamente.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

**Arbulú** (2010) en Perú, investigó: “Delitos Sexuales en Agravio de Menores (Incidencia en la Provincia del Callao Año 2004 al 2009)”, cuyas conclusiones a las que arribó fueron: tanto la doctrina, la dogmática jurídica y la jurisprudencia tienen que delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niños y Adolescentes; en tanto que la normatividad con fines de obtener réditos políticos a los parlamentarios ocasiona una sobrecriminalización de conductas, lo que conlleva el permanente cambio en las mismas normas; por lo que vía la interpretación jurisprudencial se busca aplicar la ley penal con justicia sin llegar a la arbitrariedad; motivo por el cual siendo el género más afectado el femenino por esos tipos de conducta, es necesario a través de la prevención brindada a los Colegios, articulando desde la sociedad civil y el sistema de administración de justicia y gobiernos locales una política de prevención en los niños y adolescentes convirtiéndose en un aporte para el estudio de la problemática de abuso sexual de menores.

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: (...); 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo

propio.8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

El proceso penal persigue interés público dimanante de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

Para Alvarado (citado por Calderón, 2013), señala el proceso penal es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad.

*En consecuencia el proceso penal, es el desarrollo de la acción penal para el descubrimiento y esclarecimiento del hecho materia de la acción, y se aplique la ley en un caso específico, por un órgano jurisdiccional.*

##### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El principio de legalidad penal está consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). (...) Este principio se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Si bien el principio de legalidad penal, el cual protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos de forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo constitucional, debe ser susceptible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable al que realiza un juez penal (exp. N° 1805-2005-HC/TC).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

*Entendiéndose que con el principio de legalidad se logra neutralizar intervenciones sorpresivas e inesperadas no sometidas a control jurídico alguno. Es decir se elimina cualquier tipo de arbitrariedad en la administración de justicia. Es por ello que solo cuando un delito y la pena se encuentran fijados en la ley, las personas pueden determinar correctamente su comportamiento conforme a derecho y calcular pro y contra de sus acciones. Dicho principio se encuentra regulado en el art. II del Título Preliminar del Código Penal Peruano.*



#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (Polaino, 2004).

*En virtud de este principio la imposición de una pena necesariamente se requiere la lesión o puesta en peligro de bienes tutelados en la Ley. La expresión lesión o puesta en peligro del artículo IV del Título Preliminar debe entenderse en estricto que solo se admite delito de peligro concreto. En un Estado Social y Democrático de Derecho resulta inconveniente que se configure en nuestro sistema penal delitos de peligro abstracto por cuanto vulnera el principio de lesividad.*

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

**Mir Puig** (citado por San Martín 2012), señala que se funda en la dignidad humana, tal como debe entenderse en un Estado democrático respetuoso del individuo, que le exige y le ofrece la posibilidad de evitar la pena comportándose según el derecho; asimismo guarda relación con una cierta seguridad jurídica, pues el ciudadano ha de poder confiar en que dirigiendo su actuación en el sentido de las normas jurídicas no va a ser castigado.

El principio de culpabilidad contiene el subprincipio de personalidad de las penas de imputación personal y el subprincipio de exigencia de dolo o culpa, que se erigen en elementos que fundamentan la reprochabilidad del autor y traza los presupuestos de la penal. El primero limita la responsabilidad a los autores del hecho delictivo y a los que participan en él como instigadores y cómplices. El segundo rechaza la responsabilidad objetiva por el mero resultado, el delito debe cometerse con dolo o culpa de propósito por una inexcusable falta de cuidado (**San Martín, 2012**).

*Por lo que el principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. Esto en el sentido que permite que la aplicación de una*

*pena impuesta a un individuo concreto quede legitimada en la medida que obliga al cumplimiento de ciertas reglas mínimas de imputación, sin las cuales el ciudadano se estaría exponiendo a la más absoluta arbitrariedad por parte del Estado.*

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos **predominantes (p.115)**

En tanto que el Tribunal Constitucional establece: (...) el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

*Entendiéndose que el principio de proporcionalidad establece que la sanción jurídico penal (pena o medida) debe ajustarse a la gravedad del delito; es decir se restringe a precisar la adecuación, la relación valorativa entre el delito y la pena, facilitando la fijación del “quantum o intensidad” de la intervención.*

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

**Landa** (2012) Se trata de un principio derivado del derecho de defensa, por el cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse guardando observancia de la acusación fiscal y las normas que rigen el proceso penal peruano. La acusación y el ejercicio de la acción penal es una exclusiva atribución del Ministerio Público, tal como lo reconoce el artículo 159 de la Constitución. A falta de acusación, está prohibida la emisión de cualquier sentencia condenatoria.

El Ministerio Público está prohibido de variar los términos de la acusación, pues ello sería vulnerar el principio acusatorio por el que debe haber congruencia entre los hechos instruidos, los delitos tipificados por el fiscal encargado y lo establecido en la sentencia. Además, al no tener el acusado la ocasión de defenderse de todas y cada una de las imputaciones en su contra, se estaría afectando su derecho a la defensa.

Al respecto, el Poder Judicial ha indicado que:

“(…) el escrito de acusación que formule el fiscal debe contener la descripción de la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, a la vez que la invocación de los artículos pertinentes del Código Penal. Esa descripción es el límite o marco de referencia del juicio oral, a la que el Fiscal en la correspondiente fase decisoria luego de la fase probatoria propiamente dicha de mismo deberá ceñirse cuando formule acusación oral así en el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales estatuye que el Fiscal en su exposición de los hechos que considere probados en el juicio y en la calificación legal pertinente se mantendrá dentro de los límites fijados por el escrito de acusación escrita”. (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Fj. 6).

*Por lo que se desprende que el principio acusatorio impone una distribución de poderes que se despliegan en la etapa del juicio, impidiendo de esta forma que quien acuse y juzge sean la misma persona, por lo que a través de este principio se exige la presencia de un acusador (Fiscal), que sostiene la acusación, y de un Juez (unipersonal o colegiado), que decide sobre ella.*

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: "La sentencia condenatoria no

podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación".

*Lo que se puede llegar a referir que el principio de correlación es una regla de la correlación entre la acusación y la sentencia, regulada en el artículo 397 del NCPP, que exige que la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, así como que dicho principio se llega a asentar en la noción de congruencia procesal, la cual incorpora entre uno de sus elementos el contenido constitucionalmente garantizado del principio acusatorio, que se proyecta a la garantía de tutela jurisdiccional.*

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

**Armenta** (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación e inserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

##### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

###### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

###### **A. Concepto**

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal

ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec.Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

#### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

#### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

##### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

##### **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005)

#### **2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son

formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **A. El proceso penal común**

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

#### **B. El proceso penal especial**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la

investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

#### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código de Procedimientos Penales, por lo que el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, se tramitó en la vía de proceso sumario.

#### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

###### **2.2.1.7.1. Concepto**

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

*Por lo que se puede sostener que el Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, independiente en sus decisiones, teniendo como finalidad principal la de velar por una adecuada administración de justicia en representación de la sociedad, en el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, teniendo el deber de la carga de la prueba y de perseguir tanto al delito como al delincuente.*

###### **2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la



Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas, que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

*Por lo que se puede comprender al Juez Penal como la autoridad judicial que teniendo facultades jurisdiccionales y exclusivas para poder administrar justicia, se rige tanto por la Constitución Política, ley orgánica, normas de procedimiento administrativas, así como de los principios de la función jurisdiccional.*

##### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el

órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a

ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

Es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (Sánchez, 2009).

Es la persona, sometido a un proceso, amenazado en su derecho a la libertad, al imputársele la comisión de hechos delictivos con la posible sanción penal al término del mismo.

La denominación de la persona sujeta a proceso varía según su situación jurídica en cada fase del proceso. Se denomina inculcado en la fase instructora, acusado en la fase del juzgamiento, condenado cuando se ha impuesto una condena.

*Se puede sostener que el imputado es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible, sobre él y sobre los hechos gira el proceso, es una parte necesaria en todo proceso penal, en el sentido que si no existiera persona plenamente identificada contra la que se dirija la imputación, no podría realizarse el proceso ni menos concluir la causa con una sentencia. Se encuentra regulado actualmente en el artículo 71 del NCPP. En el caso en estudio el imputado desde el inicio del proceso*

*gozó de todos los derechos, contando con un abogado defensor, en este caso su Abogado Defensor que en las distintas etapas del proceso penal fue cambiado, participó en la audiencia judicial; gozó de la tutela judicial, de ser oído, reconoció antes y durante el proceso no ser responsable de la acusación formulada en su contra. Interponiendo el recurso de apelación de la sentencia condenatoria en primera instancia en todos sus extremos.*

### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
  - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
  - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
  - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley;y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas

de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

*Es decir el Abogado Defensor es el que actúa como servidor de la justicia y colaborador de los magistrados, tal como está señalado en el artículo 288 inciso 1 de la LOPJ, por lo que la intervención y concurrencia del Letrado es importante sobre todo para la defensa del imputado y el desarrollo normal del procedimiento, existiendo para ello mecanismos procesales para dicho aseguramiento.*

##### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
  1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
  2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
  3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
  4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
  5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

#### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

##### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

Es toda aquella persona que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan (Sánchez, 2009).

*De esta manera se puede sostener que el Agraviado es la persona que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que sin sufrir la agresión del ofensor, se ve perjudicada por el hecho punible. Regulada actualmente en el artículo 94 del NCPP. En el caso en estudio fue una agraviada “K” menor de edad la cual tuvo participación desde el inicio de la denuncia, dando su manifestación en la Policía, participando en el examen médico realizado por el Instituto de medicina legal de Chimbote, igualmente en las declaraciones referenciales y en la lectura de sentencia emitida en primera instancia, confirmada en segunda instancia.*

#### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil**

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015).

La constitución en parte civil es regulada en el art. 55° del Código de Procedimientos Penales. La legislación exige la constitución en parte civil de la persona agraviada u ofendida por el delito, por lo que esta debe designar a un abogado a fin de que la presente, intervenga en las diligencias judiciales y exija su pretensión patrimonial. La constitución en parte civil se hace efectiva con la designación del letrado y la resolución que expide el Juez. Actualmente regulada en el artículo 98 del NCPP.

*En el caso en estudio, la menor agraviada “K”, se constituyó en parte civil siendo su señor padre “E”, mediante escrito presentado ante el Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa.*

## **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

Comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes, y puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, los cuales no son absolutos, pues están sujetos a restricciones legales ordinarias impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado (Calderón, 2013).

### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

#### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015).

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**



La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP (Cubas, 2015).

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015).

### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### **a) Detención**

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

##### **b) La prisión preventiva**

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece:

Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

### **c) La intervención preventiva**

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

### **d) La comparecencia**

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la

prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013)

El código procesal penal establece:

Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el

hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinara la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

#### b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015).

### 2.2.1.9. La prueba

#### 2.2.1.9.1. Concepto

Según Calderón (2013) la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Asimismo lo define desde dos puntos de vista:

- a) **Desde un punto de vista objetivo.** La prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido.
- b) **Desde un punto de vista subjetivo.** La prueba es la convicción que se produce en la mente del Juez.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar

resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del **imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).**

*Por lo que se puede llegar a arribar y consignar a la Prueba como una actividad pre ordenada por ley, la cual se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial, mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido, es decir es muy importante para la actividad decisoria del Juez Penal.*

#### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Cubas (2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil” (p. 359-360). Actualmente se encuentra regulado en el artículo 156 del NCPP.

#### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009). Actualmente se encuentra regulado en el artículo 158 del NCPP.

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial

peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia” (Juristas, 2015).

En tanto que en el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

##### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo,



imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

Se entiende a la carga de la prueba como “el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como recientemente se ha dicho, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa” (Quevedo, 2009).

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u

observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea

aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica

apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final.

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles,

aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados

por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

#### **2.2.1.9.7.1. Atestado policial**

##### **2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado**

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013)

Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

*Se comprende al Atestado Policial como un documento de carácter técnico-administrativo elaborado por los miembros de la policía especializada, el cual contiene una secuencia ordenada de actos de investigación realizada por la Policía ante la denuncia de la comisión de una infracción o que se formula a raíz de la comisión de un delito o falta.*

##### **2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado**

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

##### **2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial**

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

#### **2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial**

La intervención del fiscal refuerza la validez jurídica del atestado policial. Este documento, con la intervención indicada, pasa de ser técnico-administrativo a un elemento probatorio importantísimo. El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013)

#### **2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias



llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el código procesal penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la vialidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

#### **2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial o el informe policial en el proceso judicial en estudio**

*En el proceso judicial en estudio, el atestado policial hace alusión a un documento recepcionado por el Director de ACTAS DE REUNIÓN DE PADRES DE FAMILIA (donde se trataron hechos de investigación) con fecha 07 de Abril del 2004. Asimismo el Docente teniendo condición se aprovechaba de ellas por ser menores de edad, haciéndoles proposiciones indecentes alusivas a actos obscenos (tocar partes íntimas a través de su miembro viril.*

*No se descarta que él le haya penetrado severamente, sin embargo, sostiene que el desgarró fue por caída de bicicleta, argumentos de su propia abogada a efectos que nieguen imputaciones vertidas contra denunciado, versiones que contradice a su forma de ser respecto a sus personalidades. El denunciado a efectos de perpetrar con más sutileza los actos obscenos contra menores propuso a padres de familia (reforzar conocimientos a través de clases particulares), las que se llevarían en domicilio habitual, sin embargo el haberle introducido a la menor severamente, no la desgarró severamente, según RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL. Que las supuestas clases de reforzamiento por parte del denunciado queda establecido que se ha dado por propósito de aprovecharse de*

*las menores en referencia, dando a conocer que la mayoría de menores proviene de hogares de padres separados (actos obscenos en dormitorio, ducha).*

*Por su parte la UGEL no lo ha encontrado responsable, por lo que ha regresado a laborar (pero que es proclive a cometer actos obscenos). Señalando que el denunciado apoyó económicamente a los menores por razones de viaje de promoción (pero que por esos motivos tampoco es para que lo sindicuen, describiéndolo como persona buena). Finalmente que durante el proceso del interrogatorio “V” ha incurrido en presunto delito contra la libertad (violación sexual a menor de edad con relación a “L”. delitos contrarios al pudor (L, M, K, N, E, J, S) versiones, así como documentales (a evaluarse en la investigación). (Expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03).*

#### **2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva**

##### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Además la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p.164)

*Por lo que la Declaración de Instructiva viene a ser aquella diligencia que consiste en interrogar a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación, realizada por el juez, teniendo como finalidad conocer las versiones de aquel ante los cargos que se le formulan, como la de conocer sus condiciones y cualidades personales.*

##### **2.2.1.9.7.2.2. Regulación**

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implicando la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se pueda obviar al defensor y recibir el examen del inculpado (Jurista Editores, 2016). Actualmente regulada en el artículo 86 del NCPP.

### **2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio**

*Tomándose a “V” sus respectivas generales de ley, el cual se considera inocente del delito que se investiga; encontrándose conforme con la manifestación rendida a nivel policial y que se ratifica en todos sus extremos; a su vez “K” ha sido su alumna desde el 2do al 6To grado de primaria, siendo que viene trabajando en dicha institución educativa desde el año 1995 al 2009; que cómo docente nunca ha efectuado propuestas obscenas y tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada “K” con su miembro viril.*

*Que al impartir clases particulares de reforzamiento y afianzamiento, las cuales se han venido impartiendo tanto en el colegio como en su domicilio, cuya compensación económica era de S/ 1.00 Nuevos soles por cada alumno en conformidad previa de los padres de familia, cuya madre del docente siempre acompañaba en la propia sala de la casa; siendo el horario de salida a las 6:30pm en donde se apersonaban los padres a recoger a sus hijos.*

*Que en ningún momento ha besado a la menor agraviada “K” ni a ninguna otra alumna, menos las amedrentado o les ha ofrecido dinero o que les fuera a subir la nota, si se mantenían calladas, por lo que referente a la mencionada menor si lo sindicó como autor de los hechos en su agravio, es por influencia de su propia madre por no haberle entregado el importe de S/300.00 nuevos soles correspondientes a la Promoción y por hechos similares con otras alumnas lo cual originó una investigación administrativa, la cual fue archivada. Finalmente no acostumbraba a bañarse con sus alumnas, sin embargo en algunas oportunidades tanto “L” como “M” le pedían permiso para ocupar el baño para ducharse. (Expediente Judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03)*

### **2.2.1.9.7.3. Declaración Preventiva**

Es la declaración que presta el agraviado o víctima ante el Juez Instructor. Conforme el art. 143° del Código de Procedimientos Penales la preventiva del agraviado es facultativa, salvo que lo disponga el Juez o lo solicite el Ministerio Público (Ore, 1999).

*Es la declaración dada por la propia víctima que aporta los elementos indiciarios relatando las circunstancias de la comisión del delito y de la persona de su autor, constituyendo un medio probatorio de trascendental importancia en el propio proceso penal.*

#### **2.2.1.9.7.3.1. Regulación**

La preventiva se encuentra regulada en el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, que establece: La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. (Juristas Editores, 2014, p.353).

### **2.2.1.9.7.3.2. Valor probatorio**

La declaración preventiva tiene un valor probatorio puesto que el agraviado es la persona que va a indicar de manera directa como ocurrieron los hechos materia de delito, señalando así el modo como ocurrió, el lugar, el día, la hora, los elementos que se emplearon para su perpetración, las personas que intervinieron, señalara los testigos si es que existieran, hechos que deberán ser corroborados durante el proceso pero que son fundamentales para el esclarecimiento del delito.

### **2.2.1.9.7.3.3. Referencial en el proceso judicial en estudio**

#### ***DECLARACIÓN REFERENCIAL DE “M.L”. (11) con Generales de Ley.-***

*a.2.3. Sí conoce a la persona V.H.R.G por haber sido su profesor que enseñaba bien en el salón, el cual daba clases de reforzamiento en su domicilio, de las que ha asistido con varios compañeros, que no ha tocado a nadie en su domicilio, pese a la afirmación de una colega de estudios que afirma haber sido tocada por el docente y de tener relaciones sexuales (dijo haber llorado por miedo a sus padres de que se fueran a enterar de dichas cosas. Sobre desfloración antigua según Certificado Médico solicitado por la Demuna-09 cuando cursaba 2do o 3ro producto de caída de bicicleta sintió dolor de vagina, a su vez se ha enterado que su compañera “M” la cual ha mantenido relaciones sexuales, no mantiene relaciones sexuales con otras personas.(ff.20). Posteriormente cambia su versión sosteniendo que conoce al docente todo el nivel primario, negando haber tenido tocamientos indebidos por el docente, que no ha mantenido relaciones sexuales pese a declaraciones de “K”, la cual habrá sufrido confusión, siendo que el docente es una persona muy afectuosa, y si ha procedido a declarar de ese modo es por envidia.*

*No refiere nada de dormitorio ni manoseos (son habladurías siempre han hablado mal), no sufre amenaza para declarar todo lo contrario, por el que no tiene porque declarar cosas que no han ocurrido, pese a que mamá de amiga C donde le propone que declare a nivel policial que el Docente le haya tocado, pese a ello sufría coacción por no haber declarado ante fiscal.*

***DECLARACIÓN REFERENCIAL DE “K” (11) con Generales de Ley.-*** *Tiene conocimiento sobre violación a su compañera por referencia de la citada compañera; así como con otras compañeras suyas (sin embargo no han sustentado por miedo) el cual siempre llevaba a cabo relaciones sexuales, haciendo tocamientos indebidos. Posteriormente se ratifica en toda la manifestación por Denuncia por presunta violación sexual en agravio de las menores L y otra. Las clases de reforzamiento fueron en base a la asistencia de 12 alumnos previa autorización de los padres de familia, sin embargo se evidenciaba a algunas alumnas que las besaba y les daba gaseosa más S/50.00 Nuevos Soles el docente cuestionado. Sobre el abuso sexual a L (las invitó a bañarse tanto a L como M, en donde la primera sentía vergüenza de quitarse la ropa, procediendo el docente a realizar tocamientos y rozamientos con su miembro viril).*

*Que por razones de malcriadez de un alumno, el docente procedía a darle palmetazos en las nalgas, a las niñas les bajaba el calzón, las sentaba en sus rodillas, procedía a*

*eyacular y rozaba su pene en el cuerpo de varias compañeras, y les decía que no contarán nada, caso contrario se convertirían en chismosos, por lo que más bien el docente procedía a darles a conocer que les subiría la nota y que recibirían dinero, por todo ello y enterada sobre el asunto procedió a contarle a sus padres puestos que éstos ya tenían pleno conocimiento.*

**DECLARACIÓN REFERENCIAL DE “N” (11) con Generales de la ley.-** *Sabía sobre reforzamiento de clases 3 veces por semana en el domicilio del docente, en horas de la tarde junto con otros compañeros; las invitaba al dormitorio y ellas accedían, luego les tocaba las piernas y glúteos a “M.L” luego al resto de compañeros nos mandaba a comprar golosinas, cuando se regresaba se le encontraba despeinada y como se hubiere salido de la ducha con la antes mencionada compañera de estudios junto con otra compañera “M”.*

**DECLARACIÓN REFERENCIAL DE “M”. (11) con generales de la Ley.-** *Ha recibido clases de reforzamiento varias veces desde 2do a 5to junto con sus demás compañeros, algunos en el domicilio otros en el colegio. En las clases del domicilio del docente no se han mantenido ninguna relación sexual ni de tocamientos. Solamente se han mantenido comentarios respecto a lo proporcionado por “K” que comentaba de “M.L” que mantenía relaciones sexuales; en tanto que en algunas oportunidades ambas se habían bañado juntas, pero sin la presencia del docente, en su baño.*

**DECLARACIÓN REFERENCIAL DE “A.A”. (12) con Generales de Ley.-** *En calidad de ex alumno, las menores fueron sus compañeras de estudio a nivel primario, en donde el cuestionado docente, les enseñó del 2do al 6to grado, siendo inclusive padrino de promoción. Con relación a los castigos por parte del docente daba palmetazos (reglazos), pero que con relación a las clases de reforzamiento no pudo contar con la solvencia económica y muy pocas veces concurrió, por lo que no pudo ver cosas sobre las que mencionaban, es decir desconocía sobre sí las niñas fueron a casa del docente, pero que sí se enteró que un grupo había ido a la casa del docente.*

*Su mamá tenía conocimiento sobre quejas de niñas, y de igual forma sobre las quejas sobre el docente. Asimismo que por problemas internos, el fondo de dinero se devolvió a sus padres, en tanto que el docente solventó los gastos para el evento social de promoción.*

**DECLARACIÓN INFORMATIVA DE “C.A”. (12) con Generales de Ley.-** *Con fecha 15.10.08 El docente ha sido profesor en el colegio L.P. Que se encuentra conforme con las manifestaciones a nivel policial, sobre el docente en la impartición de clases adicionales en su domicilio en varias oportunidades terminaba llevándoles a su dormitorio 2do piso a algunas (las colocaba en su cama y las besaba tocándoles su cuerpo). El docente compraba cosas para comer, daba plata, en mí caso me agarró y besó pese a que puse resistencia, me decía que no tenía qué no contar a nadie para que me colocara buenas notas. El docente vivía solo.*

*Sintiendo temor de contar a sus padres y a su vez que me castigue el docente, por otro lado tengo conocimiento de que es una relación sexual, no he sido violada*

*sexualmente por el docente, pero sí con referencia a sus amigas L y M cuando cursaban el 1er grado de primaria.*

**DECLARACIÓN INFORMATIVA DE “M.B” con Generales de Ley.-** *Lo conoce a denunciado por ser su profesor y por haber sido padrino de la promoción a nivel primario, sobre lo manifestado por K sobre los incidentes en el dormitorio no es VERDAD, habiendo CONFUSION. Negando que el docente haya aseverado que le invitara a subir al 2do piso de su casa para su dormitorio, cabe señalar que la mamá del docente se sentaba en la sala cuando teníamos clases con el profesor, cabiendo señalar por este hecho, que en ningún momento el docente ha realizado tocamientos indebidos, y toda la información sobre los hechos los he escuchado por la boca de K, por mí misma no lo escuchado. (Expediente Judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03)*

#### **2.2.1.9.7.4. Declaración Testimonial**

##### **2.2.1.9.7.4.1. Concepto.**

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez,2009).

Siguiendo al mismo autor, el testigo tiene el deber de colaborar con la justicia y la obligación de concurrir a las citaciones que haga la Fiscalía en el ámbito de las investigaciones así como a la sede judicial para efectos del juicio oral y responder con la verdad a las preguntas.

Dentro de la misma perspectiva, Cubas (2006) explica, que el testimonio es la declaración de una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos (p.374).

*Se ha de comprender entonces a la declaración testimonial como aquella forma de poder llegar a conocer mejor los hechos que se investigan, y que permiten decidir en el propio proceso ventilado, a través de las propias personas que han presenciado de alguna u otra forma los hechos de cómo ocurrieron los mismos, o proporcionando información de otras personas involucradas o de alguna circunstancia que debe ser*

*contemplada o tomada en cuenta en el proceso.*

#### **2.2.1.9.7.4.2. Regulación**

Se encuentra regulado la testimonial en el artículo 139° al 141° del Código de Procedimientos Penales y artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.9.7.5. Pericia.**

##### **2.2.1.9.7.5.1. Concepto.**

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. La finalidad únicamente es descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia.

La pericia se fundamenta en la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto (Cubas, 2006).

*Por lo que la Pericia ha de comprenderse entonces, como la una necesidad de investigación cuya finalidad es la de ilustrar al juez de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos para su correcto entendimiento, esclareciéndole determinadas circunstancias sobre un determinado caso ventilado en un proceso penal.*

##### **2.2.1.9.7.5.2. Regulación**

La Pericia se encuentra regulada en los artículos 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Actualmente se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

##### **2.2.1.9.7.5.3. Pericias valoradas en el proceso judicial en estudio.**

*Certificado Médico. Solicitado por la Demuna.- Niega tocamientos indebidos. Examen Ginecológico (desgarros antiguos e incompletos a nivel I, VII y XI en sentido horario de reloj). Examen Protológico (tono de esfínter anal conservado). Desfloración antigua. Orificio Himeneal no compatible con paso de pene adulto. No signos de acto contranatura. No atención facultativa, no requiere de descanso médico. (Fjs.15).*

**Certificado Médico N° 127 a “M.L”.-** No desfloración, no signos de acto contra natura, no requiere incapacidad. Integridad Sexual: Posición Ginecológica: Himén Labiado de bordes íntegros, no lesiones. Posición Genupectoral: ano de tonicidad y pliegues perianales conservados.

**Informe Psicológico a “V”.-** Emocionalmente inseguro de sí mismo, desvaloración hacia su persona en el área de paternidad, agresividad reprimida, resentimientos, posibles conflictos en el área sexual (impotencia, masturbación). (Fjs. 2-3).

**Informe Psicológico a “M.B”.-** Con fecha 15 de Agosto del 2007. Conclusiones: Agresividad reprimida, egocentrista, estando de alguna manera a la defensiva, no gusta establecer lazos de amistad. (Fjs. 4-5).

**Informe Psicológico a “M.L”.-** Con fecha 08 de Agosto del 2007 se tienen las siguientes conclusiones: bajo autoconcepto; insegura, indecisa, vacilante, pero a la vez prudente, impulsiva (como mecanismo de defensa); agresividad reprimida.

**Informe Psicológico N° 565-PS-DML/CH-2007 a “M.B”.-** forzada participante, mostró desconcierto y desaprobación por situación. Busca aceptación y aprobación de los demás. Malestar por verse involucrada en la investigación.

**Protocolo de Pericia Psicológica N° 0106-2009-PSC-DMI-CH a “K”. (12).-** Dictamen Pericial remitido por el Instituto de Medicina Legal. El docente le besaba en la boca en su casa para reforzamiento de las matemáticas (varias veces por año), comprando dulces y dando plata a mí persona y mis amigas. Era una niña y no se daba cuenta de las cosas. Las cosas que me hacía se las hacía también a mis amigas, decían que habían tenido relaciones (a contado a sus padres, ya no quería ir a la escuela, por su amiga L que había sido violada. La madre de la menor sabía por rumores de las cosas que venía dando sobre el docente acusado; a ella le besaba a las otras las tocaba, por ello desea que lo metan a la cárcel para que no siga haciendo daño a otras personas. Conclusiones: Adolescente inestable, insegura con serie de dificultades para decisiones asertivas, existe desconfianza e inseguridad para expresar con libertad inquietudes y experiencias. Capacidad para controlar impulsos es precaria. Sensaciones de ser rechazada y limitada por los demás, se identifica plenamente con rol y género sexual. (fjs. 191-194).

**Peritaje Psiquiátrico a “V”.-** Con fecha 05.09.09. Transtorno de ansiedad leve (niñez), se actualiza la ansiedad en situaciones estresantes. Gusto por mujeres mayores que él (he hacen cambiar de sentimientos); las jóvenes (son personas inmaduras que no saben lo que desean, no tienen metas. No proporcionan seguridad, afecto, comprensión, comunicación. No sabe que es lo que espera de una pareja. (fjs.266).

**Informe Pericial Psiquiátrico de Parte a “V”.-** Se torna ligeramente ansioso cuando narra sus experiencias desde la denuncia jurisdiccional. Personalidad: Con tendencias obsesivas y pasivo-agresivas, tiende a depender de la figura materna, se siente actualmente protegido. Tendencias Instintivas: Sexualidad (discrepancias ideo-afectivas después de meses y años de relaciones), agrado por mantener relaciones sexuales con personas adultas femeninas; rechazo activo a la imaginación sexual infantil. Conclusión: Sano mental y sin



*alteración en el área social.*

***Otras Pruebas (según caso en estudio) que debieron tomarse en cuenta:***

***Protocolo de Pericia Psicológica.-*** Prueba científica al aportar conocimientos provenientes de la ciencia psicológica al ejercicio de la función juzgadora; habiéndose podido tener como finalidad el de diagnosticar la conducta y estado psíquico del acusado comprometido en el proceso judicial, en la cual se podría haber podido haber explicado referente a sus características estructurales y dinámicas de personalidad, conductas desmedidas y otras conclusiones.

***Acta de diligencia de Ratificación Pericial.-*** Diligencia importante, por la cual no se puede expedir sentencia sin que éste ratificado el dictamen presentado por las partes del juzgado. Pudiéndose haber ratificado las conclusiones dadas en la pericia psicológica que se hizo al acusado, realizando interrogantes hacia los que hicieron dicha pericia; es decir a través de ésta diligencia los psicólogos ratifican el contenido del informe de la Pericia Psicológica hecha al acusado. (Expediente Judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03)

#### **2.2.1.9.7.6. Documentos**

##### **2.2.1.9.7.6.1. Concepto**

Es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad (Calderón, 2013).

Por su parte Sánchez (2009) indica que el documento no sólo se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, vídeo, disquetes, slides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas, etc.). En materia civil se establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233). Tiene la finalidad de preservar de la forma fidedigna y fiel aquello que representa (p. 265).

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin

representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.9.7.6.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados:

A) *documento público*, aquel es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) *documento privado*, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.9.7.6.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.6.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

##### **Documentos Públicos:**

*Certificado judicial de Antecedentes Penales.- Son informaciones necesarias que debe recabar la policía a fin de conocer si la persona investigada ha sido objeto de investigaciones anteriores o tiene una investigación pendiente o pesa sobre ella algún mandato judicial de detención. Según caso en estudio el acusado no consigna antecedentes penales.*

*Hoja de Consulta de la Reniec.- Documento por la cual se acredita los datos personales de la persona, cuya finalidad es la de identificar al presunto autor del delito, indicando*

*sus generales de ley. Según caso en estudio se contó con la hoja de consulta brindada por la Reniec.*

**Hoja Informativa 186-2004-ME/R.A/CTAR-A/DUGELS-OCI.-** Hoja en la que se aprecia situación que viene atravesando el docente acusado ante el órgano superior a nivel educativo (presunta irregularidades):

- *Agravio de alumnas en besarlas y castigarlas en las nalgas.*
- *Acta de reunión entre el Docente y los Padres de familia (acuerdo conciliatorio por la cual el docente pide disculpas por actitudes que ha creado) evitando contacto físico con los alumnos.*
- *Que ha a la fecha no ha tenido queja, porque cuenta con autorización de los padres de familia y que viene laborando con total normalidad.*
- *Elaboración y suscripción de Acta de verificación (no indicios suficientes que pongan en peligro integridad física o moral de los alumnos y que debido a ello se ponga a disposición de la sede educativa al Docente.*
- *Sobre el expediente N° 027743 la representante de la Defensoría Parroquial indica que el Director no ha realizado investigación respectiva, por la cual no se ha podido determinar con exactitud si se ha producido los presuntos actos contra el pudor hacia las alumnas.*
- *Por parte de los Padres de familia los cargos que le imputan al Docente sindicado son cargos de manera general e imprecisa, sin identificar a los alumnos sujetos de presuntos actos contra el pudor. Por lo que el acoso a determinadas alumnas no está demostrada en su versión.*
- *Por lo que no se ha podido permitir el esclarecimiento de los hechos, no siendo posible establecer el grado de responsabilidad del Docente.*

**Decreto Directoral N° 17-2004-ME-DREA-UGE-S-I.E M. N° 88239-D.-** Documento por el cual se hace de conocimiento el reconocimiento y respaldo de la propia I.E acerca del docente acusado: Felicitar y reconocer al docente por sobresalir en forma eficiente y cumplir con responsabilidad la parte académica, pedagógica y proyección hacia la comunidad (mérito escalafonaria en carrera-docente).

**Resolución Directoral N° 01091-UGEL-S.-** Con fecha 07 de abril del 2006. Documento por el cual se acredita de alguna forma irregularidades por parte del Director de la I.E “L.P”, con la finalidad de descartarse como testigo esclarecedor de los hechos. (Presunto acto de inmoralidad de parte del Director de la I.E M.M.S acosando a N.A.C exigiéndole pago de sueldo cada vez que propone para que ocupe la plaza de personal de servicio) Medio Probatorio (Grabación).habiendo infringido una serie de normatividades de nivel educativo, administrativo.

**Actas de Nacimiento.-** Documento legal que certifica el nacimiento de una persona, siendo en este caso en estudio, evidenciar la edad de las supuestas agraviadas menores de edad (“K”; “C.A”; “E”; y “J”; “ S.R”.; “N.B” en fjs. 134-138).(Expediente Judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03)

### **Documentos Privados:**

**Fotografías.-** Toma fotográfica de las circunstancias que se relacionan con los intervinientes en un proceso, con la finalidad de evidenciar algún nexo o vínculo entre las mismas. Las cuales servirán

posteriormente como evidencia o pruebas halladas, ayudando a la autoridad judicial tener una apreciación más amplia de los hechos investigados. Según caso en estudio se acompañan fotografías relacionadas al viaje y baile de promoción con relación a las menores de edad y el docente sindicado de dicho hecho delictivo. (fjs.286 al 292).

**Acta de reunión N° 5.-** Reunión de padres de familia, donde el docente es acusado para analizar la problemática existente respecto a sus menores hijos pertenecientes a la I.E. "L.P":

- El Docente pide disculpas por ser demasiado afectivo, a raíz de lo manifestado da a conocer el cambio de conducta a tomar, evitando contacto físico con las menores de edad de la citada I.E.
- Por parte de los padres de familia no habrá represalias por su conducta dada a conocer.
- El Docente acepta no admitir alumnos en su domicilio y que se someterá conforme a las normas educativas.
- Finalmente los padres de familia le brindan su respaldo al Docente, logrando restringir las relaciones entre alumnos y el propio docente sindicado.
- Evidenciándose de esta forma suficiencia probatoria, considerada como prueba indiciaria. (fjs. 64-65)

**Medios de prueba según caso en estudio que debieron efectuarse:**

**Acta de Registro Domiciliario:** *Es la certificación que contiene medida coercitiva judicial de carácter extremo por limitar la inviolabilidad de domicilio, garantía consagrada en la Carta Magna. Con relación al caso en estudio se pudo haber cumplido con su finalidad, la cual es comprendida como el de haber podido encontrar algún elemento de prueba que vincule al sospechoso con el delito que se le está atribuyendo, en este caso pudo haber sido el dormitorio del docente. (Expediente Judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03).*

**Otras Pruebas Documentales:**

- *Dictamen Fiscal Provincial Acusatorio N° 1565-2005-MP-FSEP-CAJ.*
- *Dictamen Fiscal Superior N° 896-2012. (Expediente Judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03)*

**2.2.1.9.7.7. Otras Pruebas.**

**2.2.1.9.7.7.1. Concepto.**

Son aquellas pruebas declarativas y afines, relacionadas a las evocaciones orales que se transcriben por escrito y que son emitidas por personas naturales a quienes se les convoca por la autoridad a fin de que declaren con veracidad acerca de situaciones relativas a su patrimonio o a hechos de los que han sido víctimas, testigos o autores. (Torres, 2004, p.248)

- **2.2.1.9.7.7.2. Otras Pruebas Declarativas dadas en el caso en estudio.**

**MANIFESTACIÓN DE "S.B" (47) con generales de Ley.-** Padre de C.A la cual vino cursando hasta 5to de primaria, en tanto que el 6to grado optó por retirarla de la I.E por actos obscenos y presunta violación sexual a la alumna L víctima de abuso sexual y tocamientos indebidos en las partes íntimas no solo a ella sino a otras niñas (por clases de reforzamiento di cuenta al director del colegio). Se reclamó un saldo sobre un monto

*fijado para gastos de promoción por retiro de su menor hija, sin embargo el dinero sirvió para pago de abogado del docente y lo demás se repartieron entre los padres de familia de la I.E. Pese a que el mismo docente sindicado corrió con gastos de la promoción. Asimismo la Abogada del docente es a su vez abogada de las menores la que viene asesorándolas para que se retracten sobre la denuncia para que argumenten que no han sido víctimas de abuso sexual y otro.*

**MANIFESTACIÓN DE “M.T” (45) con Generales de Ley.-** *Director de la I.E antes citada N° 88239, al tener información verbal por parte de un padre de familia (tocamientos indebidos a L por parte del docente, que besaba en la boca, abrazaba, manoseaba, la metía en la ducha, siendo que los hechos sucedieron cuando se cursaba el tercer año de primaria). En su debida oportunidad el docente se comprometió con los padres de familia y docentes de O.B.E en MODIFICAR su actitud, no saludando con besos, el de no aceptar alumnas en su domicilio con la finalidad de realizar trabajos de reforzamiento, actuando conforme a las normas educativas. No tiene conocimiento sobre como el docente asumió el gasto de la Promoción, existiendo fondo de dinero (por las múltiples actividades) no le dieron dinero a su Mamá de Karla por haber denunciado anteriormente al Docente (represalias de padres de familia).*

**MANIFESTACIÓN DE “V” (43) con Generales de Ley.-** *Que es docente de nivel primario desde el año 2002 al 2007, que las menores han sido sus alumnas. Sin embargo el señor Directo de la I.E “L.P” colocó denuncia por ACOSO SEXUAL (por la alumna L y M), siendo que con K no tenía amistad por ser de carácter conflictiva. Los reforzamientos de clases eran referentes a las asignaturas de matemáticas y comunicación, pero solamente para aquellos alumnos de bajo rendimiento académico, por lo cual dictaba clases en el horario de 3:00 pm a 6:00 pm por cada clase cobrando un precio simbólico de un S/1.00 Nuevos soles por alumno en su domicilio.*

*Negando en todo momento haber manoseado tocándoles sus piernas y glúteos a L y M (desconoce dichos hechos), que es falso respecto con lo de la alumna M, que para explicarle las clases les invitaba gaseosa o les daba dinero con la finalidad del espacio que tenía al momento que se iban a comprar aprovechara de tocarla o que los demás optarán por retirarse por cierta rencillas con la citada alumna M. Así como niega actitudes deshonestas, sobre los baños en la ducha solo era con las menores L y M, aclarando que ellas únicamente procedían a subir al 2do piso a bañarse con el permiso del mismo docente. Señalando a su vez que llegó a ser padrino de promoción de las citadas alumnas cubriendo gran parte de los gastos de promoción. Finalmente manifiesta que por parte de la UGEL declara improcedente las denuncias vertidas por la mamá de K referente a su persona. (Expediente Judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03)*

## **2.2.1.10. La Sentencia**

### **2.2.1.10.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

#### **2.2.1.10.2. Concepto**

Binder ( citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

*Por lo que la sentencia debe entenderse como la resolución emitida por el Juez o Sala Penal que pone fin a un proceso penal, decidiendo definitivamente sobre la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado , resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto de juicio.*

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Al respecto, Bacigalupo (1999) sostiene que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

Es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la audiencia. También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto (Calderón, 2007).

Para Rosas (2005) sostiene que la sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia.

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los

litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta



justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a Oliva (citado por San Martín ,2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en

aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la

valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:
 

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

  1. Encabezamiento
  2. Parte expositiva
  3. Parte considerativa
    - 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
    - 3.2. Individualización judicial de la pena
    - 3.3. Determinación de la responsabilidad civil

4. Parte resolutive

5. Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al



mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está

representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión**, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la

sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.  
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se

indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

###### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

###### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

###### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del

procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000)

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho

que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

##### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg (citado por Gonzales ,2006) expone la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de

apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, (Couture,1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d)



Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como

mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí

solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Oberg (citado por Gonzales, 2006) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del

proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (citado por Devis ,2002) el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto.

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o

indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para

fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuridicidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (Plasencia, 2004).

##### **2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

### **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

### **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente



cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

#### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

### **A. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los

llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca

proteger (Villavicencio, 2010).

#### **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

#### **E. Imputación a la víctima**

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

#### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe

reducirse la responsabilidad penal del agente.

#### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuridicidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuridicidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

##### **2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuridicidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo

la norma penal prohibitiva, presupone la antijuridicidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuridicidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuridicidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones

a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

**Entre las causas de exclusión de la antijuridicidad son:**

**2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el

instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

**2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente

más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuridicidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un

derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuridicidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho

destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que



el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (Jurista Editores,

2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según **Silva** (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-

116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o

circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título

Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos

46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del

injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro**

### **causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y



es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.

(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio

judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe:

“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho

punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal..." (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

##### **2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo,

siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de

casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y

en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

#### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no



incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

#### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

#### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los

destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

### **2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

##### **2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

##### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

##### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

##### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martin (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena

privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos

Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando-cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

#### **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.1. De la parte**

**expositiva**

**2.2.1.10.12.1.1.  
Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces  
(Talavera, 2011).

**2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

**2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

**2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante

que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).



Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

##### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

###### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa

de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar

la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

#### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

##### **2.2.1.11.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

*Los Medios Impugnatorios se han de comprender como los actos procesales de parte, a través del cual, la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial pretende a través de la interposición del recurso que el superior jerárquico declare la nulidad, reforme, sustitución por otra distinta de la venida en grado.*

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse,

antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

##### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

###### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que

se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

#### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín,

2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo

juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

#### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de

mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del



recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

#### **2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

*El sentenciado presenta en el plazo regulado en la Normatividad el Medio Impugnatorio de Apelación, presentando los fundamentos jurídicos y de hecho contra la Resolución N° 36 en donde falla condenando al autor por el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales "K" de pena privativa de libertad, más S/2,000.00 Nuevos Soles por reparación civil.*

*Pese a la existencia de la declaración de una menor presuntamente agraviada, relacionada con otras compañeras de estudio nivel primario, de haber cometido actos libidinosos el sentenciado, no se ha acreditado en forma indubitable y razonable la responsabilidad sobre los hechos denunciados y no sobreindicios, ya que la simple sindicación verbal con declaraciones no son Uniformes y Coherentes. Así como la declaración de "S.B" pese a que el hecho haya empezado en el 2003 y se venga a denunciar el año 2007, lo admiten. Por lo que se crea duda respecto sobre los hechos denunciados, ya que no constituyen suficiente elemento probatorio para crear convicción que permita*

*una pena, en tal sentido se favorece con el principio In Dubio Pro Reo, por lo que al no haberse tomado en cuenta la pericia psiquiátrica, por las cuales fue sometido, como de la misma manera los Antecedentes Penales y Judiciales y solamente tomando en cuenta la versión de una de las agraviadas sindicadas al sentenciado por comentarios escuchados de otras personas, por las que presenta su Apelación al considerarse Inocente, no existiendo pruebas idóneas. (Expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03).*

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

*De acuerdo a la ampliación de denuncia fiscal N° 203-2004 según fojas 165, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado ratificado fue: Actos contra el pudor en menores de 14 años (Expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03).*

### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX, Artículo 176-A (Jurista Editores, 2016).

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años.**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene: La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal (Chaparro, 2011,

p.23).

Para Villavicencio (2006) es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable.

El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

*Por lo que se desprende contextualizar al Delito como una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable.*

#### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

**a. Delito doloso:** Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

**b. Delito culposo:** Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido

por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

**c. Delitos de resultado:** Podemos mencionar los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

**d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

**e. Delitos Comunes:** En síntesis Bacigalupo (1999) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

**f. Delitos especiales:** Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto.**

La teoría del delito desde luego no obstante su carácter abstracto persigue como toda teoría que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son ciertas e

inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal(Villa,2014).

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

#### **2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.**

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica

especifica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

##### **1. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

##### **2. Elementos referente a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías

planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido.

- a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien

jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **3. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo (citado por Reátegui, 2014) tenemos elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica sino es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

### **4. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en



la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui,

2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo**

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “(...) como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el

Dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

## **2. Elementos del dolo**

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532;

533  
).

## **3. Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta

cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

#### **2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

#### **2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuridicidad.**

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuridicidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuridicidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuridicidad de la

conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el termino antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

### **1. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuridicidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuridicidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

#### **2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrio indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena.

Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

### **1. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

## **2. La comprobación de la imputabilidad**

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

## **3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuridicidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuridicidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

## **4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casi determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

#### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

##### **2.2.2.3.1.3.3.1. La pena**

###### **2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto**

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

#### **2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

##### **a) Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

##### **b) Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

##### **c) Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la



administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

**d) Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p.202).

**2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
- 3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

#### **2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil**

##### **2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto**

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a un naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso,

cuya persecución y sanción se justifica en merito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

#### **2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

##### **1. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- \_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- \_ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

##### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular

naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

#### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p.

652  
).

#### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se

refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

#### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

### **2.2.2.4. El delito de Actos contra el pudor en menores de 14 años.**

#### **2.2.2.4.1 Sistemática Legislativa.-**

El art. 176 del C.P registra como antecedente inmediato en nuestra legislación el artículo 200 del C.P de 1924, el cual a su vez no poseía precedente ni regulación anterior en el C.P de 1863. El proceso de génesis legislativa que han recorrido los así llamados actos contrarios al pudor en su actual redacción está lejos de haber sido uniforme y mantener una misma línea normativa desde que se estableció la nueva legislación penal en 1991. El art. 176 se ha visto sometido a una sustancial reforma legislativa.

En la actual regulación legislativa bajo una misma rotulación numérica conviven tanto los actos contrarios al pudor que recaen sobre una persona mayor de catorce años (art. 176) y los actos contrarios al pudor de un menor de catorce años (art. 176-

A). Siendo que el legislador penal ha considerado necesario establecer una doble regulación de la figura penal en cuestión en base a si la acción típica recae sobre una persona mayor de catorce años o un menor de catorce años.

Cuando se introdujo en virtud a la Ley 26293 del 14.02.94 el art. 176-A en el C.P, no sólo se desdobló la primigenia regulación de los actos contrarios al pudor en un articulado aparte, asumiendo un tratamiento jurídico particular, sino que, además, se aprovechó dicha circunstancia legislativa favorable para aumentar la penalidad del delito que de albergar una pena inicial no superior a los tres años de pena privativa de libertad en el primer párrafo y de tres a seis años en el segundo párrafo; pasó a tener una pena entre cuatro a seis años en el primer párrafo y de cinco a ocho años en el segundo párrafo.

Posteriormente, la ley 27459 del 26.05.01 instaura una nueva modificación en el art. 176-A del C.P dicha reforma afectó dos áreas de la regulación de los actos contrarios al pudor como son la formulación típica y la penalidad, en la formulación típica el legislador siguiendo las huellas del art. 173 estableció tres escalas cronológicas tomando en cuenta la edad del sujeto pasivo. Las diferencias de la actual regulación con la precedente saltan a la vista, pues mientras inicialmente el art. 176-A sancionaba con un mismo marco penal a los actos contrarios al pudor de menores de catorce años, la disposición actual establece una pena diferenciada según la edad de la víctima, colocando como línea divisoria de las tres escalas los siete, diez y catorce años, respectivamente en corroboración con la modificación por el art. 1 de la Ley N° 28704 05.04.06 que agrega inclusive un último párrafo que guarda estrecha relación con el art. 173 del C.P.

Por lo tanto al verse agregado la regulación contenida en el art. 176-A, que castiga los actos contrarios al pudor cometidos contra menores de catorce años, se tiene que prácticamente todos los tipos del capítulo referido a los delitos contra la libertad sexual son abarcados por los actos contrarios contra el pudor, sin embargo frente a la regla existe una excepción el cual viene hacer el art. 175 el cual recoge la llamada seducción sexual mediante engaño, evidenciándose de esta forma una omisión legislativa inexplicable por la que se prive en todo caso de castigo a los actos contrarios al pudor obtenidos con engaño o de manera fraudulenta y que se realizan

contra una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años, siendo que el legislador nacional al no regular dentro de los alcances del art. 176 y el art. 176-A a la seducción sexual mediante engaño o ardid ha renunciado a castigar los actos contrarios al pudor que se cometen contra persona cuya edad se encuentra comprendida entre los mencionados márgenes, situación sorprendente toda vez que el engaño con fines sexuales no tiene por qué pretender solo la realización del acto sexual u otro análogo, sino que puede dirigirse también a la obtención de otra clase de resultados que involucren la sexualidad del adolescente y que desde un punto de vista social y objetivo puede ser visto como disvalioso y altamente reprochable.

**2.2.2.4.2. Denominación.** Según Castillo (2002) “La legislación penal vigente de modo regular viene reconociendo al contenido del art. 176 bajo la denominación de actos contrarios al pudor. Sin embargo, en el uso de la rotulación de la ley la doctrina nacional emplea diversas denominaciones que van desde el *atentado al pudor, actos contrarios al pudor o actos contra el pudor de menores* a una eventual precisión de los elementos comisivos como puede ser la violencia o la grave amenaza a través de la denominación de actos “contra el pudor mediante coacción”. (p. 424-425).

Al subsistir los contenidos morales en el art. 176 y 176-A del C.P, se atenta también contra el principio de fragmentariedad, modalidad del principio mayor de intervención mínima, que prohíbe la protección de contenidos morales dado que ellos no tienen acogida en el seno de la Constitución y de la sociedad democrática y que responden a censurables clases sociales y de moral dominante que aparta de las verdaderas exigencias sociales e ideológicas.

Por ello requiere una reforma legislativa que se respete de manera amplia los lineamientos políticos criminales de un estado social democrático y de derecho el cual debe priorizar, la superación de los actos contrarios al pudor sustituyéndolos, como es en el caso del derecho penal español por el *delito de agresiones sexuales*.

**2.2.2.4.3. Bien  
Juríd  
ico**

Según Castillo (2002)  
refiere:

“Un sector de la dogmática penal que desde el punto de vista de la tradición histórica es el mayoritario estima que en los actos contrarios al pudor se protege y tutela un bien jurídico de contenido estrictamente moral o ético que más allá de garantizar de manera exclusiva el libre desarrollo de la personalidad solo se encarga de enfatizar en la prohibición de no corromper la honestidad o la intangibilidad ético-sexual de las personas. En tanto que el **pudor** puede concebirse como un sentimiento de desagrado que el sujeto pasivo experimenta hacia el sujeto que intenta gozar de él sin su consentimiento. Por lo que el pudor puede también comprenderse como el respeto físico por nosotros mismos que se extiende a una persona independientemente de su sexo o vida sexual o como el derecho a la rectitud o prudencia en las costumbres sociales atinentes al sexo.

La doctrina distingue dos nociones de pudor: una referida al pudor público y otra referida al pudor privado. *Por pudor público* se entiende el bien social de naturaleza impersonal que se funda en un concepto medio de decencia y de buenas costumbres en lo que atañe a cuestiones sexuales. *Por su parte, el pudor privado o personal* se vincula directamente a la honestidad de una persona determinada y en concreto con el sujeto pasivo del delito. El pudor privado no consiste en una estimación subjetiva, propia y aislada que efectúa el agraviado, sino que valorando este aspecto se nutre también de estimaciones objetivas más fijas y perennes, por lo que los actos contrarios al pudor, o los abusos deshonestos, se relacionan fundamentalmente con el pudor privado mas que con el pudor público que puede no sufrir menoscabo o lesión alguna.

Por lo que finalmente respecto al pudor no solo varía de un ser humano a otro, ya que previamente implica el tomar partido consciente o inconscientemente por una determinada opción cultural, religiosa o ideológica la cual moldea al pudor en este u otro sentido, sino que es irrepetible, propio o genuino de una sociedad, clase o grupo humano respecto a otro”. (p. 428-431).

Si bien es cierto según nuestra doctrina penal de manera mayoritaria considera como bien jurídico protegido en el art. 176 del C.P a la libertad sexual, es en el artículo 176-A lo que se protege es la indemnidad sexual, dado que aquí se castigan los actos contrarios al pudor que recaen sobre los menores de catorce años. Entendiéndose a la indemnidad sexual que implica la prohibición de mantener contactos sexuales con personas que por su desarrollo biológico o psíquico no se encuentran en condiciones de comprender la naturaleza, significado, y repercusiones de la conducta sexual. Con ello no se quiere indicar que el menor carezca de capacidad de comprender y de querer o que simplemente no tenga forma alguna de libertad, sino que hasta una determinada edad que en nuestra legislación es los catorce años no se encuentran en condiciones somáticas y psíquicas para valorar y hacerse responsable de los posibles contactos sexuales que quiera desarrollar o se le proponga asumir.



Según Castillo (2002) el contenido de la indemnidad sexual no solo se refiere a la intangibilidad o la prohibición de lograr contactos sexuales con menores de edad, sino que abarca también en una correcta dogmática a los contactos sexuales de distinta naturaleza que puedan practicarse sobre personas afectadas de alguna forma de anomalía psíquica, alteración de la conciencia o retardo mental.

Todo ello se puede corroborar con la doctrina nacional, existiendo unanimidad al respecto, tanto Bramont-Arias Torres y García Cantizano enseñan que “se protege la indemnidad sexual referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”, por su parte Villa Stein sostiene que “se tutela la sexualidad humana en formación”, en tanto que Salinas Siccha sostiene que el interés o bien jurídico protegido lo constituye “la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años”.

Por su parte Peña, (2009) afirma: “que en esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas, y que sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de autodeterminarse sexualmente”. (p.765)

Muestra de ello se tiene la Ejecutoria Suprema del 6 de noviembre del 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria, argumentó que: “en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos”. (R.N. N° 5225-2006-Junín en Reátegui Sánchez, 2010, p.251).

*Cabe precisar que la ley inexplicablemente se ha limitado en este delito a proteger a los menores de 14 años de edad, desprotegiendo el bien jurídico “pudor” frente a la violencia o amenazas, para el sector comprendido entre los 14 y menos de 18 años de edad, para cuya protección se habrá recurrir al delito de coacciones (art. 151). Siendo que los límites de aplicación estarán condicionados al Acuerdo Plenario N°7-2007/CJ-116, según el cual, los*

*encuentros sexuales mutuamente acordados con menores de 16 a 18 años de edad, resultan atípicos y en consecuencia lo son también los actos contra el pudor consentidos y ajenos a todo atisbo de violencia, amenaza o abuso de superioridad.*

#### **2.2.2.2.3. Tipo del Injusto.**

##### **2.2.2.2.3.1. Sujetos.-**

Según Castillo (2002) “la doctrina penal se encuentra completamente de acuerdo al considerar como posible autor del delito de acto contrario al pudor tanto al varón y la mujer. En el delito de actos contrarios al pudor tanto el art.176 y art. 176-A no es necesario que el autor o el sujeto pasivo esté provisto de sus órganos genitales y menos que se encuentre en condiciones de practicar algún tipo de acto sexual o que goce de capacidad reproductora. Asimismo, no se requiere una especial diferenciación de sexos entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Así como también la mujer puede cometer el art. 176-A, no se exige que la víctima sea solo un varón, dado que también puede serlo otra mujer. De ello se deduce que dentro de las disposiciones en comentario se acoge la punición de las relaciones homosexuales o heterosexuales entre el autor y el sujeto pasivo”. (p. 434-435)

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, independientemente de su sexo, con la particularidad de nuestro derecho positivo, que si la edad del sujeto pasivo es menor de catorce será de aplicación el art. 176-A. No siendo necesario incluso, que un menor de edad o una persona que padece una anomalía psíquica comprenda la clase del contacto sexual que se realiza sobre él o que se obliga a practicar; dado que es suficiente el significado objetivo del mismo y no su entendimiento por el sujeto pasivo, no existiendo inconveniente de poder admitirse la posibilidad de cometer actos contrarios al pudor durante el sueño. No siendo necesario exigir que el sujeto pasivo pueda obrar o estar en condiciones de ser también autor del delito.

#### **2.2.2.2.4.2. La acción típica.-**

*Según Castillo (2002) refiere:*

Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran configurados en nuestra legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual lo que la ley llama actos contrarios al pudor y otro negativo que exige la realización de un acto distinto al acto sexual u otro análogo. Agregándose un requisito subjetivo

fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual.

- a) **Los llamados “actos contrarios al pudor”**.- la tipicidad del delito solo puede realizarse mediante el despliegue de conductas activas o que supongan el desarrollo de una acción dirigida sobre un tercero (sujeto pasivo). Se encuentra descartada toda posibilidad de aceptar la forma omisiva en los actos contrarios al pudor. No es indispensable que exista una satisfacción del instinto sexual, una excitación o un desahogo del apetito carnal del autor del delito en la realización de la conducta o en el contacto corporal sobre o con un tercero. El hecho de que se alcance o no dicho objetivo es indiferente para el injusto penal, Incluso, no es necesario, que concurra algún ánimo lúbrico o intención de satisfacción sexual.

El acto libidinoso tiene un contenido y un alcance más amplio que cualquier acto contrario al pudor o que la mera conducta sexual nociones últimas que pueden llegar a tener un sesgo objetivo-dado que por excelencia alude a todo comportamiento en el que se encuentra un fin lascivo, morboso o lúbrico, independiente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o intencionalidad del agente. Los actos libidinosos abarcan una serie de hechos que no son comprendidos por los delitos contra la libertad sexual, tales como la masturbación, la contemplación u observación de un acto sexual u otro análogo realizado por terceros, etc. Una conducta exterior aparentemente inofensiva como un beso, una mirada o el simple tocar las manos se convierte en un acto libidinoso en la medida que está presente un móvil, fin o deseo sexual. La ley peruana actualmente regula y contempla a los actos contrarios al pudor así como a los actos libidinosos.

Se comparte lo sostenido por Peña (2009) en cuanto refiere que será considerado *acto impúdico*, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos, siendo que el consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos, por lo que el tipo penal denota una presunción *Jure et de jure* porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste capacidad de autodeterminación sexual. (p.766)

En efecto, la doctrina de manera unánime se encuentra de acuerdo en reclamar en los actos contrarios al pudor la necesidad de contactos físicos, aproximaciones o tocamientos corporales o el uso del cuerpo de la víctima. Asimismo, se exige de manera obligatoria el involucramiento de otra persona en un contexto sexual determinado, elemento que está lejos de ser solo un requisito impuesto por la ciencia penal, toda vez que dicha exigencia se encuentra recogida en la misma legislación. Lo dicho trae como consecuencia el hecho que no constituye delito ni se realiza el injusto cuando solo hay palabras de por medio y no un contacto corporal por más lujuriosas, impúdicas o de elevado contenido sexual que sean.

Quedando excluidos aquellos actos en los que el autor realiza por su cuenta una acción con significado sexual objetivo y no involucra a nadie en dicho acto o el caso que no carece de frecuencia en el que se obliga a un tercero a contemplar la práctica de un acto sexual u otro análogo o a ver en definitiva cualquier conducta que porta una connotación sexual determinada como la masturbación del mismo sujeto activo. En este último caso habrá un delito de coacciones, pero no un acto contrario al pudor.

La ley no exige un contacto corporal recíproco entre el autor y la víctima o entre ésta y un tercero. Basta que el contacto sea unilateral o de un sujeto a otro, sin que sea necesario que un sujeto corresponda al contacto o se lo obligue a ello, e incluso es suficiente que se obligue a la víctima a tocarse su propio cuerpo, es decir a efectuar un comportamiento con significado sexual sobre sí misma. Tampoco determina una agravación o atenuación del injusto el hecho que el sujeto pasivo haya realizado de manera recíproca los contactos ya sea de manera voluntaria v. gr. Menores de catorce años.

Si bien a nivel doctrinal existe acuerdo en exigir en los actos contrarios al pudor alguna forma de contacto o aproximación corporal, se desprende que las simples frotaciones o tocamientos efectuados sobre las ropas del sujeto pasivo están en condiciones de constituir una acción sexual punible. El contacto corporal o físico no debe entenderse como un contacto desnudo o entre personas sin ropas, tal es el caso cuando se realiza con fines terapéuticos, previo a una intervención quirúrgica o con el consentimiento del sujeto pasivo.

El contacto corporal no requiere que se realice durante un período largo de tiempo y en una circunstancia y modalidad determinada. Solo se exige el contacto corporal. La aplicación del tipo penal no se condiciona en absoluto a que éste posea una determinada duración o asuma una especial modalidad de acción. La conducta típica tampoco exige ser repetida una y otra vez o que queden huellas de la misma.

Constituye una acción sexual punible que se subsume en el art 176 o 176 - A el hecho de levantar la falda, el bajar el pantalón, el buzo o las prendas que el autor lleva en la parte inferior del cuerpo. Otra de las dudas que surgen es el determinar las zonas o las partes del cuerpo en las que puede ejecutarse o recaer la acción típica, que bien puede ser tal como aboga un sector de la doctrina solo los órganos sexuales o, si se sigue otro punto de vista, cualquier parte del organismo. La postura mencionada ofrecería serios reparos no solo basados en la limitada y escasa cobertura de protección al bien jurídico, sino que está sometida a objeciones político-criminales en función a los enormes vacíos de punibilidad que abre.

Por lo que basta que la acción que se ejecuta y realiza posea objetivamente un significado sexual, el cual puede deducirse de la intención del sujeto, la parte corporal involucrada o comprometida y la circunstancia o situación en la que ésta se desarrolla. La sexualidad de las personas no se restringe y limita al empleo o el sentido que pueda darse a los genitales humanos. Tal vez ella sea el núcleo de significación de la sexualidad, pero ésta ni la agota ni la expresa en su totalidad, por ejemplo: las acciones de tocamiento de los senos, de los muslos y de las piernas; sin embargo el intérprete debe conducir su tarea con sumo cuidado evitando incurrir en lamentables y claros excesos como sería el aceptar que cualquier contacto corporal, independientemente de la parte del cuerpo, pueda ser considerado como un delito de actos contrarios al pudor.

El delito puede ser cometido tanto si el contacto o aproximación corporal se produce por la acción del autor en el cuerpo de la víctima como si ésta actúa en el cuerpo del autor. La ley no exige no configura la realización del injusto a partir de que solo el autor despliegue su comportamiento criminal sobre la estructura somática del sujeto pasivo. Por otro lado se amplía la tradicional aplicación del delito en análisis que anteriormente se limitaba a las acciones sexuales activas o pasivas, incorporándose los casos en los que se obliga a la víctima a realizar conductas sexuales sobre su propio cuerpo, por ejemplo, a masturbarse, tocarse los senos, introducirse objetos en la vagina o en el ano, etc.

Los otros supuestos como el inducir a un menor o el obligar a la víctima a tener una aproximación corporal sobre o con un tercero e incluso la acción sexual que la víctima realiza sobre su propio cuerpo dará lugar a un acto contrario al pudor a título de autoría mediata.

Por lo que finalmente se llegaría a consecuencias político-criminales insostenibles pues se pasaría a punir no solo los contactos corporales que revisten un significado sexual, sino toda conducta que porte alguna forma o expresión de la sexualidad, tales como la masturbación, los actos voyeristas o los propios actos sexuales del autor que se obliga a contemplar a un tercero.

#### **a.1.) La gravedad de los actos contrarios al pudor.-**

En base a la amplitud que desbordaría incluso cualquier previsión del legislador resulta indispensable limitar y restringir la aplicación de los actos contrarios al pudor. No es suficiente exigir que se trate de una acción sexual. A ello debe agregarse una condición adicional: **la gravedad** y una especial magnitud del injusto de dicha acción, de tal manera que si una conducta sexual no reúne el requisito de la gravedad no podrá plantearse la relevancia típica del comportamiento, solo así se logra reducir y limitar el ámbito de aplicación del tipo en comentario volviéndolo compatible con las exigencias derivadas de los principios del derecho penal y de la necesaria intervención fragmentaria del mismo.

En las acciones sexuales típicas de los actos contrarios al pudor existe una distinta estimación tanto en el contexto social como en su repercusión jurídica, situación que se refleja no solo en el ámbito de la determinación judicial de la pena y en el establecimiento del juicio de reproche, sino en la misma tipicidad objetiva del delito. Por tanto deben excluirse de la tipicidad, por la escasa gravedad del comportamiento todo contacto que se realiza a modo de una caricia trivial, de un abrazo o de la conducta que revela una particular intención o móvil sexual, pero que objetivamente no reviste mayor entidad, salvo lo que acontece en la mente del propio autor.

Por lo que un beso en la boca si bien crea un riesgo respecto al bien jurídico, dicho riesgo no es de la entidad o magnitud suficiente para que sea prohibido (no permitido) por la norma penal. Y es que un beso de estas características no representa una acción sexual grave que vulnera la libertad o indemnidad del sujeto pasivo.

#### **a.2) Los actos que constituyen actos contrarios al pudor.-**

Los actos contrarios al pudor abarcan otra clase de conductas que a pesar de encerrar por lo general una menor gravedad terminan también por atentar contra la libertad sexual. Dichas conductas poseen características particulares y manifestaciones variadas, siendo su denominador común el relevarse como un acto con significado sexual objetivo. Desde el punto de vista cuantitativo y por la ancha y diversa base de comportamientos que abrazan, los actos contrarios al pudor deberían erigirse como el tipo básico de los delitos contra la libertad sexual.

En la tipicidad de los actos contrarios al pudor (art. 176-A, el delito puede configurarse tanto a través de conductas que recaigan en el cuerpo de la víctima (acciones activas) como en conductas que desplieguen su eficacia compeliendo al sujeto pasivo a realizar acciones sobre el cuerpo del autor (acciones pasivas) o sobre un tercero. Y en su dinámica es irrelevante que el contenido del acto involucre a los genitales o a un órgano sexual del autor o del sujeto pasivo esto sucede, por ejemplo, cuando el contacto corporal que se ejecuta consiste en tocar los senos, las nalgas o cuando se desviste a una persona. De tal manera que resulta innecesaria la exigencia que a veces se plantea por los tribunales de justicia condicionando la tipicidad del comportamiento descrito en el art. 176-A, respecto a que la conducta debe involucrar por lo menos el contacto corporal con los genitales del autor o de la víctima.

Puede llegarse a sostener que no toda acción con significado sexual que se ejecuta sobre una zona erógena o que produce alguna clase de respuesta placentera en las personas va a desencadenar la calificación de los actos contrarios al pudor o un delito contra la libertad sexual, ejemplo de ello se tiene cuando mediante el empleo de las manos se llega a producir alguna sensación placentera en el cuello, debajo de la oreja, acariciando el rostro o friccionando la cintura de una persona. Por tanto, no es necesario que la acción sexual recaiga o involucre fisiológicamente de manera necesaria a un órgano sexual o a las zonas erógenas del autor o de la víctima o de un tercero.

Por lo tanto no nos debe llevar a desconocer que la inmensa mayoría de hipótesis que se encuentran abarcadas por el art 176-A involucra directa e indirectamente a los órganos sexuales o las zonas erógenas ya sean del autor o de la víctima. Entre ellas debe contarse, a manera de ejemplo, la masturbación activa o pasiva, mediante contacto corporal logrado ya sea con las manos, brazos, piernas, etc., independientemente del hecho de que una de las partes se encuentre vestida o desvestida, otro caso frecuente es el supuesto del tocamiento de los senos o de las nalgas, ya sea con las manos u otra extremidad o a través de la fricción corporal.

El hecho de que la persona o la zona corporal se encuentre desnuda tendrá relevancia en la fijación de la entidad del injusto, pero no en su efectiva configuración. Uno de los casos más frecuentes que no dudan en incorporarse dentro del alcance de los actos contrarios al pudor y que en los tiempos modernos ha cobrado inusitada actualidad es la introducción de objetos o instrumentos como sucedáneos a la realización del acto sexual u otro análogo; en nuestra legislación su comisión solo podría configurar el delito de actos contrarios al pudor, pero nunca el delito de violación sexual, si es que se pretende evitar el incurrir en una flagrante violación al principio de legalidad de los delitos y de las penas.

Por introducción de objetos debe entenderse la penetración total o parcial que se realiza en la vagina, ano o boca de cosas o instrumentos materiales que revisten, por parte del autor y desde el punto de vista objetivo, un significado sexual determinado. La naturaleza o la clase de material que se utilice es indiferente y carece de relevancia. Sin embargo la introducción de un dedo o parte de la mano en la vagina o ano de una persona, aunque no cabe duda de que constituye un acto contrario al pudor, no puede ser equiparable a la introducción de un objeto ya que ninguna parte del cuerpo humano es objeto, salvo que se encuentre adherida a él de manera artificial.

**b) El no propósito de realizar el acto sexual u otro análogo.-**

Una de las características fundamentales del delito de actos contrarios al pudor es el de excluir la intención de realizar el acto sexual u otro análogo, la referencia legal respecto a *“El que sin propósito de causar el acto sexual u otro análogo...”* es absolutamente innecesaria y superflua.

Cuando el sujeto realiza una acción sexual de cualquier naturaleza y supera las fronteras del límite mínimo, cumpliendo con los requisitos de la gravedad de la conducta, y no llega a sobrepasar el límite máximo, esto es cuando no realiza ni busca ejecutar un acto sexual u otro análogo, se habrá cometido una acción subsumible dentro del alcance de los actos contrarios al pudor.

Uno de los problemas más delicados que se presentan a la hora de precisar los límites del delito de violación sexual y los actos contrarios al pudor es el cambio de la intención inicial del sujeto en el contexto del íter criminis, el cual puede revestir dos modalidades:<sup>19</sup> 1) el agente quiere inicialmente realizar un acto sexual u otro análogo, pero en el transcurso de la ejecución cambia su intención criminal y solo practica una acción lúbrica; 2) el autor se traza la meta de ejecutar una acción sexual v. gr. Tocamientos de senos, nalgas, desnudar a la víctima , etc. Pero una vez que pone en marcha su actuación criminal modifica su programa de actuación y se decide por realizar un acto sexual u otro análogo. En estos casos en los que se puede detectar una modificación del plan de acción el tratamiento jurídico se encuentra condicionado a la decisión del sujeto que finalmente se lleva a cabo durante el proceso de ejecución del delito, por lo que lo esencial será la intención al momento que se ejecuta la acción típica y no su plan anterior, el cual puede verse sometido a posteriores variaciones o cambios. (p. 436-465)

**2.2.2.2.4.3. Los medios y formas comisivas.-**

Según Castillo (2002) en el art. 176-A se castigan los actos contrarios al pudor que se realizan contra un menor de catorce años, consignándose una determinada escala punitiva que posee tres niveles, los que dependen de la edad de la víctima. Si se siguiera un orden que va de menor a mayor en cuanto a la gravedad de la conducta, el tipo básico sería los actos contrarios al pudor. (p. 466)

Por lo que el legislador nacional como sucede en la mayoría de países de nuestra órbita cultural que cuentan o tenían una regulación semejante a los actos contrarios al pudor v. gr. Abusos deshonestos o agresiones sexuales no ha considerado que dicha figura delictiva posea autonomía o valor propio, sino que su vigencia se encuentra subsumida al delito de violación sexual.

El C.P en el art. 176-A y art. 176 recoge toda la variedad típica de los delitos de violación sexual precedentes considerando punibles aquellos comportamientos (grave amenaza o violencia) que se caracterizan por constituir un modo de ejecutar la



acción sexual, o que suponen el abuso de la incapacidad psíquica o física o el aprovechamiento de una situación de dependencia, autoridad o vigilancia. Dejando el legislador peruano intencionalmente fuera del ámbito de los actos contrarios al pudor al delito de seducción sexual mediante engaño (art.1759 estimando que las acciones sexuales distintas al acto sexual u otro análogo realizadas de manera fraudulenta o por medio del engaño no revisten la gravedad ni entidad del injusto suficiente para recibir tutela y protección penal.

#### **2.2.2.2.5 Tipo**

##### **Subjetivo.**

Según Castillo (2002) sostiene:

El delito de actos contrarios al pudor puede ser cometido por imperio del principio de legalidad solo por una conducta dolosa, estando excluida expresamente la posibilidad de castigar el comportamiento culposo. El dolo puede concurrir en cualquiera de sus formas y modalidades, ya sea dolo directo de primer grado o de segundo grado, o dolo eventual, siendo que la norma penal lo único que prescribe la necesidad de que concurra el conocimiento y la voluntad de realizar una acción sexual concreta a modo de contacto corporal.

Queda excluida cualquier referencia a otro elemento subjetivo como las tantas veces aludida tendencia interna trascendente en la que se reclama la existencia de un ánimo lúbrico. Resultando indispensable distinguir lo que es el contenido del dolo y la existencia de un especial animus, el cual no forma parte de aquél ni se encuentra en la tipicidad de la infracción, de tal manera que al reclamarlo se estaría contraviniendo el principio de legalidad.

Por su parte el Error, tanto de tipo como de prohibición, también es admisible en los actos contrarios al pudor. Ejemplo de error de tipo lo da el creer que la conducta sexual que se ejecuta recae sobre una persona mayor de catorce años cuando en realidad ella tiene doce años (art.176-A). Por su parte frente a un error de prohibición cuando el autor cree que la conducta que realiza no tiene contenido sexual o no se encuentra abarcada por la prohibición penal. (p. 470-472).

Según Salinas (2013) resalta la Ejecutoria Suprema del 19 de setiembre de 1996, en donde refiere que “la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acto sexual u otro análogo, quedando solo en el ámbito de actos impúdicos, lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a practicar el acto sexual en la agraviada, subsumiéndose la conducta desplegada con tal intención en tentativa del delito de violación de menor para el presente caso”.

Si, por el contrario, se verifica que los tocamientos aparentemente libidinosos fueron casuales o consecuencia de conducta imprudente, el delito no se configura, pasando a formar el grueso de conductas atípicas por tanto irrelevantes penalmente.

**2.2.2.2.6. Antijuridicidad.-** Según Salinas (2013) después que se ha verificado la conducta a través de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico debe de verificar si concurre alguna causa de justificación, las mismas que se encuentran reguladas en el art. 20 del C.P, pero que por la relevancia del propio delito actos contra el pudor en menor de edad es difícil que se manifiesta la concurrencia de alguna causa de justificación.

**2.2.2.2.7. Culpabilidad.-** Según Salinas (2013) refiere que aquí “el operador jurídico tiene que verificar si al momento de actuar el agente era imputable, (mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable); se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta conocía de su actuar (sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho), finalmente determinará si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito”.(p.844)

#### **2.2.2.2.8. Tentativa y Consumación.**

El delito de actos contrarios al pudor es un delito de resultado, en efecto para que exista un tocamiento o contacto corporal (resultado) es imprescindible que previamente exista una conducta del autor dirigida hacia dicho fin y de la que es posible separar espacio-

temporalmente. Por lo tanto siendo éste un delito de resultado instantáneo que se consume cuando la acción desplegada por el autor toca o logra el contacto corporal de naturaleza sexual con la víctima. No se requiere de varios o un número plural de contactos. Es suficiente un primer o único tocamiento de índole sexual.

Posición distinta sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, se tiene a Salinas (2013), el cual sostiene que éste es un delito de mera actividad, el cual no requiere el uso de violencia o amenaza grave, siendo imposible que se configure la

tentativa, en el sentido que una vez que se ha iniciado la ejecución del acto contrario al pudor del menor, el delito queda perfeccionado.

La consideración de la infracción como un delito de resultado arroja como consecuencia la posibilidad de admitir sin mayor duda la tentativa.

Todo ello se corrobora con lo sostenido por Salinas (2013) el que refiere que el delito se consuma desde el momento en que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia; siendo indiferente el hecho que el agente alcance satisfacción sexual.

Por su parte Peña (2009) refiere que la Tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del “iter criminis” es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176 que es un delito instantáneo, empero en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria, sería el caso cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal, donde cabría más bien admitir un delito de coacciones. (p.768)

#### **2.2.2.2.9 Autoría y Participación**

Los actos contrarios al pudor son delitos comunes en el que no habrá inconveniente para aceptar y admitir cualquier forma de autoría: sea autoría mediata o coautoría. En los casos de autoría directa implican la realización de contactos corporales de índole sexual entre el autor y el sujeto pasivo, ya sea que la acción del autor recaiga sobre la estructura somática de la víctima o se obligue a ésta a desarrollar un comportamiento sexual en el cuerpo del autor; por su parte, la autoría mediata aparece cuando el autor obliga a la víctima a realizar la acción sexual sobre su propio cuerpo o le obliga a ejecutar la acción sexual con un tercero o que soporte una conducta sexual de éste; la coautoría se manifiesta cuando existe una distribución de roles y funciones y hay de por medio como en toda forma de autoría un dominio o control del hecho por parte de todos los intervinientes, en los casos de coautoría es indispensable que exista un aporte esencial a nivel de los actos ejecutivos.

También es posible aquí admitir las formas de participación: complicidad (si el cómplice solo quiere o cree que interviene en la comisión de un acto contrario al pudor pero el autor termina cometiendo una violación sexual su responsabilidad penal por el principio de responsabilidad subjetiva no puede ir más allá de su dolo. No debe cargar ni ser acusado por la violación cometida, solo respondería por acto contrario al pudor; en tanto que por instigación (cuando existe un influjo psíquico sobre el autor del delito para que ejecute una acción sexual determinada distinta al acto sexual u otro análogo, pero si el autor ha sido instigado a realizar un acto contrario al pudor pero termina ejecutando una violación sexual el instigador solo responderá según su intención o el alcance de su dolo si es que no se quiere vulnerar el principio de responsabilidad subjetiva.

#### **2.2.2.2.10. Concurso de delitos.-**

Los diversos actos lúbricos con la misma víctima pero en diferentes momentos constituyen varios delitos independientes entre sí, configurando un concurso real homogéneo, pero si son realizados sobre distintas personas habrá tantos delitos como sujetos pasivos.

Esta figura delictiva concurre generalmente con las figuras delictivas que atentan contra el patrimonio: robo agravado, extorsión, etc., más si se produce una afectación real a la integridad corporal se admite un concurso ideal con la tipificación penal de lesiones, siempre y cuando, dicho resultados sea imputable al menos a título de delo eventual, pues si fue causado de forma imprudente, el comportamiento ser á calificado como una circunstancia agravante. (Salinas, 2009, p. 769).

#### **2.2.2.2.11. Penalidad.-**

La *determinación legal de la pena* es una función del legislador que determina los extremos máximos y mínimos de la pena básica; y la *determinación judicial de la pena* es el resultado de un conjunto de operaciones a cargo del Juez que se orienta a seleccionar la pena concreta para el caso en particular.

Por ello al establecerse solamente el mínimo de la pena y no el máximo de la misma, se evidencia una afectación del principio de legalidad manifestada en el mandato de determinación, el mismo que exige que tanto el supuesto de hecho

como la consecuencia jurídica del tipo, se encuentren expresamente establecidos en la ley. Por ello en el delito de actos contra el pudor en menor de edad previsto en el art. 176-A del C.P, el legislador establece una sistemática cerrada que no permite mecanismos tanto para subir la pena como

para bajarla; es decir nos encontramos con una norma penal completa.

*El autor después del debido proceso penal y por disposición expresa de la Ley N° 28704, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años si la víctima es menor de siete años. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años si la víctima se encuentra en una edad mayor de siete y menor de diez años. La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años, si la víctima tiene una edad mayor de diez y menor de catorce años.*

*En caso que la víctima se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 173 del C.P la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años.*

En efecto, según Prado (citado por Félix, 2011) “la determinación judicial de la pena comprende todo el procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y, en determinadas circunstancias, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable”. (p. 249)

Por consiguiente en el ámbito de la determinación de la pena queda circunscrito a los resultados que se espera de la aplicación de las políticas como medios de control social que tengan como fin la prevención de futuros delitos.

En definitiva, debemos advertir que la determinación judicial de la pena se entunca además con los lineamientos político-criminales que para el efecto ha diseñado el Estado con el objeto de garantizar la seguridad de sus miembros. A decir de Roxin, “si un proceso penal termina con una condena, adquieren especial importancia en la misma medida, tanto los puntos de vista de prevención general, como los de prevención especial. Cuanto más grave es el delito, tanto más requieren la

exigencias preventivo-generales un agotamiento en la medida de la culpabilidad”.

#### **2.2.2.5. El delito de Violación Sexual a Menor de Edad en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

De la revisión de los autos, la representante de la DEMUNA de Chimbote, en mérito de la denuncia hecha por el profesor “K”. Director de la Institución Educativa “L.P” con fecha 16 de Agosto del 2007, puso de conocimiento los supuestos actos ilícitos que el denunciado “A”, en calidad de docente de nivel primaria, habría cometido en agravio de sus alumnas, aprovechándose de su condición de profesor de aula de la asignatura de matemáticas, el cual les hacía propuestas obscenas llegando al extremo de hacerle tocamientos en sus partes íntimas con su miembro viril.

Cabiendo señalar que los comportamientos cometidos por “A” fueron a raíz de que impartía clases particulares a sus alumnos en su domicilio, con el pretexto de reforzar sus conocimientos a nivel de matemáticas, sin embargo con la referencial brindada por la menor de iniciales “B” se desprenden indicios fehacientes que “A” habría aprovechado dichas clases particulares con el único fin de cometer actos libidinosos, en contra de sus alumnas, a raíz de ello la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial del Santa con fecha 04 de Agosto del 2008 **FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL** contra “A” como **AUTOR** por el delito **CONTRA LA LIBERTAD-Violación Contra la Libertad Sexual (en la modalidad de Actos Contra el Pudor de Menores de Edad)** en agravio de la menor de iniciales “B”, delito previsto en el Inciso 2 del y último párrafo del artículo 176 ° A del Código Penal vigente; en base a fundamentos de hecho y de derecho, al existir indicios razonables de la comisión del delito denunciado, haciéndose necesaria la investigación jurisdiccional, a fin de establecerse debidamente la comisión del delito y la responsabilidad penal del emplazado a través de un debido proceso. Delito denunciado que se enmarca en el inciso 2 y último párrafo del 176° - A del Código Penal, según ley 27459. Procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el Art. 94° del C. de P.P, modificado por el Decreto Legislativo N° 983 a que se trabe embargo preventivo sobre

bienes del denunciado que sean suficientes, a efectos de garantizar el posible pago de la reparación civil. (Expediente Judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03)

#### **2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

La pena fijada en primera instancia fue de cinco años de pena privativa de libertad efectiva. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de Apelación, la misma que **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución número treinta y seis.

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la



falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### III. METODOLOGIA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con

interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicada en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes ambos al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, hecho investigado para los que tienen penal delito de Actos contrarios al pudor en menores de 14 años , tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Quinto Juzgado Penal Liquidador Transitorio ; situado en la localidad de Chimbote, comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (V, M.L, E, Y, R, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional

Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.



La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de

nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia

lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contrarios al pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. <b>2016?</b>	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contrarios al pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote <b>2016.</b>
<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>5° JUZGADO PENAL - Sede Central</b></p> <p><b>EXPEDIENTE:</b> 02060-2008-0-2501-JR-PE-05</p> <p><b>ESPECIALISTA:</b> TATIANA QUIÑONES PEREDA</p> <p><b>IMPUTADO:</b> V.</p> <p><b>DELITO:</b> ACTOS CONTRA EL PUDOR</p> <p><b>AGRAVIADO:</b> K.</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO:</b> TREINTISEIS</p> <p>Chimbote, catorce de octubre del dos mil once.-Chimbote, catorce de octubre del dos mil once.-</p> <p><b>ASUNTO:</b></p> <p>Determinar si el acusado contra V.H.R.G. debe ser absuelto o condenado en el presente proceso seguido en su contra por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR., en agravio de la menor de iniciales K.A.T.T delito previsto y sancionado por el artículo 172-1er párrafo del Código Penal.</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1.- HECHOS DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL</b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de</p>										

	<p><b><u>MINISTERIO PÚBLICO.</u></b></p> <p>Se imputa, al acusado con fecha dieciséis de Agosto del año dos mil siete, la Representante de la DEMUNA de Chimbote, en mérito de la denuncia hecha por el profesor M. F.M.S Director de la Institución Educativa número ochenta y ocho dos treinta y nueve “Leoncio Prado” puso de conocimiento los supuestos actos ilícitos que el denunciado V.H.R.G, en su calidad de docente, habría cometido en agravio de sus alumnas. Aprovechándose de su condición de profesor de aula, les hacía propuestas obscenas llegando al extremo de hacerle tocamientos en sus partes íntimas con su miembro viril.</p> <p>2. Los documentos relevantes producidos en las etapas seguidas en el proceso son las siguientes:</p> <p>a) Atestado policial de fs. 1 a 22</p> <p>b) Denuncia de fs. 23 a 25.</p> <p>c) Auto de apertura de fs. 27 a 29.</p> <p>d) Preventiva de la agraviada de fs. 70.</p> <p>e) Testimonial de M.H.M de fs. 75.</p> <p>f) Certificado médico del acusado de fs. 87.</p> <p>g) Certificado médico de la agraviada fs. 115-18</p> <p>h) Acusación de fs. 132.</p> <p>i) Alegatos de la defensa del acusado de fs. 141.</p> <p>j) Alegatos de la parte civil de fs. 146.</p> <p>k) Instructiva del acusado de fs. 254.</p> <p>l) Ratificación de la acusación de fs. 269.</p> <p>m) Informe médico de fs. 295.</p> <p>n) Acta de toma de muestras biológicas para pericia de ADN.</p> <p>ñ) Dictamen pericial de biología forense de fs. 399 a 402.</p> <p>3. Siendo el estado de emitir sentencia.</p>	<p>competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. **En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado; no se encontró.** Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad; no se encontraron.



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p>4. En materia penal el tema de la prueba se vincula al derecho fundamental de la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional en la sentencia N  10107-2005-PHC/T (caso C.L) ha establecido: “En el Sistema Internacional de Protección de los derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia parece considerado en el artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del pacto internacional de derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada.</p> <p>5. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2 Inciso 24, de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta</i></p>										

<p>persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”, artículo 1 de la Constitución), así como en el principio pro hómine”.</p> <p>6. Precisando el contenido de este derecho, el tribunal en la misma sentencia señala que este comprende: “el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (...) No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente hacer algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional”; Miranda Estrampes llega a puntualizar que el principio In dubio Pro reo forma parte del derecho a la presunción de inocencia<sup>3</sup>.</p> <p>7. Mayer, por su parte, precisa que el contenido del aforismo-principio, In dubio Pro reo, es claro: “la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual, ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>8. Que, en lo que respecta a la valoración de la prueba –Fase de la actividad probatoria en este estadio de proceso- se constituye como: “Operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibido (o sea, que “prueba” la prueba). Tiende a determinar cual es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso, en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquel<sup>4</sup>.</p> <p>9. En acuerdo plenario N° 2-2005-CJ-116 de fecha 30-09-2005- El Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y transitoria de la Corte Suprema de justicia ha precisado que: dos son las normas que rigen los</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el Art. 2, numeral 24, literal d, de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el Art. 283 del C. de P.P, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los Jueces con criterio de conciencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria completa nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, jurídicamente correcta- las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se debe llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia-determinadas desde parámetros objetivos-o de la san crítica, razonándola debidamente.</p> <p><b>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</b></p> <p><b>De los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar su imputación.</b></p> <p>10. De las investigaciones realizadas así como de las referenciales de las menores, se aprecia que el denunciado impartía clases particulares a sus alumnos en su domicilio con el pretexto de reforzar sus conocimientos, pero sin embargo de la referencial brindada por la menor de iniciales K.A.T.T a fojas veintidós ampliada a fojas cincuenta y cuatro se desprenden indicios que el denunciado habría aprovechado dichas clases particulares con el único fin de cometer actos libidinosos, en contra de sus alumnas, toda vez que, la referenciada manifiesta que dos de sus compañeras, M.L y M, le contaron que una vez en la casa del profesor, se bañaron los tres juntos, comenzando a rozarle su pene por el ano a la primera de las mencionadas. Asimismo fue testigo, cuando cursaban el tercer grado de Primaria, de cómo a su compañera M.L la subía entre sus piernas, para luego besarla en la boca. Agrega también que el denunciado en varias oportunidades la besó en la boca. Agrega también que el denunciado en varias oportunidades la besó en la boca, esto sucedió cuando se encontraban en el Segundo grado de primaria en el año dos mil tres, sin manifestarlo a sus padres, porque les decía que no sean chistosos y que lesiva a subir sus calificaciones.</p> <p><b>De los alegatos de la parte civil.</b></p> <p>11. Que la parte civil en sus alegatos (antecedente j) refiere su conformidad con el dictamen del Ministerio Público, entendiéndose que se adhiere a los fundamentos del dictamen Fiscal y también indica que se adhiere a los fundamentos del dictamen Fiscal y también indica que la menor agraviada sufre de serios traumas psicológicos a raíz de lo sucedido.</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</i></p>											

Motivación de la pena

**De los fundamentos de la defensa.**

12. Que, a fojas 237 la defensa presenta sus alegatos, el fundamento primero se refiere a situaciones subjetivas de las contradicciones de las declaraciones de los testigos también cuestiona la referencial de la menor agraviada a quien sindicó como la gestora de las imputaciones falsas en su contra; en su fundamento segundo se refiere a la ambigua prueba indiciaria y al no respeto de los requisitos materiales legitimadores de la prueba en su contra específicamente de la imputación; el fundamento quinto se refiere a que las declaraciones de los testigos no presentan garantías de certeza; sin embargo se debe tener presente que los testigos T. S. C y F.M, son testigos de referencia por lo que la judicatura no ha ameritado sus declaraciones para llegar a la certeza de la responsabilidad penal del acusado; del contexto de las alegaciones de la defensa se puede apreciar que trata de desacreditar las testimoniales que sustentan la imputación del Ministerio Público, sin embargo los fundamentos de la judicatura son los que se ha señalado en la presente resolución, las mismas que son coherentes y razonables y nos hacen llegar a la conclusión de que efectivamente el acusado perpetró el ilícito denunciado.

**De los fundamentos del juzgado. De las pruebas de cargo.**

13. Que, el presente proceso se instaura: a) Informe psicológico al acusado, donde se establece que éste presentaría conflictos a nivel psicosexual que podría permitir que sus frustraciones sexuales sean descargadas en seres fáciles de manipular y manejar, b) Declaración de la menor de iniciales K.A.T.T, al declarar a fojas 22, relata distintas situaciones en que menores de edad sufrieron actos contrarios al pudor en su agravio, c) Informe de la fiscalía de Familia donde indica que la menor de iniciales K.A.T.T, refiere que con otras amigas iban a la casa del profesor para recibir reforzamiento y luego de ello los hacía acostarse en su cama y les manoseaba sus piernas y glúteos, d) declaración de S.B.T.S.C, quien refiere que tiene conocimiento que existieron manipulaciones a fin de que las menores se retracten de sus imputaciones, e) declaración de M.T.M.S, quien refiere que al acusado se le conminó a no saludar con besos a las menores, y a no aceptar alumnas en su casa, ello ocurrió en el año 2004, f) ampliación de la declaración de la menor de iniciales K.A.T.T, de fojas 54, donde señala con lujo y detalles la forma como de víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, g) Copia del acta de fojas 63, donde el acusado ya en el año 2004, se le prohibió aceptar alumnas en su domicilio, documento suscrito por el Director, el Jefe de OBE y el propio acusado, h) acta de fojas 64, donde también en el año 2004, se prohibió al acusado ser “demasiado afectivo” con las alumnas a su cargo, documento que también suscribió el acusado. Y de

*infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).*

**No cumple**

**2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

**3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

**4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5.** Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*

	todas estas circunstancias evaluadas de manera integral y concatenada se llega a la conclusión de que la imputación de la menor agraviada es cierta quedando demostrada la responsabilidad penal del acusado.	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la reparación civil	<p>14. Que, en lo que respecta a la tipicidad la judicatura considera que con todos estos elementos se llega a la certeza de que efectivamente el acusado a perpetrado el ilícito denunciado siendo que su conducta se adecua a la descripción típica objetiva del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, modificado por Ley 27549, asimismo se determina el dolo en su conducta, ya que aprovechando que la agraviada tenía una especial confianza en éste ha concurrido en compañía de otras alumnas a la casa del acusado quien aprovechó esta situación para perpetrar el delito, y ello lo ha realizado, esto es invitar a la agraviada a su casa a pesar de que sabía que ello se le había prohibido en actas que éste mismo había suscrito pero que no cumplió precisamente por su inclinación a perpetrar el ilícito denunciado en su contra; por otro lado se establece la antijuridicidad de la conducta de este acusado, ya que el accionar desplegado por éste, es contraria a todo el ordenamiento jurídico, es decir, no se establece la antijuridicidad de la conducta de este acusado, ya que el accionar desplegado por éste, es contraía a todo el ordenamiento jurídico, es decir, no se encuentra permitido en ninguna de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, y asimismo no se aprecia ninguna de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, y asimismo no se aprecia ninguna causal de justificación de las previstas en el Art. 20 del Código Penal, y finalmente se establece la culpabilidad de la conducta del acusado, ya que de la declaración instructiva del acusado se aprecia que este no tiene ningún tipo de deficiencia psicológica o psiquiátrica, es decir no es inimputable, asimismo por la forma como se ha desarrollado el evento delictivo, si le era exigible otra conducta, acorde al ordenamiento legal y asimismo de la declaración instructiva del acusado, se aprecia que este ha tenido plena conciencia de que realizaba un hecho antijurídico al continuar dando clases privadas a alumnas a pesar de que se le había prohibido lo cual finalmente terminó en los hechos que son materia de sentencia, siendo por ello pasible de una sanción penal.</p> <p>15. Que, en lo que respecta a la determinación judicial de la pena se tiene presente que el inciso primero del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, considera que debe tomarse en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente y por la percepción general del procesado, así como de sus propias generales de ley se tiene que proviene de un hogar regularmente constituido y no se advierte deficiencia o carencia social alguna, por el contrario pertenece a un grupo social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable, normal de la sociedad; en consecuencia</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										

	<p>no hay atenuante de esa naturaleza. Igualmente el inciso segundo de la citada norma refiere que debe tomarse en cuenta su cultura y costumbres, condiciones que en el presente caso, no requiere mayor evaluación debido a que cultura y consuetudinariamente el procesado está debidamente adecuado y adaptado a un medio regular de desenvolvimiento y no existe ninguna condición peculiar en este procesado a fin de poder aplicar este inciso a su favor y finalmente debe considerarse los intereses de la víctima su familia o las personas que de ella depende.</p> <p>16. Que, a efectos de determinar el quantum de la pena a imponerse se debe considerar que el acusado ha sido encontrado responsable del delito de Actos contrarios al pudor en su modalidad agravada, cuya pena máxima conminada es contrarios al pudor en su modalidad agravada, cuya pena máxima conminada es no menor de cinco ni mayor de ocho años, se debe tener en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales como se verifica de fojas 131, asimismo el acusado ha desarrollado un comportamiento procesal dentro de los parámetros normales ya que no está obligado a reconocer su responsabilidad penal, Debe tenerse presente que en este caso nos encontramos ante el delito de actos contrarios al pudor, que se perpetra solo de manera dolosa, y que lesionan el bien jurídico-indemnidad sexual- que el agente cuenta con educación suficiente que le permitía conocer de manera suficiente la ilicitud de su acto, y por último tenemos la no reparación espontánea del hecho, debiendo establecerse una pena proporcional y razonable en aplicación de los citados principios.</p> <p>17. Que en cuanto respecta a la ejecución de la Pena, se tiene presente que no es aplicable a la conducta de la acusada lo que establece el artículo cincuenta y siete del Código Penal, ya que la pena a aplicarse será superior a los cuatro años, verificándose sus condiciones personales, se aprecia que el acusado no registra antecedentes penales conforme es de verse del certificado de fojas 131.</p> <p>-----</p> <p><sup>1</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL. José María Bosch, Barcelona 1997, Pág. 617.</p> <p><sup>2</sup> CAFERATA NORES, José. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL, Ediciones de palma, Buenos Aires. 1998. Pág. 45.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02060-2008-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, mediana, baja, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad no se encontraron.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>POR ESTAS CONSIDERACIONES</b>, de conformidad con los artículos seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y Artículo ciento setenta y seis A Código Penal, concordante con el Artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado Peruano y Artículo doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos Penales y Decreto legislativo número ciento veinticuatro, usando el criterio de conciencia que manda la ley y Administrando justicia a nombre de la Nación, el Señor juez del tercer Juzgado penal del Santa: <b>FALLA: CONDENANDO</b> al acusado:</p> <p>c) V, como <b>AUTOR</b> del delito <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR</b> en agravio de la menor de iniciales <b>K.A.T.T.</b>, a <b>CINCO</b> años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada a partir de la fecha 14 de octubre del año 2011, se cumplirá el 13 de Octubre del año 2016, debiendo <b>CURSARSE</b> la correspondiente papeleta de internamiento. FIJO en la suma de <b>DOS MIL NUEVOS SOLES</b>, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>d) Mando que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se expidan los correspondientes testimonios de condena al Registro central de Condenas de la Corte Suprema de justicia de la república, para su debida inscripción. Notificándose.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo</i>)</p>										



		<p>del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido</p>										

		<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y alta, respectivamente. **En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no se encontró.**

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>SALA PENAL DE PROVINCIA DEL SANTA</p> <p>EXPEDIENTE N° : 02060-2008-0-2501-JR-PE-03</p> <p>PROCESADO : V.</p> <p>AGRAVIADA : K.</p> <p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR</p> <p>Chimbote, diecinueve de enero Del año dos mil doce.-</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la resolución número treinta y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>										

	<p>seis, de fojas quinientos once a quinientos diecinueve, que condenó al acusado V, a 4 años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó el pago de dos mil nuevos soles por reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</b></p> <p><b>El condenado V. interpone recurso de apelación sosteniendo que:</b></p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1.- Teniendo en cuenta y considerando las referenciales de las menores de que el procesado impartió clases particulares a los alumnos en su domicilio con el pretexto de reforzar sus conocimientos, considerando la referencial de la menor K. que se desprenden de indicios de que las clases particulares que dictaba el condenado, era con el único fin de cometer actos libidinosos, toda vez que la menor de iniciales K. manifiesta que dos de sus compañeras M., L. y M., le contaron que una vez en la casa del profesor se bañaron los tres juntos, así mismo fue testigo cuando cursaban el tercer grado de primaria, de cómo a su compañera M. L. la subía en sus piernas para luego besarla en la boca, considerado que en los presentes autos no sea acreditado de forma indubitable y razonable la responsabilidad del condenado sobre los hechos denunciados, es decir solamente se desprende de indicios de los hechos imputados por la fiscalía, existiendo duda sobre la participación y la realización de los presentes hechos, existiendo duda y contradicción en la referencial y manifestación de la menor K.; 2.- Según la resolución impugnada para que sentencien al condenado en agravio de la menor de iniciales K. a cinco años de pena privativa de libertad, considerando a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público su despacho considera la referencial de la menor K. quien dice que el condenado en varias oportunidades la beso en la boca, pero esto sucedió cuando se encontraba en el segundo año de primaria del año dos mil tres, sin tener cuenta los elementos que dio origen al presente proceso sobre la declaración y manifestación de S. B padre de la menor K.; 3.- Referente a las pruebas de cargo del presente proceso no se ha tenido en cuenta que la declaración de la menor de iniciales K. solamente existen la sindicación y la imputación verbal contra mi persona, lo cual ha sido desvirtuado y desmentido por las declaraciones de las menores L. V y M. L., y además no se tomado en cuenta que antes que declaren ante la fiscalía cuando pasaba por la casa de K. la mama de esta la llamo y lo hizo pasar a su casa cerró la puerta, y esta señora le dijo que declare ante la policía que el profesor V. le había</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></i></p>											

tocado, contestándola que no iba a declarar de esa forma por el profesor nunca lo había tocado de igual manera cuando estuvo en el cumpleaños de su amigo B. al salir a la calle encontró a la mama de K. quien le grito con lisuras incluso le dijo carajo que porque no había declarado ante el fiscal lo que ella lo había dicho, de igual manera considerando que su despacho el informe psicológico de mi persona, no ha tenido en cuenta el documento de la pericia psiquiátrica al que me sometí el cual arroja como resultado de su personalidad sano mental y sin alteraciones en el área sexual, no se halla tendencias pederastas o pedofilia, rechazo a la imaginación sexual, de igual manera sobre las demás declaraciones como la del profesor, S. B, no son pruebas que sustenten la declaración efectuada por la agraviada; 4.- De igual manera se debe tener en cuenta que el condenado carece de antecedentes penales y judiciales, a la vez con la constancia de trabajo demuestro que ha tenido responsabilidad y una buena conducta como profesor en la institución educativa que laboro Leoncio Prado-N°88239.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del

impugnante; mientras que 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote.2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><b>CONSIDERACIONES JURÍDICO-FÁCTICAS DEL COLEGIADO:</b></p> <p><b>PRIMERO: El Derecho a la Doble Instancia.-</b> La pluralidad de instancia constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional, esto dirigido a una formación de una decisión justa y acorde al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>SEGUNDO: Hechos Imputados.-</b> Se imputa al procesado que con fecha 16 de agosto del dos mil siete, la representante de la DEMUNA de Chimbote, en mérito de la denuncia hecha por el profesor M. F, Director del IE. N° 88239 "Leoncio Prado",</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>											

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>puso de conocimiento los supuestos de docente, habría cometido en agravio de sus alumnas. Aprovechándose de su condición de profesor de aula, les hacía propuestas obscenas, llegando al extremo de hacerle tocamientos en sus partes íntimas con su miembro viril.</p> <p><b>TERCERO: Problema Jurídico.-</b> El problema jurídico radica en determinar si está acreditado o no el delito así como la responsabilidad penal del procesado y si por lo tanto corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado.</p> <p><b>CUARTO: Tipo Penal Imputado.-</b> El ilícito imputado se encuentra recogido en el artículo 176° inciso A, del código penal que prescribe "El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, inciso 2.- si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cuatro ni menor de seis años".</p> <p><b>QUINTO: Objeto de la Prueba.-</b> La prueba en el proceso penal se define según ORTELLS RAMOS como: "La actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados". La finalidad de la prueba es "siempre el logro -de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso.</p> <p><b>SEXTO: La Prueba Indiciaria.-</b> Sobre el particular es de tener en cuenta 1.- En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo; 2.- Los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial - indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final - delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica"<sup>5</sup>; y 3.- Incluso la propia Corte Suprema de Justicia de la</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>																	
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>																		

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de fecha 13 de octubre de 2006, ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, de fecha 6 de septiembre de 2005, en el que se señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaría como es "Que, respecto al indicio, (a) éste - hecho base - ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son. y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia - no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, ¿esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja, el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo"6.</p> <p><b>SETIMO: Valoración de los Medios Probatorios Actuados.-</b> En primer orden tenemos como actividad probatoria de cargo la declaración a nivel policial de fojas veintidós a veintitrés de la menor agraviada en la que señala que "L., C., M., N. y S. quedamos para ir a la casa del profesor para hacer la tarea de algunos cursos, entonces al día siguiente nos reunimos y fuimos a la casa del profesor todas las mencionadas y encontramos al profesor y a M. solos y en eso L. se enojó y quedamos en ir hacer a mi casa mejor la tarea de ahí mis compañeras le comenzaron a preguntar a L. que si el profesor la manoseaba ella decía que si lo hacía y que lo metía su pene por el ano y la vagina..."y ampliada a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis en la que señala: "Que dicho profesor en varias oportunidades me beso en la boca, esto fue cuando estábamos en el segundo grado pero en un inicio no le conté a mis padres, ya que decía que no seamos chismosos, que nos iba a subir las notas y nos iba a dar dinero, pero posteriormente le conté de ello a mis padres ya que se habían enterado por intermedio de mi compañera J. y E. B. " y ratificada ante el Órgano Jurisdiccional a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, cuando precisa que "en las clases de su domicilio habían varios alumnos, se llevaba a C. , a</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas).</i>  <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b>  <b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>) <b>No cumple</b>  <b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>										
	<p>se había enterado por intermedio de mi compañera J. y E. B. " y ratificada ante el Órgano Jurisdiccional a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, cuando precisa que "en las clases de su domicilio habían varios alumnos, se llevaba a C. , a</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales,</i></p>										



<b>Motivación de la pena</b>	<p>L.V y M. L. S. a su cuarto, además quiero agregar que en una oportunidad por pedido de mi amiga N. subimos al cuarto donde se encontraban mis amigas con el profesor V. y pudimos observar que todos estaban en la cama y el profesor las besaba y las tocaba su cuerpo..."; y respecto a ésta declaración es de apreciar que la misma es coherente y uniforme y por lo que se valora de manera positiva para la pretensión del Ministerio Público.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Del mismo modo corroborando la imputación penal ya mencionada, tenemos la declaración prestada en sede policial por la menor N. T de fojas veintisiete a veintiocho, en la que sostiene que: "Que en algunas oportunidades cuando terminábamos de hacer nuestras tareas nos decía el profesor vamos al cuarta descansar, del cual se acostaban mis compañeras e inclusive el profesor y mi persona, procediendo el profesor a manosearla las piernas y los glúteos a mi amiga L. V".</p> <p><b>NOVENO:</b> Asimismo tenemos el peritaje psicológico de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y cuatro, que diagnostica que la menor K. Destaca en ella las pobres habilidades sociales, la inmadurez, desconfianza, la inestabilidad. Logra identificarse plenamente con su rol y género sexual, con respecto a la problemática narra los hechos con tranquilidad y marcados sentimientos de vergüenza, lo que guarda congruencia con los hechos punibles imputados de los que la agraviada refiere haber sido víctima por parte del procesado.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> Y en calidad de prueba indiciaria tenemos el mérito de las actas de reunión entre el profesor denunciado y los padres de familia del Colegio I.E. 88239 "Leoncio Prado" de fecha: tres de junio del año dos mil cuatro de fojas sesenta y tres, firmada por el procesado y que no ha sido objeto de impugnación alguna, a través de las cuales el mencionado procesado se compromete: a.- No saludar con beso a los alumnos ni abrazarlas; b.- no actuar con represalias con los alumnos y padres de familia, c- tratar de informar bien sobre el reglamento de aula a su padres de familia, d.- no aceptar alumnas en su casa, e.- Respetar al personal del CE. en todo sentido y actuar conforme indica las normas educativas; así como el acta de fecha siete de junio del año dos mil cuatro, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, en la que también se compromete a.- No saludar a los niños las niñas con beso y abrazo a efecto de no mal interprete estos actos; b.- No habrá represalia con las madres que se han quejado ni alumnado, c- Los niños y niñas evitaban contacto físico con el</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>  <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesor a efecto que no se mal interprete; apreciándose que, la conducta impropia imputada al procesado era continua y que motivo el malestar de los padres de familia y tuviera que levantar dichas acta de compromiso y tal como también cuenta el testigo M. T, Director del referido Colegio, quien refiere a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres, que: "dicho profesor en su debida oportunidad se había comprometido con las madres de familia y docentes del comité OBE en molijere su actitud..."; Asimismo tenemos que el propio procesado en su declaración inestructiva de fojas trescientos setenta y seis a trescientos setenta y siete, corroborando la versión de la menor N. T de fojas veintisiete a veintiocho, sostiene que en efecto las menores M. L y L. V, le pidieron permiso para ocupar el baño y resultaron bañándose aprovechando que en el baño había toallas y jabón, cuando éstas concurrían a su domicilio para que les brindara clases de reforzamiento, situación que es absolutamente ajena y no guarda relación alguna con las citadas clases de reforzamiento para las que concurrían las menores a su domicilio y por lo que se puede colegir y concluir de un análisis integral de todas las pruebas que en efecto el procesado ha incurrido en actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales K.</p> <p><b>UNDÉCIMO:</b> Ahora bien en calidad de pruebas de descargo se aprecian las testimoniales de las menores M. L. y M. B de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro y ciento setenta y seis a ciento setenta y siete, respectivamente, en las que sostienen que: "no es verdad que el profesor V. , nos haya manoseado", "en ningún momento subíamos a su cuarto, incluso su mama se molestaba" pues bien de las mismas se tiene que refieren que la agraviada se habría confundido en su</p>	<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>imputación y que el imputado no ha cometido ningún delito en su perjuicio y valorando su testimonio es de apreciar que llama poderosamente la atención que ambas de modo uniforme refieran las mismas respuestas y no enervan para nada demás medios probatorios y que ya quedaron valorados precedentemente.</p> <p>DUODÉCIMO: Determinación Judicial de la Pena.- Como lo ha señalado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en sus sentencias de fecha siete de abril último, recaída en la causa número AV-19-2001, de fecha veinte de julio del año en curso, correspondiente al proceso número AV-23-2001, y de fecha treinta de septiembre del año en curso, correspondiente al proceso número AV-33-2003, la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales7.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO:</b> La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica y en efecto para el caso in examine la pena impuesta guarda proporción con el grado de reproche de culpabilidad y con la gravedad del injusto penal cometido y con el grado de lesión al bien jurídico y en cuanto a forma de ejecución de la pena corresponde que en efecto sea efectiva cuanto solo así se podrán alcanzar los fines de la pena, esto son la prevención general y especial, la resocialización del sentenciado y su ulterior reincorporación al seno de la sociedad.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO: Determinación de la Reparación Civil.-</b> La Reparación</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corté Suprema, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7- 2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro). Debe guardar proporción-con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755-99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial - circunscripto a la restitución, reparación e indemnización- y contingente<sup>8</sup>. Lo que se produce sede penal con el ejercicio de la acción civil es, simplemente, una acumulación heterogénea de procesos -penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal -y el no dividir la continenencia de la causa<sup>9</sup>, en el .que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil<sup>10</sup>.</p> <p>Y para el caso in examine el monto fijado por concepto de reparación civil guarda proporción con la gravedad' del daño causado a la agraviada y por lo que también corresponde confirmar en cuanto a dicho extremo se refiere.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> Finalmente, este Colegiado, ante la omisión advertida de parte del A quo, integra la sentencia venida en grado disponiéndose así que previo examen médico o psicológico del imputado V que determine su aplicación se le someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>-----</p> <p>3. Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA, Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, fj.24 (segundo párrafo).</p> <p>4           Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2006.</p> <p>5           Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Separata Especial Jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano, tres de noviembre de 2008, página 6446.</p> <p>6 FLORIAN, Eugenio. Elementos de derecho Procesal penal, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1934, página 207.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7 ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007,página 116.</p> <p>8 MONTERO AROCA, Juan. Proceso Penal y Libertad, Editorial Thomson, Civitas, Madrid, 2008, página.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); mientras que 4: las razones evidencia la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad no se encontraron; En, la motivación de la pena; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos

realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad no se encontraron.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Por todas estas consideraciones:</p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p><b>1.- CONFIRMARON</b> la Sentencia contenida en la resolución número treinta y seis, de fojas quinientos once a quinientos diecinueve, que condenó al acusado “A”, a 4 años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó el pago de dos mil nuevos soles por reparación civil a favor” de la agraviada.</p> <p><b>2.- INTEGRÁNDOSE</b> la sentencia venida en grado DISPUSIERON que previo examen médico o psicológico del imputado “A” que determine su aplicación se le someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, notifíquese y devuélvase. Juez Superior Ponente Dr. C.</p> <p>S.S</p> <p>S.</p> <p>T.</p> <p>U.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>											

		<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												



--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutiva.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; no se encontraron.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33- 40]	Muy alta						
								[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena						[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil						[1 - 8]	Muy baja						
		Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02060-2008-0-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron todas de rango: **mediana.** Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote.2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33- 40]	Muy alta					
								[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil						[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	[1 - 8]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa -Chimbote**, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, baja y alta, respectivamente**. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y mediana, respectivamente.

## **Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente , N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03, sobre Actos contra el Pudor en Menor de Edad la sentencia de primera instancia perteneciente a la Segunda Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa – Chimbote se ubicó en el rango de **baja** calidad, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú se ubicó en el rango de **mediana** calidad, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

**1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **mediana** calidad, **baja** calidad y **mediana** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

### **Dónde:**

**1.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **alta** calidad y **baja** calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “*introducción*”, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad*; mientras que 1: *los aspectos del proceso* no se encontró.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en **baja**; porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos, que son: *la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad*; mientras que 3: *la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado*, no se encontraron.

**1.2 La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **mediana** calidad; **muy baja** calidad; **muy baja** calidad y **muy baja** calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en **mediana**; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad*, mientras que 2: *la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta*, no se encontraron.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *la claridad*; mientras que 4: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*, no se encontraron.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en **muy baja**; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *la claridad*; mientras que 4: *las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*, no se encontraron.

Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es **muy baja**; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *la claridad*; mientras que 4: *las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*; no se encontraron.

**1.3. La calidad de su parte resolutive;** proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de: **mediana** calidad. (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia claridad*; mientras que 4: *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*, no se encontraron.

Respecto de “la descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad*.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia: Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad*; mientras que 2: *evidencia el asunto; los aspectos del proceso*, no se encontró.

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar con *evidenciar el encabezamiento*, que como sostiene San Martín (citado por Talavera, 2011) es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado. Por lo que se puede llegar a determinar según el caso, que previo a la redacción misma de la sentencia, se ha indicado los datos que



identifican el correcto proceso penal sobre el que deben resolver los magistrados.

Se evidencia en parte *el asunto*, en el sentido que como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso, en forma específica; es sobre determinar si el acusado **V.** debe ser absuelto o condenado en el presente proceso seguido en su contra por el delito de Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales **K.**; sin embargo hace acotación que dicho delito está previsto y sancionado en el artículo 172 inciso 1, perteneciendo al artículo 176-A del Código Penal; se evidencia la *individualización del acusado*, en el sentido que la identificación de las partes obedece al hecho que, las sentencias surtirán efectos respecto de los intervinientes en el proceso, en el caso en estudio sí se logró individualizar al acusado V.H.R.G. contándose con sus datos personales; se evidencia *la claridad*; en el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad sobre el hecho imputado respecto a Actos contra el Pudor en Menor de Edad, toda vez cómo sostiene el autor Igartúa (2009), como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Sin embargo no se evidencia *los aspectos del proceso*, el cual viene hacer la descripción de los actos procesales más saltantes, denominado Itinerario del Procedimiento, siendo pues un elemento importante de la parte expositiva, ya que obliga al Juez a revisar la secuencia procedimental seguida, pudiendo advertir errores procesales en que se hubiese incurrido. Muestra de ello se observa en la que solamente se hace alusión y se describe “los documentos relevantes producidos en las etapas seguidas en el proceso y señala cada documento, los cuales al revisar las fojas pertinente muchas de ellas no coinciden”, debiendo haber enunciado los extremos más importantes con lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal (Denuncia del Ministerio Público, Informes Finales, Acusación Escrita, desarrollo del juicio oral, Acusación Oral, Defensas Orales, Votación de Cuestiones de Hecho, faltando mencionar la vía de proceso, si se agotaron los plazos tal como aparece en las fojas 169, 188 y 198).

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de*

*la acusación;* según caso en estudio se cumple con el derecho a ser informado de la imputación, la cual se constata a través de la adecuada motivación de la acusación escrita que según mandato expreso se produce de manera detallada, previa y minuciosa por parte del Ministerio Público, en donde ésta indicando en documentos probatorios expuestos por el Fiscal tomando como referencia del propio Atestado Policial con sus anexos, formulando así la Denuncia penal ante el Juez Penal a fin de que éste último dicte el Auto apertura de Instrucción, tomando como referencia la Denuncia interpuesta por el Director I.E el cual puso de conocimiento los supuestos actos ilícitos que el denunciado en calidad de Docente , habría cometido en agravio de sus alumnas haciéndole propuestas obscenas, tocándoles en sus partes íntimas con su miembro viril; así como *se evidencia la claridad;* en el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar sobre las pretensiones planteadas respecto a Actos contra el Pudor en menor de Edad, toda vez cómo sostiene el autor Igartúa (citado por Colomer, 2003), como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Sin embargo no se *evidencia la calificación jurídica del fiscal;* debió detallarse que los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito contra la libertad – Violación Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menor de Edad, previsto en el inciso primero del artículo 176-A inciso 2 y último párrafo del Código Penal Peruano. Lo que se puede corroborar con lo señalado por el artículo 225.3 del código de procedimientos penales que exige que la acusación fiscal precise los artículos pertinentes del código penal que califican el delito, en tanto que el artículo 92 de la ley orgánica del ministerio público impone la obligación al fiscal de calificar el delito en la acusación.

*De igual forma no se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil;* debió detallarse que el Ministerio Público en su acusación oral solicitó se le imponga al acusado 8 años de pena privativa de libertad, así como una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, sin embargo si se evidencia la constitución como parte civil en donde en sus alegatos refiere conformidad con el dictamen del Ministerio Público y que la menor agraviada sufre de serios traumas psicológicos. Sin embargo *no se evidencia la pretensión de la defensa del acusado* en la parte expositiva, la misma que se evidencia en la parte considerativa, debiéndose haber detallado en el sentido que, según se desprende del caso, el Abogado defensor del procesado ha sostenido a lo largo del proceso y

de manera especial en la defensa oral y en las conclusiones de que “las situaciones subjetivas de las declaraciones de los testigos también cuestionan la referencial de la menor agraviada a quien se indica como la gestora de las imputaciones falsas en su contra, ambigua prueba indiciaria y no respeto de requisitos materiales legitimadores de la prueba, falta de verosimilitud de la prueba en su contra específicamente de la imputación; declaraciones de testigos no presentan garantías de certeza, así como no se ha tomado en cuenta el examen de Pericia Psicológica practicada a la menor K.A.T.T. donde se evidencia que presenta capacidad para distorsionar la realidad y que si hubiere sido víctima de ultraje sexual evidenciaría alteración en su estado psicopatológica; que ha sido sometido a examen Psiquiátrico el cual arroja estar sano mentalmente y sin alteraciones en el área sexual, y que teniendo trabajo estable en la misma I.E cuenta con el apoyo de los padres de familia, por lo que los hechos incriminados carecen de sustento fáctico”.

#### Sobre la parte considerativa: 1.2.

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: No se cumple, debido a que algunos hechos quedaron en situación de no probados, con lo cual permite inferir en parte que *las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias se dan por probadas o improbadas en este caso*; Sobre los hechos probados en el presente caso están demostrados en la misma sentencia indicando que mediante los medios como son *Informe Psicológico al acusado* (donde se establece presencia de conflictos a nivel psicosexual que permitiría que sus frustraciones sexuales sean descargadas en seres fáciles de manipular y manejar); *Declaración de la menor de iniciales K.A.T.T.*, (relata distintas situaciones en que menores de edad sufrieron actos contrarios al pudor en su agravio); *Informe de la fiscalía de Familia* (donde indica que la menor de iniciales K.A.T.T, refiere que con otras amigas iban a la casa del profesor para recibir reforzamiento y luego de ello los hacía acostarse en su cama y les manoseaba sus piernas y glúteos); *Declaración de S.B.T.S.C.*, (quien refiere que tiene conocimiento que existieron manipulaciones a fin de que las menores se retracten de sus imputaciones); declaración de M.T.M.S, (refiere que al acusado se le conminó a no saludar con besos a las menores, y a no aceptar alumnas en su casa, ello ocurrió en el año 2004) ; ampliación de la declaración de la menor de iniciales K.A.T.T, (señala con lujo de detalles la forma como fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado); Copia del acta de fojas 63 (donde el acusado ya en el año 2004, se le prohibió aceptar alumnas en su domicilio, documento

suscrito por el Director, el Jefe de OBE y el propio acusado); acta de fojas 64, donde también en el año 2004, se prohibió al acusado ser “demasiado afectivo” con las alumnas a su cargo, documento que también suscribió el acusado.

Con relación a los hechos no probados: Que las declaraciones de los testigos no presentan garantías de certeza; referencial de la menor a quien sindicó como gestora de imputaciones falsas en su contra; sin embargo la edad de las menores implicadas no se llegó a corroborar pese a solicitud de Actas de Nacimiento, en el presente caso se solicitaron cinco Actas de nacimiento, menos de los Alumnos implicados, dos de ellas solamente no siendo la agraviada en este delito, siendo un hecho importante también el de haber podido corroborar el Informe Psiquiátrico del acusado, con una Ratificación Pericial sobre Dictamen Pericial así como también el de haberse efectuado un Acta de Registro Domiciliario; Acta de Inspección Técnico-Policial con la finalidad de recoger indicios que puedan servir para probar la culpabilidad del acusado, en este caso en el domicilio del docente sindicado.

Lo anteriormente mencionado conlleva a que el Juez motiva adecuadamente los hechos, ya que la motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción judicial expresada en el fallo y pruebas actuadas en el proceso. Esto se puede corroborar con lo sostenido por Colomer (2003) que, “en cuanto a la hora de decidir la *quaestio facti* deberá seleccionar unos hechos a los que aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa (...). Lo que supone que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando selecciona el relato de hechos probados, pues, de una parte, examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio, y de otra parte, alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos” (p. 190-191)

Se cumple con *evidenciar la fiabilidad de las pruebas*; en el sentido que los magistrados comprueban y verifican que las pruebas practicadas reúnen los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un concreto hecho, el cual servirá para el convencimiento del órgano jurisdiccional. Según caso en estudio los medios probatorios en un principio, no fueron tachados y contienen prueba plena de los hechos ocurridos, causando mayor incidencia sobretodo con referencia a las Actas: Declaración Referencial de menor Agraviada K.A.T.T.; Informe psicológico al acusado; Informe de la fiscalía de Familia; declaración de S.B.T.S.C; Declaración de

M.T.M.S; ampliación de la declaración de la menor de iniciales K.A.T.T ; Copia del acta de fojas 63 (se le prohibió aceptar alumnas en su domicilio); acta de fojas 64, (también en el año 2004, se prohibió al acusado ser “demasiado afectivo” con las alumnas a su cargo, documento que también suscribió el acusado. Y de todas estas circunstancias evaluadas de manera integral y concatenada se llega a la conclusión de que la imputación de la menor agraviada es cierta quedando demostrada la responsabilidad penal del acusado.

Por ello se comparte por lo sostenido por Colomer (2003) que “sólo los hechos principales delimitan el tema decidendi, por lo que algunos hechos secundarios pueden ser omitidos de la motivación sin violar la necesaria correspondencia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo pronunciado por el juez” (p. 214). Según caso en estudio queda acreditado que la menor agraviada K.A.T.T. haya sido víctima de tocamientos indebidos a consecuencia de la conducta realizada por el acusado, por el mérito de las pruebas actuadas (Acta N° 63, 64 el acusado teniendo la calidad de Docente se aprovechaba de las menores de edad, haciéndoles proposiciones indecentes alusivas a actos obscenos, tocamiento de partes íntimas a través de su miembro viril; por lo que los padres de familia restringen las relaciones entre alumnos y el propio docente, considerándose Suficiencia Probatoria) evidenciándose que el Docente pide disculpas por ser demasiado afectivo, que pone de manifiesto que va a cambiar de conducta, evitando cualquier contacto físico con los alumnos, y lo más importante el de no aceptar alumnos en su casa actuando conforme a las Normas Educativas; en tanto que los padres de familia manifiestan por su lado que no van a tomar en cuenta represalia alguna, más bien brindándoles su apoyo.

No se cumple *con las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta*; pese a que debido a que siendo una exigencia legal y jurisprudencial que tiene su reflejo en la propia motivación de modo que a través de la *quaestio facti* se permite verificar que los resultados probatorios hayan sido apreciados por los magistrados ya no en forma singular o por separado sino en forma unitario y global para que la decisión constituya el resultado de una síntesis lógica del conjunto de pruebas ofertadas por las partes. Si bien se detalla en la misma sentencia, donde “todas estas circunstancias evaluadas de manera integral y concatenada se llega a la conclusión de que la imputación de la menor agraviada es cierta quedando demostrada la responsabilidad penal acusado.”; siendo que El Juez realice una valoración conjunta de todos los medios probatorios obtenidos en el transcurso de la investigación tanto a nivel preliminar como a nivel judicial, analizándolos en forma individual y sistemática

confrontándolas y corroborándolas entre sí, realizando un juicio valorativo a fin de llegar a sus propias conclusiones sobre los hechos investigados y denunciados a través de conocimientos de Doctrina, Jurisprudencia, no se logró tomar en cuenta en dar trámite de obtener las Actas de nacimiento de L, M, y K.; de llevarse a cabo la Rectificación Pericial Psiquiátrica; Acta de Registro Domiciliario; Acta de Inspección Técnico-Policial.

Se cumple *con las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*; en el sentido que el juez, en la valoración de la prueba, no goza de una libertad absoluta ni con autorización para que valore los medios de prueba de manera arbitraria, caprichosa o a su libre arbitrio. Por lo cual la libertad del magistrado se encuentra conforme y compatible con la razón, respetando las leyes científicas y las máximas de la experiencia (Castillo, 2013, p.58), por lo que en la sana crítica hay plena compatibilidad y relación recíproca con el deber de motivar las resoluciones judiciales; muestra de ello se tiene según el caso en estudio; en donde el juez realiza un análisis detallado de los hechos contrastándolos con las pruebas a su vez respaldadas por los medios probatorios obtenidos de ambas partes, centrándose en los elementos constitutivos del delito imputado al inculcado y la credibilidad de los argumentos narrados por dichos sujetos procesales a fin de establecer la verdad de los hechos. El juez penal al dictar sentencia según el expediente judicial N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03 establece por experiencia jurisprudencia al caso, siendo una *Ejecutoria Suprema (donde dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el Art.2, numeral 24, literal d, de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y en segundo lugar, el Art. 283 del C. de P.P, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los Jueces con criterio de conciencia. Ambas deben aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia).*

Por ello las “máximas de la experiencia”, son aquellas que se basan en reglas de sentido común y son extraídas de la experiencia social cotidiana. Tal como lo señala Castillo, (2013) son muy útiles en la prueba del dolo y, en general, de todos los elementos subjetivos del injusto penal (tendencia interna trascendente) (p.265), según caso en estudio. Corroborado por la propia sentencia de primera instancia en su fojas 514, a través del mencionado Acuerdo Plenario 2-2005-/CJ-116(art. 116 TUO LOPJ) “las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde parámetros objetivos de la sana crítica, razonándola debidamente”.

En tanto que en *la claridad*; se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: Se cumple en *la claridad* porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Por lo que No se cumple con *la determinación de la tipicidad*, puesto que la sentencia si bien es cierto tipifica el delito imputado contenido dentro del alcance del artículo 176-inciso A descrito en el Tipo Penal del Código Penal; sin embargo solamente hace mención “*que la conducta del denunciado se adecua a la descripción típica objetiva, asimismo se determina el dolo en su conducta, ya que el haber invitado a la agraviada a su casa a pesar de que sabía que ello se le había prohibido en las actas que éste mismo había suscrito no cumplió precisamente por su inclinación a perpetrar el ilícito denunciado en su contra*”, no se toma en cuenta principalmente los demás elementos conformantes de la tipicidad objetiva tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.

No se cumple *Las razones que evidencian la determinación de la antijuridicidad*; en el sentido que si bien es cierto, en el contenido de la sentencia se evidencia la conducta típica del inculpado, que atenta contra el ordenamiento jurídico penal, es decir que no se encuentra permitido en ninguna de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo en el presente caso pese a no hacerse mención a alguna causa de justificación según art. 20 del C.P, no se evidencia doctrina ni jurisprudencia que se acompañe o se haya revisado respecto a la antijuridicidad Positiva como Negativa.

*No se cumple Las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad*; ya que si bien

es cierto se hace alusión a sus elementos constitutivos, no hace mención sobre algún autor en forma especial sobre la revisión de dichos elementos conformantes de la culpabilidad, arribando la no revisión de doctrina ni jurisprudencia ni de la propia normatividad con relación a la culpabilidad, tan solo se logra comentar sobre sus componentes sosteniendo finalmente que “ante el término de los hechos que hoy son materia de sentencia, se es posible de una sanción penal”.

*No se cumple con Las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*, si bien los hechos están contemplados, regulados y sancionados por el artículo 176-A inciso 2 y último párrafo del Código Penal, sin embargo en la sentencia no se fundamenta debidamente con doctrina penal sobre Actos contrarios al Pudor en Menor de Edad, tampoco se establecen Jurisprudencias de casos similares resueltos, ni sobre Instituciones Jurídicas penales parte general.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; evidencia claridad*. No siendo así *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*. Por su parte se cumple con *la claridad* porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sin embargo No se cumple *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal*, ya que solamente se tiene en consideración las carencias sociales, su cultura y costumbres y los intereses de la víctima haciendo alusión a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena debidamente fundamentados y fijados en el art. 45 del C.P, pero que sin embargo no refiere sobre los contenidos del art. 46 circunstancias de atenuación y agravación no profundizando con relación a los antecedentes penales, ni detallando la realización de la conducta punible abusando el agente de su profesión. No evidenciándose doctrina ni



jurisprudencia relativa a la individualización y determinación de la pena, muestra de ello se tiene que con referente al quantum de la pena hace alusión a los antecedentes penales que el acusado no comprende, sin mayor profundización al respecto.

No se cumple *Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad*; en el sentido si bien de apreciarse el daño producido a la víctima (el de vulneración a la indemnidad sexual), no se hace alusión a la revisión a nivel normativo, doctrinario ni jurisprudencial, siendo que esta lesividad se encuentra consagrada como principio de lesividad regulada en el art. IV del C.P. en donde la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

No se cumple *Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*; no tomándose en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable, respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor, los cuales solamente no han sido evidenciados a nivel normativo, ni doctrinario ni jurisprudencial.

Finalmente no se cumple con *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*. Tan solo se hace referencia a que por medio de la Instructiva del acusado, “se aprecia que éste ha tenido plena conciencia de que realizaba un hecho antijurídico al continuar dando clases privadas a las alumnas a pesar de que se le había prohibido” sin embargo en la Instructiva no se hace mención a lo fijado en diversas Actas entre el Docente y los padres de familia de las alumnas menores de edad sobre prohibición de contacto directo con los alumnos.

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que no se ha evidenciado el cumplimiento de ninguno de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: En cuanto a *la claridad*, no se cumple en el sentido que la claridad ha de entenderse como no recurrir a términos oscuros, mucho menos caer en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se

aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No se cumple *las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*; porque si bien se aprecia un valor fijo como reparación civil en el fallo por el daño producido contra la menor agraviada, debió establecerse la forma en cómo se ha determinado dicha valorización pecuniaria. Tampoco se ha fundamentado la referida valorización con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales.

No se cumple *las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*; si bien es cierto de la sentencia se manifiesta la vulneración a la indemnidad sexual como la afectación causado al bien jurídico, no existe fundamentación doctrinaria, jurisprudencial al respecto ya que se debió determinar el grado de afectación causado en el bien jurídico propiamente dicho.

No cumple *las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*; porque en la parte de la sentencia en que debe pronunciarse respecto a la reparación civil no menciona en ninguna parte los detalles de los actos y hechos ocurridos sobre el delito investigado.

No cumple *las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*; no se ha tenido en cuenta en referencia al ingreso que percibe el imputado, debiendo detallarse en la parte que corresponde a la reparación civil, puesto que existen documentos referentes a cuanto venía percibiendo el acusado, ni menos existe pronunciamiento acerca del monto que supone la afectación producida.

Sobre la parte  
resolutiva:

En cuanto a la “principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: En cuanto a *la claridad*, se cumple en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No cumple en cuanto *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal*; por cuanto no se invoca en ninguna parte del fallo sobre la acusación fiscal ni sobre los hechos ni sobre la calificación jurídica, tomándose como referencia que lo que solicitó el Fiscal fue 8 años de pena privativa de libertad y un monto de Reparación Civil S/ 1, 000.00 de Nuevos Soles.

No cumple en cuanto *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil*; por cuanto en el fallo de la sentencia no se observa la existencia o que se haya tomado como referencia las pretensiones penales ni civiles ya sean formuladas por el fiscal o la parte civil.

No cumple en cuanto *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado*; no se toma en cuenta ni se aprecia haber considerado la pretensión de la defensa del acusado, el mismo que desde un principio manifiesta ser inocente de todos los cargos formulados en su contra.

No cumple en cuanto *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*. En ninguna parte de la sentencia se aprecia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, por tanto ambas no son tomadas en cuenta en el cuerpo del documento.

En cuanto a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *Se cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y*

*clara de la identidad del sentenciado;* en el pronunciamiento se evidencia el nombre completo del sentenciado, identificándole plenamente V.H.R.G.

*Se cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil;* en el fallo de la sentencia definitivamente se evidencia y se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, siendo en el presente caso de 5 años de pena privativa de libertad efectiva, así como también se establece el monto por concepto de reparación civil siendo de S/2,000.00 Nuevos Soles.

*Se cumple el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado;* en el fallo resolutorio de la sentencia sí se indica expresa y claramente el nombre completo de la menor agraviada K.A.T.T.

*Se cumple con evidenciar claridad;* en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No se cumple *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado,* si bien en el pronunciamiento se evidencia mención expresa pero no clara del delito cometido (Actos contra el Pudor en Menor de Edad) correspondiente a los delitos contra la libertad; sin embargo se omitió especificar normativamente que inciso del art. 176-A tal como aparece en la propia Acusación Fiscal.

**En Síntesis:** De lo que se arriba que, siendo el cuadro N 7 de Resultados Consolidados, se puede sostener que por razones de pertenecer la parte expositiva, considerativa y resolutoria a una misma sentencia perteneciente a primera instancia se ha efectuado con carácter sumatorio desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia sea de baja calidad, no obstante que lo que debe de prevalecer sean los resultados obtenidos en los Cuadros Parciales, es decir del Cuadro 1, 2 y 3 en donde se ha efectuado un

Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose Resultados reales y concretos de la propia sentencia de primera instancia en estudio.

**1. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **baja** calidad, **baja** calidad y **mediana** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde

:

**1.2. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: **baja** calidad y **muy baja** calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “*introducción*”, su rango de calidad se ubicó en **mediana**; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**1.2 La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **muy alta** calidad; **muy baja** calidad; **muy baja** calidad y **muy baja** calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en **muy alta;** porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja;** porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia claridad;* mientras que 4: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión* no se encontraron.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en **muy baja;** porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *la claridad;* mientras que 4: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado,* no se encontraron.

Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es **muy baja;** porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia la claridad;* No siendo así *las razones la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia*

*del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.*

**1.3. La calidad de su parte resolutive;** proviene de los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de: **mediana** calidad. (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en **baja**; porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos, que son: *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad*, mientras que 3: *el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia*, no se encontraron.

Respecto de “la descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; y la claridad*; mientras que 2: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)*, no se encontraron.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia: Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **mediana**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el asunto, la individualización del acusado; y la claridad*; mientras que 2: *el encabezamiento; y los aspectos del proceso*, no se encontraron.

No se cumple con evidenciar con *el encabezamiento*, pese a ser segunda instancia debió ser más completa la información, en el sentido que previo a la redacción misma de la sentencia, se debe indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deben resolver los magistrados. Es decir no menciona el Juez, Número de Resolución.

Se evidencia *el asunto*, en el sentido que como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso, según pronunciamiento de segunda instancia el problema de lo que se decidirá es con respecto determinar sobre la decisión que tomará la Sala respecto al recurso de Apelación interpuesto por el incausado contra la sentencia condenatoria de primera instancia, el mismo que solicita su Absolución.

Se cumple con *la individualización del acusado*, en el sentido que se menciona su nombre completo como impugnante en el recurso de Apelación, siendo que la identificación de las partes obedece al hecho que, las sentencias surtirán efectos respecto de los intervinientes en el proceso, debidamente individualizados.

No se cumple con *los aspectos del proceso*, el cual siendo la descripción de los actos procesales más saltantes, denominado Itinerario del Procedimiento según la etapa del proceso en que se encuentre, es aquí donde debió enunciarse los aspectos faltantes para cumplir un proceso penal ventilado en 2da instancia, sobre el aseguramiento de las formalidades del proceso, sobre los plazos existentes, informes finales, votadas las cuestiones de hecho.

Finalmente *se evidencia la claridad*; en el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente sobre el hecho imputado respecto a Actos contra el Pudor en Menor de Edad, toda vez cómo sostiene el autor Igartúa (citado por Colomer, 2003) como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.



En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *la claridad*; mientras que 4: *el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*; no se encontraron.

No se cumple con *evidenciar el objeto de la impugnación*; si bien es cierto se puede evidenciar el objeto de la impugnación, por cuanto se trata de un recurso de apelación interpuesto por el encausado; no se explicita los extremos impugnados, ya que solamente a su criterio del apelante es por insuficiencia de pruebas, no tomando en cuenta alguna de ellas de la cual le ameritan ser responsable de dicho delito.

No cumple con *evidenciar congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*; no evidencia congruencia con fundamentos jurídicos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la sentencia de primera instancia en donde no indica ninguna normatividad respectiva; en tanto que con relación a fundamentos fácticos el impugnante hace alusión de que se desprenden de indicios de que las clases particulares que dictaba el condenado era con la única finalidad de cometer actos libidinosos, que de la manifestación brindada por la menor agraviada no se ha acreditado de forma indubitable y razonable la responsabilidad del condenado sobre los hechos denunciados existiendo duda sobre la participación y la realización de los presentes hechos brindados por la fiscalía así como de manifestación de la menor; siendo lo manifestado por ésta última desvirtuado y desmentido por las declaraciones de L y M; y que no se ha tomado en cuenta su Informe Psiquiátrico efectuado a su persona, pero que sin embargo no menciona o refiere sobre la existencia de más de 2 Actas en la de donde se desprende el cumplimiento de haber tenido contacto con las alumnas.

No cumple con *evidenciar la formulación de la pretensión del impugnante*; por cuanto en la parte expositiva de la sentencia de 2da instancia el inculpado si bien formula su pretensión de apelación relacionada a la sentencia de primera instancia, pero sin precisar que por insuficiencia de pruebas deben de Absolverlo.

No cumple *con evidenciar la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria*; no se menciona en la propia sentencia la formulación de pretensiones penales por parte del Ministerio Público, en donde el Ministerio Público ha llegado acreditar la responsabilidad en base a las declaraciones de la menor agraviada, la cual se encuentra reforzada con pruebas periféricas, las cuales dotan de todas las características que establece según Acuerdo Plenario otorgándole valor probatorio que desvirtúa la presunción de inocencia, por lo que debe de ser CONFIRMADA la sentencia condenatoria según fojas 549-551); ni se evidencian las pretensiones civiles de la parte civil debidamente constituida .

Se cumple *con evidenciar claridad*; en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sobre la parte  
considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.*

Se cumple con *Las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas*; con relación a los hechos probados se detallan en la misma sentencia señalando que debe ser válido referirse a la prueba penal directa de un lado y la prueba indirecta de otro lado, referida a los indicios y presunciones; como actividad probatoria de cargo declaración a nivel policial de la menor agraviada con referencia a sus compañeras L y M la misma que de apreciar que la misma es coherente y uniforme por lo que se valora de

manera positiva para la pretensión del Ministerio Público; Peritaje Psicológico que diagnostica que la menor K.A.T.T si bien se demuestra inmadurez, desconfianza e inestabilidad, narrando los hechos con tranquilidad y sentimientos de vergüenza, el que guarda congruencia con los hechos punibles imputados de los que la agraviada refiere haber sido víctima por parte del procesado; Actas de reunión entre el profesor denunciado y los padres de familia del colegio I.E 88239 “L.P.”; declaración de menor de edad N.T.B de la cual se desprende que las menores L y M eran víctimas y que el contenido de las clases de reforzamiento no eran con finalidades académicas, que con relación a las pruebas de descargo se ofrecen las Testimoniales de las menores L y M los mismos que existen coincidencias de tener de modo uniforme refieran las mismas respuestas sin tomar en cuenta los demás medios probatorios; en tanto que en los hechos improbados, que no se logró obtener lo citado previamente con relación a las Actas de Nacimiento de la menor agraviada como las de L y M ni el Acta de Registro Domiciliario, Acta de Registro Policial; Rectificación de Pericia Psiquiátrica.

Se cumple con *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*; en cuanto a la sentencia de 2da instancia, se comprueba la certeza y credibilidad de los medios probatorios y de las pruebas como resultado de aquellos, las mismas que en su gran mayoría son acusatorias contra el inculpado determinando su responsabilidad sobre los hechos investigados; asimismo las pruebas ofrecidas por el inculpado son también fiables en el sentido negativo de haber sido desvirtuadas por declaraciones de la menor agraviada como otras declaraciones afines y sobre todo por las Actas de reunión con el docente y los padres de familia

Se cumple con *las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta*; en el sentido que la valoración conjunta de todos los medios probatorios actuados contienen las pruebas concluyentes, en el texto de la referida resolución lo expresa literalmente, en la misma que se señala “por lo que se puede colegir y concluir de un análisis integral de todas las pruebas que en efecto el procesado ha incurrido en actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales K.A.T.T.” según fojas 569, así como corroborado por los contenidos referentes a explicar el Objeto de la Prueba; La Prueba Indiciaria con Doctrina y Jurisprudencia respectiva.

Se cumple con *las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las*

*máximas de la experiencia*; en razón a la existencia en mención a las máximas de la experiencia; cabe anotar en el caso en particular, referente a la prueba indiciaria que refiere el presente Colegiado sobre “en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo” o como también de “los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones”.

*Se cumple con Evidencia claridad*; del texto de la sentencia respecto a la motivación de los hechos, aquel ha sido redactado en el lenguaje oficial del Perú, perteneciendo al idioma español latino, siendo que por su forma se evidencia claridad en el contenido del mismo, por las palabras sencillas o básicas del derecho que permiten una comprensión y entendimiento de los mensajes que magistrados desean hacer de conocimiento a las partes y público en general.

Lo anteriormente mencionado conlleva a que el Juez motiva adecuadamente los hechos, ya que la motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción judicial expresada en el fallo y pruebas actuadas en el proceso.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *la claridad*; mientras que 4: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)*; *las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad*; *las razones evidencian la determinación de la culpabilidad*; *las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*, no se encontraron.

Por lo que sobre *la determinación de la tipicidad* No se cumple siendo que la tipicidad es una categoría jurídica del delito, en donde se comprende la adecuación de la conducta al tipo penal, la cual no se explicita en forma expresa en ésta sentencia de 2da instancia, no

evidenciándose aplicación tanto de parámetros normativos, doctrinarios como jurisprudenciales sin embargo no corresponde hacer mención a inciso, puesto que el Artículo es 176-A (actos contra el pudor en menores) no cita doctrina que lo fundamente, ni toma en consideración normatividad, de la que se desprenden un primer párrafo, tres incisos y un último párrafo, lo cual es importante puesto que éste tipo de delito se caracteriza por la diversidad de actos considerados actos que atentan contra el pudor en menor de edad, no se evidencia profundización en cuanto a la tipicidad objetiva como subjetiva y sus respectivos elementos que las conforman, ni jurisprudencia sobre el tema “*se procesó a un sujeto al haber realizado actos deshonestos sobre su menor hija de once años. Estos actos consistieron en tocamientos con su pene en las nalgas, así como en sus partes íntimas pero con el uso de vestimenta y con las manos hechos que analizados derivaron en una sentencia condenatoria de la Corte Superior*”. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. R.N.N° 5050-2006-La Libertad. Fecha 23 de Abril de 2007.

Sobre *Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad*; No se cumple en el sentido de no haber sido mencionada sobre lo que respecta a la antijuridicidad, tanto antijuridicidad positiva que supone un acto típico contrario formal y materialmente a derecho (tipo prohibitivo) y negativamente la antijuridicidad se manifiesta a través de las causas de justificación (tipo permisivo art. 20 del C.P), siendo la misma antijuridicidad que en dicha sentencia de 2da instancia no se evidencia aplicación de parámetros ni normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales.

*Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad*; No se cumple, en el sentido que la calificación de una conducta como típica y antijurídica únicamente expresa que el hecho realizado por el sujeto es contrario a derecho, pero no que él autor deba responder penalmente por ella; por cuanto es la culpabilidad en la que se examina si un hecho típico y antijurídico puede atribuírsele a otra persona. Por tanto el concepto de culpabilidad es referido al reproche formulado al autor por su acción contraria al establecido en el ordenamiento jurídico siempre y cuando no sea un inimputable, cuando podía comportarse conforme a derecho, siendo la misma culpabilidad que en dicha sentencia en comentario no se ha evidenciado la aplicación de parámetros ni normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales.

*No se cumple con Las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, puesto que no se motivó adecuadamente teniendo como referencia la falta de motivación al derecho aplicado mediante parámetros normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales.*

Se cumple en *la claridad* porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia: *la claridad*; mientras que 4: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*, no se encontraron.

No se cumple *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal*, no se evidencia las razones sobre la individualización de la pena, en forma detallada, solamente se indica conforme al proceso número AV-19-2001, AV-23-2001 y AV-33-2014 “*toda vez que para el cumplimiento del procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, el cual debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcional pertenecientes al Título Preliminar del Código Penal bajo estricta observancia del deber*

*constitucional de fundamentación de resoluciones judiciales*”, empero no se profundiza en detallar las circunstancias de atenuación y gravedad, es decir no se detalla carencias sociales, costumbres, intereses de la familia, si tiene antecedentes penales, la conducta cometida ha sido tomándose en cuenta la profesión, el cargo.

Toda vez que en el proceso de la determinación judicial de la pena, el primer paso es precisar los límites de la pena aplicable, tal como lo señala en la propia sentencia de 2da instancia, en donde a través de ella el juez establece un espacio punitivo que tiene un límite inicial y un límite final. En tal sentido que el juez para completar la pena básica debe recurrir a los límites genéricos establecidos en el artículo 29, que trata de la pena privativa de libertad agregando el límite final faltante, en tanto que el segundo paso le corresponde al juez como lo sostiene Prado (2010) “un quehacer exploratorio y valorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso”. Por lo que no se evidencian en la individualización de la pena en la presente sentencia razones doctrinarias ni jurisprudenciales pero sí normativas.

No se cumple *Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad*; ya que solamente comprende señalando en su décimo segundo considerando “que siendo un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad-artículos II, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal”. Que si bien es cierto dicho principio de proporcionalidad se le conoce como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado, y en este caso no se ha llegado a determinar expresamente el daño que ha sufrido el bien jurídico que en este caso viene hacer la indemnidad sexual de la menor agraviada. No evidenciándose razones normativas a profundidad, ni doctrinarias ni jurisprudenciales en dicha sentencia de 2da instancia.

No se cumple *Las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*; solamente se hace mención en el décimo segundo considerando “que siendo un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad-artículos II, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal”. No se evidencia la profundización en cuanto a los artículo 45 y 46 del C.P referente a la individualización y determinación de la pena, solamente se le agrega el hacer *alusión a la Omisión de parte del A quo en donde debe integrarse a la sentencia venida en grado disponiéndose que previo examen médico o psicológico del imputado que determine su aplicación se le someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social*. No tomándose en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor, los cuales no han sido evidenciados por medio de razones normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales en dicha sentencia de 2da instancia.

*No se cumplen las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*; se indica los argumentos de la defensa del acusado, como son: “que en los presentes autos no se acreditado de forma indubitable y razonable la responsabilidad del condenado sobre los hechos denunciados, es decir se desprende de indicios de los hechos imputados por la fiscalía”, “existe duda sobre participación y realización de los presentes hechos, existiendo duda y contradicción en la referencial y manifestación de la menor K.A.T.T.”; “declaraciones de las menores L y M desvirtúan y desmienten la declaración de la menor de iniciales K.A.T.T.”; “La Pericia Psiquiátrica sometida al Acusado cuyo resultado arroja salud mental sana, sin alteraciones en el área sexual, no hallándose tendencias pederastas, rechazo a la imaginación sexual”; lo cual dichos argumentos son desmentidos por las pruebas siguientes: “el delito se encuentra acreditado; “Que a pesar de la negativa del imputado en la comisión de los hechos existe la sindicación directa de la menor K.A.T.T. agraviada, la cual comenzó como testigo presencial de los hechos, quien después como menor agraviada, enfáticamente a lo largo del proceso ha narrado la



forma y circunstancia del hecho delictivo y también la misma manifestó que años atrás el acusado venía tomando la misma actitud con las alumnas antes indicadas, pero sin embargo no hay como probarlo ni con Actas”; el Peritaje psicológico hacia la menor K.A.T.T. la cual indica que con respecto a la problemática narra los hechos con tranquilidad y marcados sentimientos de vergüenza, lo que guarda congruencia con los hechos punibles imputados de los que la agraviada refiere haber sido víctima por parte del procesado”; “en calidad de prueba indiciaria”: El mérito de las actas de reunión entre el profesor denunciado y los padres de familia del Colegio I.E N° 88239 L.P donde el procesado se compromete a no saludar con besos a los alumnos ni abrazarles, a no convocarlos nuevamente a su domicilio, a no ser afectivo con los alumnos, toda vez a efecto de no mal interpretar sus actos”, “Protocolo de Pericia Psicológica: imputación de menor agraviada” si bien es cierto se solicita que se efectuó en menor agraviada, en fojas señaladas, ésta no se lleva a cabo.

Así como también se cumple con *la claridad* porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *la claridad*; mientras que 4: *las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores*, no se encontraron.

No se cumple *las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*; puesto que se debió establecer la forma en cómo se ha determinado la valoración pecuniaria. No se ha fundamentado la referida valoración con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales sobre el costo de por gravedad de daño a la indemnidad sexual a menor de edad, es decir el quantum, aunque con relación a *la naturaleza del bien jurídico protegido* según lo que se desprende de la misma sentencia de 2da instancia es de carácter privado, patrimonial circunscripto a la restitución, reparación e indemnización y contingente.

No se cumple *las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido*; debió señalarse tanto a nivel doctrinario y jurisprudencial en qué consiste el daño producido al bien jurídico en Actos contra el Pudor en menor de edad (debió especificar la clase de daño que según la Doctrina dentro de los daños está circunscripto como daños patrimoniales: daño emergente y lucro cesante y como daños extra patrimoniales: daño moral y daño a la persona).

No cumple *las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*; es decir no detalla en cuanto el dolo de haber planificado la vulneración a la indemnidad sexual a la menor agraviada solamente la sentencia hace alusión al perjuicio irrogado a las víctimas.

No cumple *las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores*; puesto que solamente se hace mención en el décimo cuarto considerando “para el caso in examine el monto fijado por concepto de reparación civil guarda proporción con la gravedad del daño causado a la agraviada y por lo que también corresponde confirmar en cuanto a dicho extremo se refiere” lo que conlleva a sostener que no esclarece sobre dicho monto fijado de acuerdo a

lo que venía percibiendo el acusado, en su condición de docente nombrado, pese a las hojas relacionadas a sus ingresos que aparecen en el respectivo expediente, no hay pronunciamiento referente a ello, es decir no se toma en cuenta en referencia a el ingreso que percibe el imputado, así como el monto que supone el daño producido.

En cuanto a *la claridad*, se cumple en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Sobre la parte  
resolutiva:

En cuanto a la “principio de correlación” su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad*, mientras que 3: *el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia*, no se encontraron.

Se cumple *el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*; es decir de solicitar apelación por parte del inculgado, pronunciándose sobre las pretensiones inmersas en la apelación tomando en cuenta lo de solicitar absolución por insuficiencia de pruebas.

No se cumple *el pronunciamiento que evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio*; es decir de solicitar la Apelación por parte del inculpado, sin embargo no se evidencia que se extralimite de pronunciarse sobre otras cuestiones distintas a las pretensiones de las partes.

No se cumple con *el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia*; se evidencia la aplicación de la primera regla presente, que en este caso viene hacer el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio y también de más de la 2da regla, donde sólo se ha pronunciado sobre ésta pretensión y no sobre otras pretensiones o cuestiones.

Se cumple con *el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*; siendo éstas las bases y fundamentos para poder emitirse el fallo en la parte resolutive de la sentencia.

*Se cumple con evidenciar claridad*; toda vez, que como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas en las partes que contiene una sentencia.

En cuanto a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en **mediana**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)*; *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado*; y *la claridad*; mientras que 2: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación*

*civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), no se encontraron.*

Se cumple con *el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado;* se establece claramente el nombre completo del condenado, por tanto se le identifica plenamente.

Se cumple con *que el pronunciamiento evidencie mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado;* se consigna “que CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta y seis”; desprendiéndose de la misma sentencia de primera instancia que indica con precisión el artículo es decir art. 176-A del Código Penal. Autor del delito ACTOS CONTRA EL PUDOR.

No se cumple con *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil;* en este caso se describe que “condenó al acusado V.H.R.G. a 4 años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de dos mil nuevos soles por reparación civil a favor de la agraviada”, sin embargo sí se confirma, los contenidos deben ser los mismos, es decir la pena consignada debe ser 5 años de pena privativa de libertad según art. 176-A inciso 3, de lo que se desprende que posteriormente sale una Resolución declarando “SE RESUELVE ACLARAR en el acápite del “asunto” y en la parte resolutive de la resolución de vista de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, en el sentido que se confirma la sentencia condenatoria en cuanto impone la pena privativa de libertad de cinco años debiéndose entender así en lo sucesivo y dispusieron derivar al juzgado de origen en aplicación en forma supletoria el art. 406 del código procesal civil” (fojas 590), siendo aplicable una pena accesoria, la cual consiste en “que previo examen médico o psicológico del imputado V.H.R.G que determine su aplicación se le someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”, así mismo en este caso se señaló debidamente una Reparación Civil S/2,000.00 Nuevos soles.

No se cumple con *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado*; no se consigna el nombre completo del agraviado, solamente de la propia sentencia de segunda instancia se desprende “por reparación civil a favor de la agraviada”.

Finalmente se cumple *con evidenciar claridad*; ya que como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de ésta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas en las partes que contiene una sentencia, debidamente expresadas en la descripción de la propia decisión de la sentencia de 2da instancia.

**En Síntesis:** De lo que se arriba que, siendo el cuadro N 8 de Resultados Consolidados, se puede sostener que por razones de pertenecer la parte expositiva, considerativa y resolutive a una misma sentencia perteneciente a segunda instancia se ha efectuado con carácter sumatorio desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia sea de mediana calidad, no obstante que lo que debe de prevalecer sea los resultados obtenidos en los Cuadros Parciales, es decir del Cuadro 4, 5 y 6 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose resultados reales y concretos de la propia sentencia de segunda instancia en estudio.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en menor, en el expediente N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03 , del Distrito Judicial del Santa - Chimbote de fueron ambos de rango mediana. (Cuadro 7 y 8).

### **Sobre la sentencia de primera instancia:**

Si bien es cierto se precisa el delito materia de imputación, siendo exclusivamente fáctico, narrando los sucesos objeto de enjuiciamiento en la sentencia, no se evidencia respecto a las pretensiones de los intervinientes, debiéndose dar un mayor detenimiento al momento de motivar dicha sub dimensión.

Se evidenció descripción de los hechos alegados por las partes, analizándolos con determinadas pruebas aportadas dentro del proceso, especificando el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado a la decisión del A quo, cumpliéndose con todos los requisitos para encuadrar el caso sub judice dentro del supuesto de la norma jurídica, conteniéndose los fundamentos fácticos como jurídicos que conllevaron a esa conclusión, luego de un análisis de los medios probatorios.

En cuanto a esgrimir en forma explícita razones que fundamenten si y solo si su decisión, refutando o descartando cualquier otra posición alternativa, no se evidenció, pese a que cuando de las pruebas el juez basó su conclusión sobre los hechos, solo pudo inferirse de aquellas, pero no de otras conclusiones, no gozando la sentencia de suficiente motivación.

Respecto a motivar adecuadamente la pena y la reparación civil siendo ejes determinantes en cuanto a que el magistrado debe de valorar la pena como procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, en tanto que a su vez debe de quedar establecido y detallado la apreciación del valor, del daño, el monto que supone el daño producido, obteniéndose pronunciamiento justo para la víctima del delito, el cual se deberá ver reflejado en la parte resolutive, no hubo la suficiencia en la motivación, no pudiendo conocer por parte del juez los criterios esenciales que fundamenten su decisión y que respondan a las argumentaciones relevantes de las partes, a efectos de posibilitar la interposición de medios impugnatorios respectivos.

### **Sobre la sentencia de segunda instancia:**

En cuanto a las pretensiones del impugnante, al derecho aplicado, la pena como la reparación civil debieron especialmente tener una motivación más profunda, clara y determinante, puesto que toda resolución emanada de un órgano superior debe de tener una mayor calidad, cuidado y precisión, máxime que al emitir el principio de doble instancia, aquel pronunciamiento pone fin al proceso penal, siendo definitivo para las partes, pese a ello se evidenció una falta de razones en donde el justiciable no ha tenido la certeza de que su recurso de apelación haya sido revisado en su total integridad y que a decisión haya sido adoptada a través de la ponderación de los agravios denunciados.

Respecto a la mención expresa y clara del delito y la pena a imponerse, confirmaron la sentencia contenida en la primera instancia, trayendo consigo en evidenciar una sentencia con motivación por remisión en cuanto el A quem no ha elaborado una justificación autónoma ad hoc, sino que ha reenviado a la justificación contenida en otra resolución, en este caso a la resolución número treinta y seis, evidenciándose de esta manera en el A quem a limitarse a remitir a los fundamentos del inferior, violentando tanto el principio de imparcialidad como el derecho de defensa.

El juez superior debió pronunciarse sobre todos los puntos relevantes que sustentaron el medio impugnatorio, sin embargo se remitió a la motivación del inferior, respondiendo tan solo a los argumentos dirigidos a cuestionar la fundamentación de la otra parte, dejando incontestados los argumentos del recurrente, conllevando al incumplimiento con el deber de motivar las resoluciones judiciales establecidas en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán, W.** (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/> (25.08.2016)
- Alcalde, E.J.** (2007). “Apreciación de las Características Psicosociales de los Violadores de Menores” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado en: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1209/1/Alcalde\\_me\(1\).pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1209/1/Alcalde_me(1).pdf) (22.08.2016)
- Arce, M.** (2010). *El Delito de Violación Sexual. Análisis Dogmático, Jurídico – Sustantivo y Adjetivo*. Lima: Adrus.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (16.09.2016)
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed.). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (13.11.2016)
- Castillo, J.L.** (2002). *Tratado de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Cháñame, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V.** (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference.
- Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.2016)
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
- Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>. (18.09.2016)
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.).
- Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.
- Frisancho, M.** (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- Gaceta Jurídica & La Ley** (2015, setiembre 19) “La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas” [en línea]. EN, Gaceta Jurídica & La Ley. Boletín Informativo Jurídico. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/293631211/Informe-La-Justicia-en-el-Peru-cinco-grandes-problemas> (13.08.2016)
- García, P.** (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf) (25.09.2016)

- García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.07.2016).
- Gómez, R** (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico) (11.09.2016)
- Gonzáles, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima: Jurista Editores.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (18.09.2016)
- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.htm>.

#\_Toc272917583 (15.10.2016)

**Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Melgarejo, P.** (2014). *Curso de Derecho Penal*. Parte General. Lima: Jurista Editores – Killa.

**Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

**Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Ed.). Buenos Aires

**Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.

**Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.

**Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

**Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,

**Pásara, L.** (2014) “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. En *Revista Argumentos*, (Ed. N° 3),

Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN 2076-7722. (07.07.2016)

**Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3ra. Ed.). Lima: Grijley.

**Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

**Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: Moreno S.A.

**Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.

**Peña Cabrera Freyre, A.R.** (2009). *Derecho Penal. Parte Especial*. (2da. Ed.). Tomo I. Lima: Idemsa.

**Peña Cabrera Freyre, A.R.** (2015). *Los Delitos Sexuales*. Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico. (2da. Ed.). Lima: Ideas Solución.

**Perú. Corte Suprema**, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

**Perú, Corte Suprema**. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

**Perú. Corte Superior**. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

**Perú. Corte Suprema**, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

**Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.

**Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

**Perú. Corte Suprema**. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional.** Exp. N° 004-2006-PI/TC.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Prado, V.** (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Lima: Idemsa.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J.** (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima
- Reyna L.** (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacífico S.A.C, Lima.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Mercado, M.Á.** (2011). *El Delito de Violación Sexual de Menor en el Nuevo Proceso Penal*. Estudio y Jurisprudencia. Lima: BLG.
- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: Idemsa.
- Sánchez, P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp y Cenales.
- Santos, J.L.** (2014, octubre) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de Catorce años de edad, en el expediente N° 270-2006, del Distrito Judicial de la Merced-Chimbote.2014*. Tesis para optar el título Profesional de Abogado no publicada. Universidad Uladech católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote, Perú.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf) (13.08.2016)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Torres, E.** (2015, junio). *¿QUÉ ES LA E-JUSTICIA EN LATINOAMÉRICA? [en línea]*. EN, E-Justicia Latinoamérica, Biblioteca Digital. Recuperado de: <https://ejusticialatinoamerica.wordpress.com/2015/06/27/que-es-la-e-justicia-en-latinoamerica/> (21.09.2016)



**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2016)

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* Lima: San Marcos.

**Vásquez, A.** (2016, setiembre 19) “La justicia es un instrumento valioso para la convivencia ciudadana” [en línea]. EN, Portal de la Universidad Nacional de Piura. Recuperado de: <http://udep.edu.pe/hoy/2016/la-justicia-es-un-instrumento-valioso-para-la-convivencia-ciudadana-2/> (01.10.2016)

**Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

**Villa, J.** (2014). *Derecho Penal: Parte General* .Lima: ARA Editores.

**Villavicencio, F.** (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.).* Lima: Grijley.

**Villavicencio, F.** (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.).* Lima, Perú: Grijley.

**Zaffaroni, E.** (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1

**Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°**

### **Sentencia de Primera Instancia**

**5° JUZGADO PENAL - Sede Central**

**EXPEDIENTE: 02060-2008-0-2501-JR-PE-05**  
**ESPECIALISTA: TATIANA QUIÑONES PEREDA**  
**IMPUTADO: R. G, V.H**  
**DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR**  
**AGRAVIADO: K.A.T.T**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTISEIS**

Chimbote, catorce de octubre del dos mil once.-

#### ASUNTO:

Determinar si el acusado contra V.H.R.G, debe ser absuelto o condenado en el presente proceso seguido en su contra por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR., en agravio de la menor de iniciales K.A.T.T delito previsto y sancionado por el artículo 172-1er párrafo del Código Penal.

#### ANTECEDENTES:

##### **1.- HECHOS DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Se imputa, al acusado con fecha dieciséis de Agosto del año dos mil siete, la Representante de la DEMUNA de Chimbote, en mérito de la denuncia hecha por el profesor M. F.M.S Director de la Institución Educativa número ochenta y ocho dos treinta y nueve “Leoncio Prado” puso de conocimiento los supuestos actos ilícitos que el denunciado V.H.R.G, en su calidad de docente, habría cometido en agravio de sus alumnas. Aprovechándose de su condición de profesor de aula, les hacía propuestas obscenas llegando al extremo de hacerle tocamientos en sus partes íntimas con su miembro viril.

2. Los documentos relevantes producidos en las etapas seguidas en el proceso son las siguientes:

- a) Atestado policial de fs. 1 a 22
- b) Denuncia de fs. 23 a 25.
- c) Auto de apertura de fs. 27 a 29.
- d) Preventiva de la agraviada de fs. 70.
- e) Testimonial de M.H.M de fs. 75.

- f) Certificado médico del acusado de fs. 87.
  - g) Certificado médico de la agraviada fs. 115-18
  - h) Acusación de fs. 132.
  - i) Alegatos de la defensa del acusado de fs. 141.
  - j) Alegatos de la parte civil de fs. 146.
  - k) Instructiva del acusado de fs. 254.
  - l) Ratificación de la acusación de fs. 269.
  - m) Informe médico de fs. 295.
  - n) Acta de toma de muestras biológicas para pericia de ADN.
- Dictamen pericial de biología forense de fs. 399 a 402.

3. Siendo el estado de emitir sentencia.

#### FUNDAMENTOS:

4. En materia penal el tema de la prueba se vincula al derecho fundamental de la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 10107-2005-PHC/T (caso C.L) ha establecido: “En el Sistema Internacional de Protección de los derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia parece considerado en el artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del pacto internacional de derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada.

5. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2 Inciso 24, de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”, artículo 1 de la Constitución), así como en el principio pro hómine”.

6. Precizando el contenido de este derecho, el tribunal en la misma sentencia señala que este comprende: “el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (...) No obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente hacer algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional”; Miranda Estrampes llega a puntualizar que el principio In dubio Pro reo forma parte del núcleo del derecho a la presunción de inocencia<sup>3</sup>.

7. Mayer, por su parte, precisa que el contenido del aforismo-principio, In dubio Pro reo, es claro: “la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual, ella

conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la

---

<sup>3</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL. José María Bosch, Barcelona 1997, Pág. 617.

probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”.

8. Que, en lo que respecta a la valoración de la prueba –Fase de la actividad probatoria en este estadio de proceso- se constituye como: “Operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibido (o sea, que “prueba” la prueba). Tiende a determinar cual es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso, en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquel<sup>4</sup>.

9. En acuerdo plenario N° 2-2005-CJ-116 de fecha 30-09-2005- El Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y transitoria de la Corte Suprema de justicia ha precisado que: dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el Art. 2, numeral 24, literal d, de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el Art. 283 del C. de P.P, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los Jueces con criterio de conciencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria completa nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo, jurídicamente correcta- las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles, se debe llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia-determinadas desde parámetros objetivos-o de la san crítica, razonándola debidamente.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

##### **De los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar su imputación.**

10. De las investigaciones realizadas así como de las referenciales de las menores, se aprecia que el denunciado impartía clases particulares a sus alumnos en su domicilio con el pretexto de reforzar sus conocimientos, pero sin embargo de la referencial brindada por la menor de iniciales K.A.T.T a fojas veintidós ampliada a fojas cincuenta y cuatro se desprenden indicios que el denunciado habría aprovechado dichas clases particulares con el único fin de cometer actos libidinosos, en contra de sus alumnas, toda vez que, la referenciada manifiesta que dos de sus compañeras, M.L y M, le contaron que una vez en la casa del profesor, se bañaron los tres juntos, comenzando a rozarle su pene por el ano a la primera de las mencionadas. Asimismo fue testigo, cuando cursaban el tercer grado de Primaria, de cómo a su compañera M.L la subía entre sus piernas, para luego besarla en la boca. Agrega también que el denunciado en varias oportunidades la besó en la boca. Agrega también que el denunciado en varias oportunidades la besó en la boca, esto sucedió cuando se encontraban en el Segundo grado de primaria en el año dos mil tres, sin manifestarlo a sus padres, porque les decía que no sean chistosos y que lesiva a subir sus calificaciones.

---

<sup>4</sup> CAFERATA NORES, José. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL, Ediciones de palma, Buenos Aires. 1998.

De los alegatos de la parte civil.

11. Que la parte civil en sus alegatos (antecedente j) refiere su conformidad con el dictamen del Ministerio Público, entendiéndose que se adhiere a los fundamentos del dictamen Fiscal y también indica que se adhiere a los fundamentos del dictamen Fiscal y también indica que la menor agraviada sufre de serios traumas psicológicos a raíz de lo sucedido.

---

<sup>4</sup> CAFERATA NORES, José. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL, Ediciones de palma, Buenos Aires. 1998.



## De los fundamentos de la defensa.

12. Que, a fojas 237 la defensa presenta sus alegatos, el fundamento primero se refiere a situaciones subjetivas de las contradicciones de las declaraciones de los testigos también cuestiona la referencial de la menor agraviada a quien sindicó como la gestora de las imputaciones falsas en su contra; en su fundamento segundo se refiere a la ambigua prueba indiciaria y al no respeto de los requisitos materiales legitimadores de la prueba en su contra específicamente de la imputación; el fundamento quinto se refiere a que las declaraciones de los testigos no presentan garantías de certeza; sin embargo se debe tener presente que los testigos T. S. C y F.M, son testigos de referencia por lo que la judicatura no ha ameritado sus declaraciones para llegar a la certeza de la responsabilidad penal del acusado; del contexto de las alegaciones de la defensa se puede apreciar que trata de desacreditar las testimoniales que sustentan la imputación del Ministerio Público, sin embargo los fundamentos de la judicatura son los que se ha señalado en la presente resolución, las mismas que son coherentes y razonables y nos hacen llegar a la conclusión de que efectivamente el acusado perpetró el ilícito denunciado.

## De los fundamentos del

### juzgado. De las pruebas de

#### cargo.

13. Que, el presente proceso se instaura: a) Informe psicológico al acusado, donde se establece que éste presentaría conflictos a nivel psicosexual que podría permitir que sus frustraciones sexuales sean descargadas en seres fáciles de manipular y manejar, b) Declaración de la menor de iniciales K.A.T.T, al declarar a fojas 22, relata distintas situaciones en que menores de edad sufrieron actos contrarios al pudor en su agravio, c) Informe de la fiscalía de Familia donde indica que la menor de iniciales K.A.T.T, refiere que con otras amigas iban a la casa del profesor para recibir reforzamiento y luego de ello los hacía acostarse en su cama y les manoseaba sus piernas y glúteos, d) declaración de S.B.T.S.C, quien refiere que tiene conocimiento que existieron manipulaciones a fin de que las menores se retracten de sus imputaciones, e) declaración de M.T.M.S, quien refiere que al acusado se le conminó a no saludar con besos a las menores, y a no aceptar alumnas en su casa, ello ocurrió en el año 2004, f) ampliación de la declaración de la menor de iniciales K.A.T.T, de fojas 54, donde señala con lujo y detalles la forma como de víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado, g) Copia del acta de fojas 63, donde el acusado ya en el año 2004, se le prohibió aceptar alumnas en su domicilio, documento suscrito por el Director, el Jefe de OBE y el propio acusado, h) acta de fojas 64, donde también en el año 2004, se prohibió al acusado ser “demasiado afectivo” con las alumnas a su cargo, documento que también suscribió el acusado. Y de todas estas circunstancias evaluadas de manera integral y concatenada se llega a la conclusión de que la imputación de la menor agraviada es cierta quedando demostrada la responsabilidad penal del acusado.

14. Que, en lo que respecta a la **tipicidad** la judicatura considera que con todos estos elementos se llega a la certeza de que efectivamente el acusado perpetró el ilícito denunciado siendo que su conducta se adecua a la descripción típica objetiva del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, modificado por Ley 27549, asimismo se determina el dolo en su conducta, ya que aprovechando que la agraviada tenía una especial confianza en éste ha concurrido en compañía de otras alumnas a la casa del acusado quien aprovechó esta situación para perpetrar el delito, y ello lo ha realizado, esto es invitar a la agraviada a su casa a pesar de que sabía que ello se le había prohibido en actas que éste mismo había suscrito pero que no cumplió precisamente por su

inclinación a perpetrar el ilícito denunciado en su contra; por otro lado se establece la antijuridicidad de la conducta de este acusado, ya que el accionar desplegado por éste, es contraria a todo el ordenamiento jurídico, es decir, no se establece la **antijuridicidad** de la conducta de este acusado, ya que el accionar desplegado por éste, es contraía a todo el ordenamiento jurídico, es decir, no se encuentra permitido en ninguna de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico,

y asimismo no se aprecia ninguna de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, y asimismo no se aprecia ninguna causal de justificación de las previstas en el Art. 20 del Código Penal, y finalmente se establece **la culpabilidad** de la conducta del acusado, ya que de la declaración instructiva del acusado se aprecia que este no tiene ningún tipo de deficiencia psicológica o psiquiátrica, es decir no es inimputable, asimismo por la forma como se ha desarrollado el evento delictivo, si le era exigible otra conducta, acorde al ordenamiento legal y asimismo de la declaración instructiva del acusado, se aprecia que este ha tenido plena conciencia de que realizaba un hecho antijurídico al continuar dando clases privadas a alumnas a pesar de que se le había prohibido lo cual finalmente terminó en los hechos que son materia de sentencia, siendo por ello pasible de una sanción penal.

15. Que, en lo que respecta a la determinación judicial de la pena se tiene presente que el inciso primero del artículo cuarenta y cinco del Código Penal, considera que debe tomarse en cuenta las carencias sociales que hubiera sufrido el agente y por la percepción general del procesado, así como de sus propias generales de ley se tiene que proviene de un hogar regularmente constituido y no se advierte deficiencia o carencia social alguna, por el contrario pertenece a un grupo social que tiene un desenvolvimiento regular, aceptable, normal de la sociedad; en consecuencia no hay atenuante de esa naturaleza. Igualmente el inciso segundo de la citada norma refiere que debe tomarse en cuenta su cultura y costumbres, condiciones que en el presente caso, no requiere mayor evaluación debido a que cultura y consuetudinariamente el procesado está debidamente adecuado y adaptado a un medio regular de desenvolvimiento y no existe ninguna condición peculiar en este procesado a fin de poder aplicar este inciso a su favor y finalmente debe considerarse los intereses de la víctima su familia o las personas que de ella depende.

16. Que, a efectos de determinar el quantum de la pena a imponerse se debe considerar que el acusado ha sido encontrado responsable del delito de Actos contrarios al pudor en su modalidad agravada, cuya pena máxima conminada es contrarios al pudor en su modalidad agravada, cuya pena máxima conminada es no menor de cinco ni mayor de ochos años, se debe tener en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes penales como se verifica de fojas 131, asimismo el acusado ha desarrollado un comportamiento procesal dentro de los parámetros normales ya que no está obligado a reconocer su responsabilidad penal, Debe tenerse presente que en este caso nos encontramos ante el delito de actos contrarios al pudor, que se perpetra solo de manera dolosa, y que lesionan el bien jurídico-indemnidad sexual- que el agente cuenta con educación suficiente que le permitía conocer de manera suficiente la ilicitud de su acto, y por último tenemos la no reparación espontánea del hecho, debiendo establecerse una pena proporcional y razonable en aplicación de los citados principios.

17. Que en cuanto respecta a la ejecución de la Pena, se tiene presente que no es aplicable a la conducta de la acusada lo que establece el artículo cincuenta y siete del Código Penal, ya que la pena a aplicarse será superior a los cuatro años, verificándose sus condiciones personales, se aprecia que el acusado no registra antecedentes penales conforme es de verse del certificado de fojas 131.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, de conformidad con los artículos seis, once, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres y Artículo ciento setenta y seis A Código Penal, concordante con el Artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado Peruano y Artículo doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de procedimientos Penales y Decreto legislativo número ciento veinticuatro, usando el criterio de conciencia que manda la ley y Administrando justicia a nombre de la Nación, el Señor juez del tercer Juzgado penal del Santa: **FALLA:**

**CONDENANDO** al acusado:

- c) **V.H.R.G**, como **AUTOR** del delito **ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales **K.A.T.T.**, a CINCO años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada a partir de la fecha 14 de octubre del año 2011, se cumplirá el 13 de Octubre del año 2016, debiendo CURSARSE la correspondiente papeleta de internamiento. FIJO en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
- d) Mando que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución se expidan los correspondientes testimonios de condena al Registro central de Condenas de la Corte Suprema de justicia de la república, para su debida inscripción. Notificándose.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**SALA PENAL DE PROVINCIA DEL SANTA**

**EXPEDIENTE N° : 02060-2008-0-2501-JR-PE-03**  
**PROCESADO : R.G.V.H.**  
**AGRAVIADA : K.A.T.T.**  
**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR**

Chimbote, diecinueve de enero

Del año dos mil doce.-

**ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la resolución número treinta y seis, de fojas quinientos once a quinientos diecinueve, que condenó al acusado V.H.R.G., a 4 años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó el pago de dos mil nuevos soles por reparación civil a favor de la agraviada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:**

**El condenado V.H.R.G. interpone recurso de apelación sosteniendo que:**

1.- Teniendo en cuenta y considerando las referenciales de las menores de que el procesado impartió clases particulares a los alumnos en su domicilio con el pretexto de reforzar sus conocimientos, considerando la referencial de la menor K.A.T.T. que se desprenden de indicios de que las clases particulares que dictaba el condenado, era con el único fin de cometer actos libidinosos, toda vez que la menor de iniciales K.A.T.T. manifiesta que dos de sus compañeras

M., L. y M., le contaron que una vez en la casa del profesor se bañaron los tres juntos, así mismo fue testigo cuando cursaban el tercer grado de primaria, de cómo a su compañera M. L. la subía en sus piernas para luego besarla en la boca, considerado que en los presentes autos no sea acreditado de forma indubitable y razonable la responsabilidad del condenado sobre los hechos denunciados, es decir solamente se desprende de indicios de los hechos imputados por la fiscalía, existiendo duda sobre la participación y la realización de los presentes hechos, existiendo duda y contradicción en la referencial y manifestación de la menor K.A.T.T; **2.-** Según la resolución impugnada para que sentencien al condenado en agravio de la menor de iniciales K.A.T.T. a cinco años de pena privativa de libertad, considerando a los medios probatorios ofrecidos por el

Ministerio Público su despacho considera la referencial de la menor K.A.T.T. quien dice que el condenado en varias oportunidades la beso en la boca, pero esto sucedió cuando se encontraba en el segundo año de primaria del año dos mil tres, sin tener cuenta los elementos que dio origen al presente proceso sobre la declaración y manifestación de S. B. T. S. C. padre de la menor K.A.T.T.; **3.-** Referente a las pruebas de cargo del presente proceso no se ha tenido en cuenta que la declaración de la menor de iniciales K.A.T.T. solamente existen la sindicación y la imputación verbal contra mi persona, lo cual ha sido desvirtuado y desmentido por las declaraciones de las menores L. .V. Q. y M. L. S., y además no se tomado en cuenta que antes que declaren ante la fiscalía cuando pasaba por la casa de K. la mama de esta la llamo y lo hizo pasar a su casa cerró la puerta, y esta señora le dijo que declare ante la policía que el profesor V. R.G. le había tocado, contestándola que no iba a declarar de esa forma por el profesor nunca lo había tocado de igual manera cuando estuvo en el cumpleaños de su amigo B. al salir a la calle encontró a la mama de K. quien le grito con lisuras incluso le dijo carajo que porque no había declarado ante el fiscal lo que ella lo había dicho, de igual manera considerando que su despacho el informe psicológico de mi persona, no ha tenido en cuenta el documento de la pericia psiquiátrica al que me sometí el cual arroja como resultado de su personalidad sano mental y sin alteraciones en el área sexual, no se halla tendencias pederastas o pedofilia, rechazo a la imaginación sexual, de igual manera sobre las demás declaraciones como la del profesor, S. B. T. S.C., no son pruebas que sustenten la declaración efectuada por la agraviada; **4.-** De igual manera se debe tener en cuenta que el condenado carece de antecedentes penales y judiciales, a la vez con la constancia de trabajo demuestro que ha tenido responsabilidad y una buena conducta como profesor en la institución educativa que laboro Leoncio Prado-N°88239.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICO-FÁCTICAS DEL COLEGIADO:

**PRIMERO: El Derecho a la Doble Instancia.-** La pluralidad de instancia constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional, esto dirigido a una formación de una decisión justa y acorde al ordenamiento jurídico vigente.



**SEGUNDO: Hechos Imputados.-** Se imputa al procesado que con fecha 16 de agosto del dos mil siete, la representante de la DEMUNA de Chimbote, en mérito de la denuncia hecha por el profesor M. F. M. S., Director del IE. N° 88239 "Leoncio Prado", puso de conocimiento los

supuestos de docente, habría cometido en agravio de sus alumnas. Aprovechándose de su condición de profesor de aula, les hacía propuestas obscenas, llegando al extremo de hacerle tocamientos en sus partes íntimas con su miembro viril.

**TERCERO: Problema Jurídico.**- El problema jurídico radica en determinar si está acreditado o no el delito así como la responsabilidad penal del procesado y si por lo tanto corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado.

**CUARTO: Tipo Penal Imputado.**- El ilícito imputado se encuentra recogido en el artículo 176° inciso A, del código penal que prescribe "El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, inciso 2.- si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cuatro ni menor de seis años".

**QUINTO: Objeto de la Prueba.**- La prueba en el proceso penal se define según ORTELLS RAMOS como: "La actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados". La finalidad de la prueba es "siempre el logro -de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso.

**SEXTO: La Prueba Indiciaria.**- Sobre el particular es de tener en cuenta **1.-** En cualquier caso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo; **2.-** Los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial - indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final - delito" a partir de una relación de

causalidad "inferencia lógica"<sup>5</sup>; y **3.-** Incluso la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de fecha 13 de octubre de 2006, ha establecido como principio

---

<sup>5</sup> Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA, Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, fj.24 (segundo párrafo)

jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, de fecha 6 de septiembre de 2005, en el que se señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria como es "Que, respecto al indicio, (a) éste - hecho base - ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son. y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia - no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, ¿esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja, el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo"<sup>6</sup>.

**SETIMO: Valoración de los Medios Probatorios Actuados.-** En primer orden tenemos como actividad probatoria de cargo la declaración a nivel policial de fojas veintidós a veintitrés de la menor agraviada en la que señala que "L., C., M., N. y S. quedamos para ir a la casa del profesor para hacer la tarea de algunos cursos, entonces al día siguiente nos reunimos y fuimos a la casa del profesor todas las mencionadas y encontramos al profesor y a M. solos y en eso L. se enojó y quedamos en ir hacer a mi casa mejor la tarea de ahí mis compañeras le comenzaron a preguntar a L. que si el profesor la manoseaba ella decía que si lo hacía y que lo metía su pene por el ano y la vagina..."y ampliada a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis en la que señala: "Que dicho profesor en varias oportunidades me beso en la boca, esto fue cuando estábamos en el segundo grado pero en un inicio no le conté a mis padres, ya que decía que no seamos chismosos, que nos iba a subir las notas y nos iba a dar dinero, pero posteriormente le conté de ello a mis padres ya que se habían enterado por intermedio de mi compañera J. y E. B. " y ratificada ante el Órgano Jurisdiccional a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, cuando precisa que "en las clases de su domicilio habían varios alumnos, se llevaba a C. , a L.V.Q. y M. L. S. a su cuarto, además quiero agregar que en una oportunidad por pedido de mi amiga N. subimos al cuarto donde se encontraban mis amigas con el profesor V. y pudimos observar que todos estaban en la cama y el profesor las besaba y las tocaba su cuerpo..."; y respecto a ésta declaración es de apreciar que la misma es coherente y uniforme y por lo que se valora de manera positiva para la

pretensión del Ministerio Público.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2006.

**OCTAVO:** Del mismo modo corroborando la imputación penal ya mencionada, tenemos la declaración prestada en sede policial por la menor N. T. B. de fojas veintisiete a veintiocho, en la que sostiene que: "Que en algunas oportunidades cuando terminábamos de hacer nuestras tareas nos decía el profesor vamos al cuarto descansar, del cual se acostaban mis compañeras e inclusive el profesor y mi persona, procediendo el profesor a manosearla las piernas y los glúteos a mi amiga L. V. Q."

**NOVENO:** Asimismo tenemos el peritaje psicológico de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y cuatro, que diagnostica que la menor K.A.T.T. Destaca en ella las pobres habilidades sociales, la inmadurez, desconfianza, la inestabilidad. Logra identificarse plenamente con su rol y género sexual, con respecto a la problemática narra los hechos con tranquilidad y marcados sentimientos de vergüenza, lo que guarda congruencia con los hechos punibles imputados de los que la agraviada refiere haber sido víctima por parte del procesado.

**DÉCIMO:** Y en calidad de prueba indiciaria tenemos el mérito de las actas de reunión entre el profesor denunciado y los padres de familia del Colegio I.E. 88239 "Leoncio Prado" de fecha: tres de junio del año dos mil cuatro de fojas sesenta y tres, firmada por el procesado y que no ha sido objeto de impugnación alguna, a través de las cuales el mencionado procesado se compromete: a.- No saludar con beso a los alumnos ni abrazarlas; b.- no actuar con represalias con los alumnos y padres de familia, c- tratar de informar bien sobre el reglamento de aula a su padres de familia, d.- no aceptar alumnas en su casa, e.- Respetar al personal del CE. en todo sentido y actuar conforme indica las normas educativas; así como el acta de fecha siete de junio del año dos mil cuatro, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, en la que también se compromete a.- No saludar a los niños las niñas con beso y abrazo a efecto de no mal interprete estos actos; b.- No habrá represalia con las madres que se han quejado ni alumnado, c- Los niños y niñas evitaran contacto físico con el profesor a efecto que no se mal interprete; apreciándose que, la conducta impropia imputada al procesado era continua y que motivo el malestar de los padres de familia y tuviera que levantar dichas acta de compromiso y tal como también cuenta el testigo M. T. M. S., Director del referido Colegio, quien refiere a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres, que: "dicho profesor en su debida oportunidad se había comprometido con las madres de familia y docentes del comité OBE en molijere su actitud..." ; Asimismo tenemos que el propio procesado en su declaración instructiva de fojas trescientos setenta y seis a trescientos setenta y siete, corroborando la versión de la menor

N. T. B. de fojas veintisiete a veintiocho, sostiene que en efecto las menores M. L. S. y L. V. Q., le pidieron permiso para ocupar el baño y resultaron bañándose aprovechando que en el baño

había toallas y jabón, cuando éstas concurrían a su domicilio para que les brindara clases de reforzamiento, situación que es absolutamente ajena y no guarda relación alguna con las citadas clases de reforzamiento para las que concurrían las menores a su domicilio y por lo que se puede colegir y concluir de un análisis integral de todas las pruebas que en efecto el procesado ha incurrido en actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales K.A.T.T.

**UNDÉCIMO:** Ahora bien en calidad de pruebas de descargo se aprecian las testimoniales de las menores M. L. V. Q. y M. B. L. S. de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro y ciento setenta y seis a ciento setenta y siete, respectivamente, en las que sostienen que: "no es verdad que el profesor V. , nos haya manoseado", "en ningún momento subíamos a su cuarto, incluso su mama se molestaba" pues bien de las mismas se tiene que refieren que la agraviada se habría confundido en su imputación y que el imputado no ha cometido ningún delito en su perjuicio y valorando su testimonio es de apreciar que llama poderosamente la atención que ambas de modo uniforme refieran las mismas respuestas y no enervan para nada demás medios probatorios y que ya quedaron valorados precedentemente.

**DUODÉCIMO: Determinación Judicial de la Pena.-** Como lo ha señalado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en sus sentencias de fecha siete de abril último, recaída en la causa número AV-19-2001, de fecha veinte de julio del año en curso, correspondiente al proceso número AV-23-2001, y de fecha treinta de septiembre del año en curso, correspondiente al proceso número AV-33-2003, la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales<sup>7</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables,



lo cual se cumple con la identificación de la pena básica o espacio punitivo que comprende un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa, el Órgano Jurisdiccional,

---

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Separata Especial Jurisprudencia del Diario Oficial El Peruano, tres de noviembre de 2008, página 6446.

atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, reguladas legalmente, y que están presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, pero sin exceder los límites prefijados por la pena básica y en efecto para el caso in examine la pena impuesta guarda proporción con el grado de reproche de culpabilidad y con la gravedad del injusto penal cometido y con el grado de lesión al bien jurídico y en cuanto a forma de ejecución de la pena corresponde que en efecto sea efectiva cuanto solo así se podrán alcanzar los fines de la pena, esto son la prevención general y especial, la resocialización del sentenciado y su ulterior reincorporación al seno de la sociedad.

**DÉCIMO CUARTO: Determinación de la Reparación Civil.-** La Reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7- 2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro). Debe guardar proporción-con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755-99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial -circunscripto a la restitución, reparación e indemnización- y contingente<sup>8</sup>. Lo que se produce sede penal con el ejercicio de la acción civil es, simplemente, una acumulación heterogénea de procesos -penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal -y el no dividir la continencia de la causa<sup>9</sup>, en el .que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil<sup>10</sup>.

Y para el caso in examine el monto fijado por concepto de reparación civil guarda proporción con la gravedad' del daño causado a la agraviada y por lo que también corresponde confirmar en cuanto a dicho extremo se refiere.

**DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, este Colegiado, ante la omisión advertida de parte del A quo, integra la sentencia venida en grado disponiéndose así que previo examen médico o psicológico del imputado V. H R. G. que determine su aplicación se le someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Por todas estas consideraciones:

- 
- <sup>8</sup> FLORIAN, Eugenio. Elementos de derecho Procesal penal, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1934, página 207.
- <sup>9</sup> ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, página 116.
- <sup>10</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Proceso Penal y Libertad*, Editorial Thomson, Civitas, Madrid, 2008, página.

SE  
RESUE  
LVE:

**1.- CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución número treinta y seis, de fojas quinientos once a quinientos diecinueve, que condenó al acusado V. H. R. G., a 4 años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó el pago de dos mil nuevos soles por reparación civil a favor" de la agraviada.

**2.- INTEGRÁNDOSE** la sentencia venida en grado **DISPUSIERON** que previo examen médico o psicológico del imputado V. H R. G. que determine su aplicación se le someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. notifíquese y devuélvase. Juez Superior Ponente Dr. Carlos Maya Espinoza.

S  
.  
S

**TICONA**  
**CARBAJAL,**  
**N. VANINI**  
**CHANG, L.**  
**MAYA**  
**ESPINOZA, C.**

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

**OBJETO DE ESTUDIO    VARIABLE    DIMENSIONES    SUB DIMENSIONES    PARÁMETROS (INDICADORES)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
<b>S</b>	<b>CALIDAD DE LA</b>			<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p>
<b>E</b>	<b>SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
<b>N</b>	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia		<b>Postura de las partes</b>	<b>Motivación de los hechos</b>
<b>T</b>	poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</i></p>
<b>E</b>				
<b>N</b>				
<b>C</b>				
<b>I</b>				
<b>A</b>				

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas,</p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

## Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos, sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación. <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>	



		<b>PARTE CONSIDERATIV A</b>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <hr/> <p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <hr/> <p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	-------------------------------------	--

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

## ANEXO 3

### INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS

#### LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

**Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

#### **4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

*el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** *Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** *Si cumple/No cumple*

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple*

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** *Si cumple/No cumple*

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### Instrumento de recolección de datos

#### Sentencia de primera instancia

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*



*tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,*

*jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 3.1. Motivación del derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**



**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## ANEXO 4

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS Calificación**

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	[ 7 - 8 ]	Alta	
...							[ 5 - 6 ]	Mediana	
							[ 3 - 4 ]	Baja	
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	
<b>DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.</b>									

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

## Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	2x1	2	Muy Baja

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.



**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
  - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Variable  Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
								X			[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				
											[33-40]	Muy alta				
	Motivación de los hechos					X		34	[25-32]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena								[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación						X		[1-8]	Muy					
										50						

## Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
			Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	34	[1 - 2]	Muy baja					
							X				[33-40]	Muy alta					
								[25-32]	Alta								
	Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana								
	Motivación de la pena						X		[9-16]		Baja						
	Motivación de la reparación								[1-8]		Muy						
<b>50</b>																	

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de actos contra el pudor en menores de 14 años, contenido en el N° 02060-2008-0-2501-JR-PE-03 Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior del Santa, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Santa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 10 de Febrero del 2016

-----  
Eny Solange Boza Effio  
DNI N° 41400032